



**MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

**SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE**

**DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD
Y CALIDAD AMBIENTAL**

GUIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA FINANCIERA PREVISTA EN LA LEY 26/2007, DE 23 DE OCTUBRE, COMUNICACIÓN Y REVISIÓN

Octubre 2019

**COMISIÓN TÉCNICA DE PREVENCIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS
MEDIOAMBIENTALES**

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN Y OBJETIVO	1
2	CONSIDERACIONES GENERALES	2
2.1.	Operadores obligados a constituir garantía financiera.....	2
2.2.	Metodología para determinar la cuantía de la garantía financiera.....	3
2.3	Plazos y características de la comunicación a la autoridad competente	5
2.4	Elementos de la garantía financiera	16
3	SISTEMAS DE CONTROL	25
4	RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES	31
5	DIRECTRICES PARA LA REVISIÓN DE LOS ANÁLISIS DE RIESGOS MEDIOAMBIENTALES Y LAS TABLAS DE BAREMOS	32
5.1	Procedimiento de revisión de una garantía financiera por responsabilidad medioambiental estimada a partir de un análisis de riesgos medioambientales	33
5.1.1	Estructura y contenidos generales de los análisis de riesgos medioambientales elaborados por los operadores para la constitución de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental	36
5.1.2	Cumplimiento general del procedimiento para calcular la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental a partir de un análisis de riesgos medioambientales	39
5.1.3	Evaluación detallada de los aspectos técnicos más importantes del procedimiento para calcular la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental a partir de un análisis de riesgos medioambientales	39
5.1.4	Aspectos críticos de la revisión de la cuantía de la garantía financiera calculada a partir de los análisis de riesgos medioambientales	41
5.2	Procedimiento de revisión de una garantía financiera por responsabilidad medioambiental estimada a partir de una tabla de baremos informada favorablemente	46
	ANEXO I. DECLARACION RESPONSABLE (ANEXO IV REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 26/2007).....	49
	ANEXO II. MODELOS DE COMUNICACIÓN ENTRE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LOS OPERADORES	59
	ANEXO III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS CLAUSULAS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO	73
	ANEXO IV. ESTRUCTURA Y CONTENIDOS GENERALES DE LOS ANÁLISIS DE RIESGOS MEDIOAMBIENTALES ELABORADOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA FINANCIERA POR RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL	82
	ANEXO V. FORMULARIOS PARA LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA GARANTÍA FINANCIERA	114

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Esquema de decisión de presentación de declaración responsable.....	5
Figura 2. Análisis consecucional mediante el árbol de sucesos. Fuente: Elaboración propia a partir de la norma UNE 150008:2008 Análisis y evaluación del riesgo ambiental.	90
Figura 3. Ejemplo de árbol de sucesos para el caso de un derrame de sustancias químicas líquidas.	92
Figura 4. Árbol consecucional para un suceso iniciador de fuga/derrame de residuos ácidos. Fuente: caso práctico de la guía metodológica para determinadas actividades de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos	95
Figura 5. Clasificación de los escenarios accidentales de cara a la gestión del riesgo medioambiental.	98
Figura 6. Escenarios accidentales relevantes. Fuente: elaboración propia a partir del caso práctico de la guía metodológica para determinadas actividades de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos	101
Figura 7. Selección del escenario accidental de referencia. Fuente: caso práctico de la guía metodológica para determinadas actividades de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos	102

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Relación de actividades obligadas a constituir garantía financiera	6
Tabla 2. Ejemplo de coberturas incluida en una póliza de responsabilidad medioambiental	22
Tabla 3. Comparación de coberturas en dos tipos de pólizas	23
Tabla 4. Correspondencias entre la norma UNE 150008:2008 y el artículo 33.2 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007	37

1 INTRODUCCIÓN Y OBJETIVO

La Ley 26/2007 de 23 de octubre La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental establece, en su artículo 24, la obligación para determinados operadores de las actividades incluidas en su anexo III, de disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretenden desarrollar.

En este mismo artículo se establece que la fijación de la cuantía de la garantía financiera partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, indicando que los operadores deberán comunicar a la autoridad competente la constitución de la garantía financiera, quién establecerá los correspondientes sistemas de control que le permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los operadores en cuanto a la determinación y constitución de la garantía financiera.

En este contexto, el objetivo de esta guía es proponer una serie de criterios que las autoridades competentes pueden considerar al establecer los sistemas de control que, de acuerdo al artículo 24.3 de la Ley 26/2007, establecerán para comprobar que los operadores obligados a constituir la garantía financiera prevista, cumplan con tal obligación en los términos previstos en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y su Reglamento de desarrollo parcial, aprobado mediante Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.

Los objetivos concretos de la guía son los siguientes:

- Definir criterios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que tienen los operadores sujetos a la obligación de constituir la garantía financiera prevista en la Ley 26/2007.
- Proporcionar un manual de ayuda para la revisión de los análisis de riesgos medioambientales que se soliciten a los operadores por parte de las autoridades competentes, tras la presentación de la declaración responsable, o que presenten los operadores directamente junto con la declaración responsable.

2 CONSIDERACIONES GENERALES

2.1. Operadores obligados a constituir garantía financiera

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental establece en su artículo 24 la obligación, para determinados operadores de las actividades incluidas en su anexo III, de disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretenden desarrollar.

En este mismo artículo se establece que la fijación de la cuantía de la garantía financiera partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, indicando que los operadores deberán comunicar a la autoridad competente la constitución de la garantía financiera, la cual establecerá los correspondientes sistemas de control que le permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los operadores en cuanto a la determinación y constitución de la garantía financiera.

En este contexto, el primer aspecto a tener en cuenta en relación a la constitución de la garantía financiera prevista en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, es determinar qué operadores están obligados a constituir la garantía financiera, para lo cual hay que acudir al artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y al artículo 37 de su Reglamento de desarrollo parcial.

De esta forma, el artículo 37 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, establece en su apartado 2 a) que quedan obligados a constituir la garantía financiera los operadores de las siguientes actividades del anexo III de la ley:

- Las actividades e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (operadores SEVESO).
- Las actividades e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (operadores IPPC).
- Los operadores que cuenten con instalaciones de residuos mineros clasificadas como de categoría A de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Por otro lado, el artículo 28 de la Ley 26/2007, establece en sus apartados a) y b) que quedan exentos de constituir la garantía financiera los operadores de aquellas actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalué por una cantidad inferior a 300.000 euros, o a 2.000.000 de euros si acredita mediante la presentación de certificados expedidos por organismos independientes, que están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema de comunitario de gestión y auditoría medioambientales EMAS, bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001.

En este sentido hay que señalar, que un operador que ha quedado exento de constituir la garantía financiera en virtud del apartado b) del artículo 28, por estar adherido al sistema EMAS o al sistema UNE-EN ISO 14001, en el caso de que deje de estar adherido a alguno de ellos, estará obligado a constituir la garantía financiera, siempre y cuando el daño que sea susceptible de ocasionar sea superior a 300.000 euros, y a presentar una nueva declaración responsable.

Por tanto los operadores de las actividades SEVESO, IPPC y aquellas que cuenten con instalaciones de residuos mineros clasificadas como de categoría A, están obligadas a constituir la garantía financiera por responsabilidad medioambiental, siempre y cuando sean susceptibles de ocasionar daños cuyo coste de reparación, estimado a partir del análisis de riesgos medioambientales que deben realizar, y del procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento, sea superior a 300.000 euros, o a 2.000.000 de euros, si están adheridos a EMAS o al sistema UNE-EN ISO 14001.

2.2. Metodología para determinar la cuantía de la garantía financiera

El segundo aspecto a desarrollar en este apartado es la metodología establecida en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y su Reglamento de desarrollo parcial. Como ya se ha avanzado, el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre indica que la fijación de la cuantía de la garantía financiera partirá del análisis de riesgos medioambientales, concretándose en el artículo 33 del reglamento la metodología a seguir en la determinación de su cuantía, y la obligación de comunicación a la autoridad competente de haberla constituido.

El artículo 33 del Reglamento establece que el cálculo de la cuantía de la garantía financiera partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad y contendrá las siguientes operaciones:

1. Identificar los escenarios accidentales y establecer la probabilidad de ocurrencia de cada escenario.
2. Estimar un índice de daño medioambiental asociado a cada escenario accidental siguiendo los pasos que se establecen en el anexo III.
3. Calcular el riesgo asociado a cada escenario accidental como el producto entre la probabilidad de ocurrencia del escenario y el índice de daño medioambiental.
4. Seleccionar los escenarios con menor índice de daño medioambiental asociado que agrupen el 95 por ciento del riesgo total.
5. Establecer la cuantía de la garantía financiera, como el valor del daño medioambiental del escenario con el índice de daño medioambiental más alto entre los escenarios accidentales seleccionados. Para ello se seguirán los siguientes pasos:
 1. ° En primer lugar, se cuantificará el daño medioambiental generado en el escenario seleccionado.
 2. ° En segundo lugar, se monetizará el daño medioambiental generado en dicho escenario de referencia, cuyo valor será igual al coste del proyecto de reparación primaria.

En caso de que la reparación primaria correspondiente al escenario de referencia para el cálculo de la garantía financiera consista íntegramente en la recuperación natural, la cuantía de la misma será igual al valor del daño asociado al escenario accidental con mayor índice de daño medioambiental entre los escenarios seleccionados cuya reparación primaria sea distinta de la recuperación natural.

Una vez calculada la cuantía de la garantía financiera obligatoria, se añadirán a la misma los costes de prevención y evitación del daño, para cuyo cálculo el operador podrá bien aplicar un porcentaje sobre la cuantía total de la garantía financiera obligatoria, bien estimar tales costes de prevención y evitación a través del análisis de riesgos medioambientales. En cualquier caso, la cuantía de los gastos de prevención y evitación del daño será, como

mínimo, el diez por ciento del importe total de la garantía financiera determinada de acuerdo con los apartados precedentes.

Una vez constituida la garantía financiera por parte del operador, éste presentará, ante la autoridad competente, una declaración responsable de haber constituido dicha garantía financiera, y de haber realizado las operaciones previstas en este artículo, que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.1.

Por otro lado, el artículo 30 de la Ley 26/2007, establece que la cobertura de la garantía financiera obligatoria nunca será superior a 20.000.000 de euros.

Dicha cantidad tendrá carácter de mínima y no condicionará ni limitará en sentido alguno la facultad del interesado de constituir una garantía por un importe mayor, de forma voluntaria, mediante el mismo u otros instrumentos.

En el apartado 2.4. de este documento, se indican los requisitos que deben cumplir las garantías financieras constituidas y que están contemplados en el capítulo IV de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y el capítulo III del reglamento. Las autoridades competentes, tal y como se explica en apartados posteriores de esta guía, podrán comprobar que las garantías financieras constituidas responden a lo exigido en la Ley 26/2007 y su Reglamento de desarrollo parcial, y cubren la responsabilidad medioambiental de la actividad en la forma prevista en la normativa, si así lo consideran oportuno.

Los operadores que, una vez realizado el análisis de riesgos medioambientales de su actividad, queden exentos de constituir la garantía financiera debido a que el valor de los costes de reparación de los daños medioambientales es inferior a 300.000 euros, o a 2.000.000 de euros, en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, deberán presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV. 2 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007.

En cualquier caso, tal y como consta en el artículo 33 del Reglamento, la autoridad competente establecerá los correspondientes sistemas de control que le permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones en relación a la determinación y constitución, en su caso, de la garantía financiera por parte de los operadores.

Todos los operadores que realicen el análisis de riesgos medioambientales de su actividad con el objetivo de determinar la cuantía de la garantía financiera, deberán comunicar el resultado obtenido a la autoridad competente mediante la presentación de uno de los modelos de declaración responsable previstos en el anexo IV del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007.

Si el valor del coste de reparación del daño medioambiental que pueden ocasionar es superior a 300.000 euros, o a 2.000.000 de euros, si están adheridos a EMAS o al sistema UNE-EN ISO 14001, deberán constituir la garantía financiera y presentar la declaración responsable del anexo IV.1 del Reglamento. Si el valor del daño es inferior deberán presentar la declaración responsable del anexo IV.2 del Reglamento.

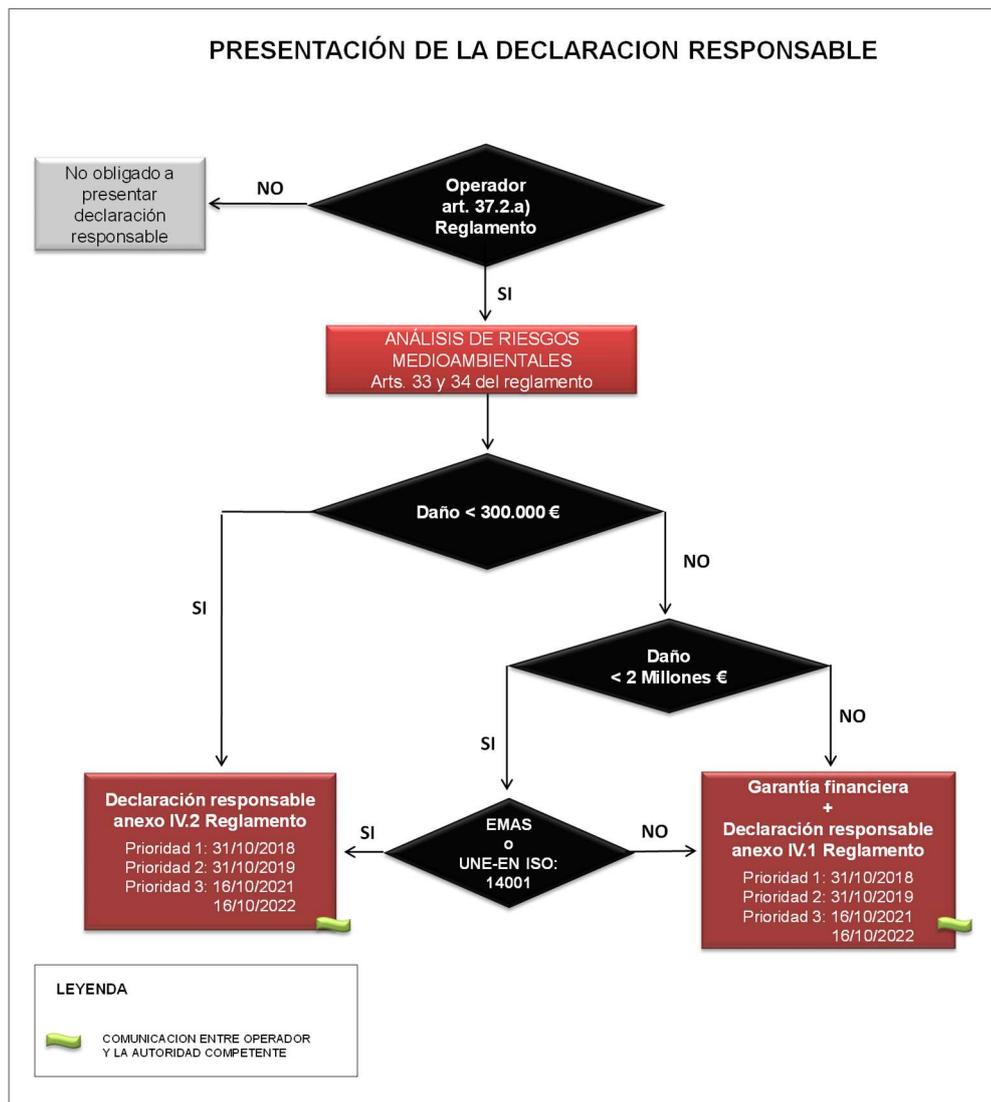


Figura 1. Esquema de decisión de presentación de declaración responsable

2.3 Plazos y características de la comunicación a la autoridad competente

La Orden APM/1040/2015, de 23 de octubre, establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera a las actividades del Anexo III clasificadas con nivel de prioridad 1 y nivel de prioridad 2 mediante la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio.

De acuerdo a esa orden ministerial, las actividades de nivel de prioridad 1 deberán tener constituida la garantía financiera a partir del 31 de octubre de 2018, y las actividades de nivel de prioridad 2 deberán hacerlo a partir del 31 de octubre de 2019.

Por otro lado, la Orden TEC/1023/2015, de 10 de octubre, establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera a las actividades del Anexo III clasificadas con nivel de prioridad 3 mediante la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio.

Esta orden establece que las actividades de prioridad 3 deberán disponer de una garantía financiera a partir del 16 de octubre de 2021, a excepción de las actividades de cría intensiva de aves de corral o de cerdos que deberán disponer de la garantía financiera a partir del 16 de octubre de 2022.

De este modo los operadores de las actividades que están obligados a constituir la garantía financiera pueden presentar la declaración responsable que corresponda (anexo IV.1 o IV.2.) en cualquier momento desde la entrada en vigor de la Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre y la Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre, estableciéndose como fechas límite las fechas anteriormente citadas.

La tabla 1 recoge la relación de actividades obligadas a la constitución de la garantía financiera incluidas en el anexo de la Orden ARM/1783/2011, indicando el nivel de prioridad asociado a cada una de ellas.

ACTIVIDADES PROFESIONALES		NIVEL DE PRIORIDAD
Operadores sujetos al ámbito de aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (operadores SEVESO)		1
Categorías de actividades industriales incluidas en el anexo I del Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre) (operadores IPPC)		
	1. Instalaciones de combustión.	
1.1	Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal igual o superior a 50 MW:	
1.1a	Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.	1
1.1b	Instalaciones de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.	1
1.2	Refinerías de petróleo y gas:	
1.2a	Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo.	2
1.2b	Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.	2
1.3	Coquerías.	2
1.4	Instalaciones de gasificación y licuefacción de:	
1.4a	carbón;	3
1.4b	Otros combustibles, cuando la instalación tenga con una potencia térmica nominal igual o superior a 20 MW.	3

ACTIVIDADES PROFESIONALES		NIVEL DE PRIORIDAD
	2. Producción y transformación de metales.	
2.1	Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.	3
2.2	Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.	2
2.3	Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:	
2.3a	Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.	3
2.3b	Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.	3
2.3c	Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.	2
2.4	Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.	2
2.5	Instalaciones:	
2.5a	Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.	3
2.5b	Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación y otros procesos con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.	3
2.6	Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m ³ .	3
	3. Industrias minerales.	
3.1	Producción de cemento, cal y óxido de magnesio:	
3.1a (i)	fabricación de cemento por molienda con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias;	3
3.1a (ii)	fabricación de clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día;	3
3.1b	producción de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias;	3

ACTIVIDADES PROFESIONALES		NIVEL DE PRIORIDAD
3.1c	producción de óxido de magnesio en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias.	3
3.3	Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.	3
3.4	Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.	3
3.5	Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos, gres cerámico o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 tonelada.	3
	4. Industrias químicas. La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta norma, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química o biológica de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes.	
4.1	Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos, en particular:	
4.1a	Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).	3
4.1b	Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres y mezclas de ésteres acetatos, éteres, peróxidos, resinas epóxicas.	3
4.1c	Hidrocarburos sulfurados.	3
4.1d	Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.	3
4.1e	Hidrocarburos fosforados.	3
4.1f	Hidrocarburos halogenados.	3
4.1g	Compuestos orgánicos metálicos.	3
4.1h	Materias plásticas (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).	3
4.1i	Cauchos sintéticos.	3
4.1j	Colorantes y pigmentos.	3
4.1k	Tensioactivos y agentes de superficie.	3
4.2	Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos como:	
4.2a	Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.	3
4.2b	Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.	3

ACTIVIDADES PROFESIONALES		NIVEL DE PRIORIDAD
4.2c	Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.	3
4.2d	Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.	2
4.2e	No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.	3
4.3	Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).	3
4.4	Instalaciones químicas para la fabricación de productos fitosanitarios o de biocidas.	3
4.5	Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos, incluidos los productos intermedios.	2
4.6	Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.	2
5. Gestión de residuos.		
5.1	Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos peligrosos, con una capacidad de más de 10 toneladas por día que realicen una o más de las siguientes actividades:	
5.1a	tratamiento biológico.	1
5.1b	tratamiento físico-químico.	1
5.1c	combinación o mezcla previas a las operaciones mencionadas en los apartados 5.1 y 5.2.	3
5.1d	reenvasado previo a cualquiera de las operaciones mencionadas en los apartados 5.1 y 5.2.	3
5.1e	recuperación o regeneración de disolventes.	1
5.1f	reciclado o recuperación de materias inorgánicas que no sean metales o compuestos metálicos.	1
5.1g	regeneración de ácidos o de bases.	1
5.1h	valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación.	1
5.1i	valorización de componentes procedentes de catalizadores.	1
5.1j	regeneración o reutilización de aceites.	1
5.1k	embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.).	3
5.2	Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos en plantas de incineración o co-incineración de residuos:	
5.2a	para los residuos no peligrosos con una capacidad superior a tres toneladas por hora;	3

ACTIVIDADES PROFESIONALES		NIVEL DE PRIORIDAD
5.2b	para residuos peligrosos con una capacidad superior a 10 toneladas por día.	1
5.3	Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas:	
5.3a	tratamiento biológico;	3
5.3b	tratamiento físico-químico;	3
5.3c	tratamiento previo a la incineración o co-incineración;	3
5.3d	tratamiento de escorias y cenizas;	3
5.3e	tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.	3
5.4	Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas:	
5.4a	tratamiento biológico;	3
5.4b	tratamiento previo a la incineración o co-incineración;	3
5.4c	tratamiento de escorias y cenizas;	3
5.4d	tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.	3
5.5	Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.	2
5.6	Almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no incluidos en el apartado 5.5 en espera de la aplicación de alguno de los tratamientos mencionados en el apartado 5.1, 5.2, 5.5 y 5.7, con una capacidad total superior a 50 toneladas, excluyendo el almacenamiento temporal, pendiente de recogida, en el sitio donde el residuo es generado.	3
5.7	Almacenamiento subterráneo de residuos peligrosos con una capacidad total superior a 50 toneladas.	3
6. Industria derivada de la madera.		
6.1	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:	
6.1a	Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas;	3
6.1b	Papel o cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.	3

ACTIVIDADES PROFESIONALES		NIVEL DE PRIORIDAD
6.2	Instalaciones de producción de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.	3
6.3	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de uno o más de los siguientes tableros derivados de la madera: tableros de virutas de madera orientadas, tableros aglomerados o tableros de cartón comprimido, con una capacidad de producción superior	3
7. Industria textil.		
7.1	Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.	3
8. Industria del cuero.		
8.1	Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.	3
9. Industria agroalimentarias y explotaciones ganaderas.		
9.1	Instalaciones para:	
9.1a	Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.	3
9.1b	Tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de:	
9.1b(i)	Materia prima animal (que no sea exclusivamente la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día;	3
9.1b(ii)	Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera;	3
9.1b(iii)	<p>solo materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de productos acabados en toneladas por día superior a:</p> <ul style="list-style-type: none"> – 75 si A es igual o superior a 10, o – $[300 - (22,5 \times A)]$ en cualquier otro caso. <p>Donde «A» es la porción de materia animal (en porcentaje del peso) de la capacidad de producción de productos acabados.</p> <p>El envase no se incluirá en el peso final del producto.</p> <p>La presente subsección no será de aplicación cuando la materia prima sea solo leche.</p>	3

ACTIVIDADES PROFESIONALES		NIVEL DE PRIORIDAD
9.1c	Tratamiento y transformación solamente de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).	3
9.2	Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de carcasas o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.	3
9.3	Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:	
9.3a	40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral.	3
9.3b	2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.	3
9.3c	750 plazas para cerdas reproductoras.	3
10. Consumo de disolventes orgánicos.		
10.1	Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de disolventes orgánicos de más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.	3
11. Industria del carbono.		
11.1	Instalaciones para fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.	3
12. Industria de conservación de la madera.		
12.1	Conservación de la madera y de los productos derivados de la madera utilizando productos químicos, con una capacidad de producción superior a 75 m3 diarios, distinta de tratamientos para combatir la albura exclusivamente.	3
13. Tratamiento de aguas.		
13.1	Tratamiento independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, y vertidas por una instalación contemplada en el presente anejo.	3
14. Captura de CO2.		
14.1	Captura de flujos de CO2 procedentes de instalaciones incluidas en el presente anejo con fines de almacenamiento geológico con arreglo a la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.	3
Los operadores que cuenten con instalaciones de residuos mineros que estén clasificadas como de categoría A de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras		3

Tabla 1. Relación de actividades obligadas a constituir garantía financiera

A continuación se describe el contenido de las declaraciones responsables recogidas en el anexo IV del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007.

Declaración responsable anexo IV.1 Reglamento

El apartado 1 del anexo IV del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, recoge la información mínima que debe contener la declaración responsable que deberán presentar los operadores que una vez realizado el análisis de riesgos medioambientales de la actividad, están obligados a constituir la garantía financiera, debido a que el valor de la reparación de los daños medioambientales obtenido es superior a 300.000 euros o 2.000.000 de euros.

Esta declaración responsable recoge la siguiente información:

- Información del operador y de la actividad. En los apartados 1, 2 y 3 de la declaración se recogen los datos del operador y la actividad, tales como nombre, localización, datos de contacto y datos del representante.
- Características de la garantía financiera constituida. En el apartado 4 se hace referencia a los datos característicos de la instalación (o instalaciones) para la que se ha constituido la garantía financiera, así como la forma en la que se ha constituido la misma (aval, reserva técnica o seguro) y la siguiente información sobre la misma: Compañía Aseguradora o entidad financiera, identificación del instrumento de constitución, fecha de constitución y periodo de vigencia, cuantía de la garantía y la comunidad autónoma en la que se presenta.
- Declaraciones responsables que asume el interesado. Con la firma de la declaración responsable el operador asume las siguientes responsabilidades:
 - ✓ Que ha constituido la garantía financiera obligatoria en los términos que establece la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y su Reglamento de desarrollo parcial.
 - ✓ Que, para la determinación de la cuantía de la garantía financiera, ha realizado el análisis de riesgos medioambientales o ha utilizado una tabla de baremos informada favorablemente por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.
 - ✓ Que se compromete a mantener la garantía financiera durante toda la vigencia de la actividad.
 - ✓ Que comunicará las actualizaciones de la cuantía mínima de la garantía financiera, en los términos que establece el Reglamento de desarrollo parcial.
 - ✓ Que cumple con los requisitos establecidos en los apartados anteriores, y que dispone de los documentos que así lo acreditan, en la fecha en que se efectúa la declaración.
 - ✓ Que se compromete a facilitar, en su caso, cualquier dato o información requerida por el órgano competente al objeto de verificar el cumplimiento de la declaración responsable.

Declaración responsable anexo IV.2 Reglamento

El apartado 2 del anexo IV del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, recoge la información mínima que debe contener la declaración responsable que deberán presentar los operadores que una vez realizado el análisis de riesgos medioambientales de la actividad, no están obligados a constituir la garantía financiera, debido a que los costes de reparación del daño medioambiental obtenido es inferior a 300.000 euros o 2.000.000 de euros.

Esta declaración responsable recoge la siguiente información:

- Información del operador y de la actividad. Al igual que en el caso anterior en esta primera parte (apartados 1 a 3) de la declaración responsable, se recogen los datos del operador y la actividad, tales como nombre, localización, datos de contacto y datos del representante.
- Motivo por el que el operador está exento de constituir la garantía financiera. En el apartado 4 de la declaración el operador indicará el motivo por el que está exento de constituir la garantía financiera, así como los datos de la instalación en la que se ha realizado el análisis de riesgos medioambientales.
- Declaraciones responsables que asume el interesado. Con la firma de la declaración responsable el operador asume las siguientes responsabilidades:
 - ✓ Que, para la determinación de la cuantía de la garantía financiera, ha realizado el análisis de riesgos medioambientales o ha utilizado una tabla de baremos informada favorablemente por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.
 - ✓ Que queda exento de constituir la garantía financiera obligatoria en los términos que establecen los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.
 - ✓ Que dispone de los documentos que así lo acreditan, en la fecha en que se efectúa la declaración responsable.
 - ✓ Que cumple con los requisitos establecidos en los apartados anteriores, y que dispone de los documentos que así lo acreditan, en la fecha en que se efectúa la presente declaración.
 - ✓ Que se compromete a facilitar, en su caso, cualquier dato o información requerida por el órgano competente al objeto de verificar el cumplimiento de la declaración responsable.

En este punto es importante exponer lo establecido por el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre declaración responsable y comunicación, del que se transcribe a continuación parte de su contenido.

*"1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por **declaración responsable** el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, **que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.***

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus

datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación (...).

De lo expuesto en la Ley 39/2015 en relación a la declaración responsable se deducen varios elementos importantes que conforman la base legal para que la autoridad competente establezca los sistemas de control de la declaración responsable que los operadores deben presentar en cumplimiento de la normativa de responsabilidad medioambiental.

El primer lugar, indicar que con la firma de la declaración responsable el operador asume el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normativa de responsabilidad medioambiental en relación a la metodología para determinar la cuantía de la garantía financiera, así como las características de la misma en cuanto a vigencia, límite, etc.

En segundo lugar, señalar que el operador está obligado a disponer de la documentación oportuna que acredite el cumplimiento de lo establecido por la normativa, **teniendo la potestad la autoridad competente de solicitar la documentación que estime oportuno para comprobar el cumplimiento de lo declarado.** En el caso que nos ocupa el operador deberá disponer del análisis de riesgos medioambientales realizado y, en su caso, documento acreditativo de la garantía financiera constituida.

En relación con la garantía financiera constituida, el artículo 31 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, sobre vigencia de la garantía, establece que "(...) **La autoridad competente establecerá los correspondientes sistemas de control que permitan constatar la vigencia de tales garantías, a cuyo efecto las entidades aseguradoras, las entidades financieras y los propios operadores deberán proporcionar a la autoridad competentes la información necesaria.**

Por último, hay que destacar que es imprescindible la presentación de la declaración responsable a la autoridad competente, para que ésta reconozca que se ha cumplido con la obligación de constituir la garantía financiera en los plazos previstos en la Orden

APM/1040/2017 y la Orden TEC/1023/2019. Por tanto, los operadores de nivel de prioridad 1 deberán presentar a la autoridad competente la declaración responsable antes del 31 de octubre de 2018, y los operadores de nivel de prioridad 2 deberán hacerlo antes del 31 de octubre de 2019. Sobre los operadores de prioridad 3, éstos deberán presentar a la autoridad competente la declaración responsable antes del 16 de octubre de 2021, salvo los operadores de instalaciones de actividades de cría intensiva de aves de corral o de cerdos que deberán hacerlo antes del 16 de octubre de 2022.

Asimismo, señalar que el reconocimiento de tal cumplimiento no es total en tanto en cuanto exista inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable.

Por tanto, a la vista de lo expuesto en la Ley 39/2015, no se considerará que el operador ha dado cumplimiento a la obligación de constituir la garantía financiera prevista en la Ley 26/2007, hasta que no presente la declaración responsable ante la autoridad competente, estando obligado a presentar ante la misma la documentación que le sea requerida para comprobar que la metodología seguida para determinar la cuantía de la garantía financiera, cumple con la normativa de responsabilidad medioambiental, y que la garantía financiera estaba en vigor a partir de las fechas establecidas en la Orden APM 1040/2017, de 23 de octubre y la Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre.

Además, en caso de que el análisis de riesgos medioambientales no cumpla con lo establecido en la normativa, en virtud de lo establecido en la Ley 39/2015, la autoridad competente podrá requerir de forma motivada que el operador efectúe las correcciones o modificaciones que considere oportunas para su adecuación a lo establecido en la Ley 26/2007 o su reglamento.

En este mismo sentido puede interpretarse lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de desarrollo parcial, sobre actualización de la cuantía mínima de la garantía financiera: *“La cuantía mínima que se haya de garantizar se actualizará en los términos que se indiquen en la póliza o en el correspondiente instrumento de constitución de garantía financiera, o a instancia motivada de la autoridad competente. En todo caso, el operador podrá solicitar la actualización de la garantía financiera cuando actualice su análisis de riesgos”*.

2.4 Elementos de la garantía financiera

Además del procedimiento establecido en el artículo 33 del reglamento de desarrollo parcial para determinar la cuantía de garantía financiera, la normativa de responsabilidad medioambiental establece algunos requisitos que deben cumplir las garantías financieras constituidas por los operadores. Estos requisitos están establecidos en el Capítulo IV de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y el Capítulo III de su Reglamento y se resumen a continuación.

Modalidades de garantía financiera

En cuanto a las modalidades de garantía financiera por responsabilidad medioambiental previstas, en el artículo 26 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se establece que son las siguientes, estableciéndose en el Reglamento unas reglas específicas para cada una de ellas como se explicará más adelante.

- Póliza de seguro suscrita con una entidad aseguradora autorizada para operar en España.
- Un aval, concedido por alguna entidad financiera autorizada a operar en España

- La constitución de una reserva técnica mediante la dotación de un fondo «ad hoc» con materialización en inversiones financieras respaldadas por el sector público.

Responsabilidad cubierta por la garantía

Comenzando con la responsabilidad que debe cubrir la garantía financiera, el artículo 25 de la Ley 26/2007 establece que la cuantía garantizada estará destinada específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades medioambientales del operador, que será ajena e independiente de la cobertura de cualquier otra responsabilidad, y no quedará reducida o agotada por gastos, reclamaciones o exigencias no relacionadas con dichas responsabilidades medioambientales, ni podrá aplicarse a ningún fin distinto del que ha justificado su constitución.

La garantía financiera deber ser por tanto específica e independiente a otras garantías, y en el documento de constitución de la garantía debe constar que se cubren las responsabilidades medioambientales previstas en la Ley 26/2007, así como el resto de aspectos establecidos en el artículo.

Sujetos garantizados

El artículo 27 de la ley, sobre sujetos garantizado, establece que *“tendrá la consideración de sujeto garantizado el operador de la actividad económica o profesional, pudiendo asimismo figurar como sujetos garantizados adicionales los subcontratistas, los profesionales que colaboren con dicho operador en la realización de la actividad autorizada y la persona o entidad titular de las instalaciones en las que se realice la actividad”*

Este artículo habilita al operador a incluir en la póliza a otros sujetos que intervengan en la actividad, tales como los representantes legales, personal encargados de la dirección, gestión y control, personal asalariado o autónomos subcontratistas, o aun sin intervenir en la misma, sean titulares de la instalación donde se desarrolla.

Costes cubiertos y límites cuantitativos

El artículo 29 establece que los costes cubiertos por la garantía serán los derivados de las obligaciones del operador reguladas en el artículo 17, y los derivados de las obligaciones del operador reguladas en los artículos 19 y 20 limitándose a los encuadrados dentro del concepto de “reparación primaria” definido en el apartado 1. a) del anexo II.

Es decir, la garantía financiera mínima constituida por el operador debe cubrir, de forma obligatoria, los costes de prevención y evitación, así como el coste de la reparación primaria del daño medioambiental, calculado conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007.

No obstante, puesto que el régimen de responsabilidad medioambiental obliga al operador responsable del daño a devolver los recursos dañados a su estado básico mediante las medidas de reparación que sean necesarias, y con un coste ilimitado, el operador, de manera voluntaria, podrá incluir en la cobertura contratada el coste de las medidas de reparación compensatoria y complementaria. Estos aspectos deberán hacerse constar en el documento acreditativo de la constitución de la garantía financiera.

Por otro lado, el artículo 30 de la Ley 26/2007, establece el límite máximo cuantitativo de la garantía en 20.000.000 de euros. En cualquier caso, la constitución de la garantía financiera por la cobertura máxima no exime a los operadores de la obligación de realizar el análisis de riesgos medioambientales y comunicar la constitución de dicha garantía financiera a la autoridad competente.

No obstante, el límite máximo de 20.000.000 de euros para la garantía obligatoria, no impide que el operador decida de forma voluntaria constituir una garantía por un importe superior.

Asimismo, el artículo 30 indica que el Ministerio para la Transición Ecológica, oída la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, podrá promulgar disposiciones por las que se regule el contenido mínimo y las limitaciones que serán admisibles, tales como sublímites, exclusiones o franquicias a cargo del titular de la actividad.

Por otro lado, el artículo 38 del Reglamento de desarrollo parcial de la ley establece, en relación a la actualización de la cuantía mínima de la garantía, que se actualizará en los términos que se indiquen en la póliza o en el correspondiente instrumento de constitución de garantía financiera, o a instancia motivada de la autoridad competente y en todo caso, el operador podrá solicitar la actualización de la garantía financiera cuando actualice su análisis de riesgos.

Finalmente, en relación con los costes cubiertos, hay que tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Supremo STS 3399/2018, de 20 de septiembre¹, aclara que cuando una norma sectorial obligue a constituir una garantía para cubrir la reparación de potenciales daños medioambientales, debe incluirse en ella el IVA.

Vigencia de la garantía

Sobre la vigencia de la garantía financiera, el artículo 31 de la Ley 26/2007 establece que el operador deberá mantener la garantía en vigor durante todo el periodo de actividad y hasta su cese efectivo. Ese mismo artículo indica que la autoridad competente establecerá los correspondientes sistemas de control que permitan constatar la vigencia de la misma, a cuyo efecto las entidades aseguradoras, las entidades financieras y los propios operadores, están obligados a proporcionar a la autoridad competente la información necesaria.

Por otro lado, este mismo artículo obliga al operador, en caso de agotamiento de las garantías o su reducción en más de un 50 por ciento, a reponerlas en un plazo de seis meses desde la fecha en la que se conozca o sea estimado con un grado de certidumbre razonable el importe de la obligación garantizada.

Estas mismas obligaciones sobre vigencia de la garantía se establecen en el artículo 39 del reglamento de desarrollo parcial, concretándose además la forma en la que el operador justificará ante la autoridad competente que se cumplen los criterios establecidos.

Así, en este artículo se indica que cuando la garantía se contrate a través de un seguro de responsabilidad medioambiental, la autoridad competente podrá exigir al operador autorizado una justificación de los siguientes extremos:

- La efectiva vigencia de la garantía financiera y su renovación al final del periodo de validez, mediante la presentación del recibo de prima inicial y los recibos correspondientes a los sucesivos periodos de cobertura.
- La inexistencia, en caso de reemplazo de un contrato por otro, de desajuste en los periodos de cobertura que dé lugar a que un suceso pueda no encontrarse cubierto ni por la póliza reemplazada ni por la reemplazante.

¹<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=8538452&links=%221404%2F2018%22&optimize=20181018&publicinterface=true>

- La inexistencia, al finalizar la actividad autorizada, de lagunas de cobertura entre la fecha en que finaliza la garantía del seguro y aquella a partir de la cual otorga cobertura el Fondo de indemnización regulado en el artículo 33 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

En cualquier caso, las entidades aseguradoras emitirán un certificado de seguro de responsabilidad medioambiental, siempre que la administración se lo requiera al operador. Cuando la garantía financiera se haya constituido mediante aval o reserva técnica, la autoridad competente podrá exigir al operador la documentación que permita comprobar la vigencia y cuantía de la garantía financiera, tal y como consta en el artículo citado.

Pluralidad de instalaciones

Otro aspecto importante a tener en cuenta, es lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de desarrollo parcial, sobre la constitución de la garantía financiera en caso de pluralidad de actividades o instalaciones.

El apartado 2 del artículo 40 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, proporciona dos opciones al operador que desarrolle su actividad en más de una instalación, con independencia de que esté sujeta a la misma o a distintas autorizaciones, tal y como se expone a continuación.

- a) El operador podrá constituir instrumentos de garantía financiera independientes para cada instalación.
- b) El operador podrá incluir en un mismo instrumento de garantía financiera la actividad desarrollada por todas las instalaciones. En este caso, el análisis de riesgos que sirva de partida para la fijación de la cuantía de este instrumento de garantía deberá realizarse para cada instalación o, si se opta por un único documento, particularizarse para cada instalación, conforme a todos los requisitos establecidos en el reglamento para el análisis de riesgos.
- c) Excepcionalmente, cuando el grado de homogeneidad de las instalaciones y de sus riesgos asociados lo permitan, y así se derive de su análisis de riesgos, un operador podrá garantizar un conjunto de instalaciones de las que sea titular a través de un único instrumento de garantía, cuya cuantía será la más alta de las resultantes tras calcular la garantía que corresponde a cada una de dichas instalaciones.

En los supuestos de los apartados b) y c), el instrumento de garantía financiera deberá incorporar una cláusula con el objeto de asegurar que por ocurrir un siniestro en alguna de las instalaciones, las garantías no quedan reducidas o agotadas para el resto.

Asimismo, en estos casos la declaración responsable de haber constituido una garantía financiera se podrá presentar ante la autoridad competente de la comunidad autónoma en que se encuentre el domicilio social del operador o en que se ubique la instalación con la cuantía de la garantía financiera más alta. El operador comunicará a la autoridad competente en el territorio de las restantes instalaciones la constitución de la garantía financiera.

Del análisis del artículo 40 del Reglamento se interpreta que el instrumento mediante el cual se formalice la garantía financiera podrá referirse a varias instalaciones, si bien debe realizarse el análisis de riesgos medioambientales para cada instalación, determinándose la cuantía de la garantía financiera del instrumento conjunto como la suma de las cuantías de las garantías financieras de cada instalación.

Únicamente, de forma excepcional, cuando se cumplan criterios de homogeneidad de las instalaciones y los riesgos asociados lo permitan, el operador podrá garantizar varias

instalaciones en un único instrumento de garantía financiera cuya cuantía sea la más alta de las resultantes para las distintas instalaciones que se agrupan.

En cualquier caso, el instrumento de constitución deberá incorporar una cláusula en la que se establezca que la garantía no se verá reducida o agotada cuando ocurra un siniestro en alguna de las instalaciones incluidas en la misma.

En ambos casos, el operador podrá optar por presentar la declaración responsable de constitución de la garantía financiera ante la autoridad competente en la que se ubique el domicilio social del operador, o en la que se ubique la instalación con la cuantía de la garantía financiera más alta, debiendo informar a las autoridades competentes en las que se ubiquen las instalaciones la constitución de la garantía financiera.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, cuando un operador haya incluido en un único instrumento de garantía financiera a varias instalaciones, ubicadas en diferentes comunidades autónomas, y haya presentado una única declaración responsable, debe informar de este hecho al resto de autoridades competentes. Las cuales, no verán alteradas su potestad de llevar a cabo la comprobación que estimen oportuna de que el análisis de riesgos y la determinación de la cuantía de la garantía de la instalación (o instalaciones) que esté en su territorio, se ha llevado a cabo de acuerdo a los requisitos establecidos en la normativa, para lo cual podrán solicitar al operador copia de la declaración responsable presentada y toda la documentación que consideren necesaria.

Cuando concurren estas circunstancias y atendiendo a los principios de cooperación y colaboración entre administraciones, se propone que la autoridad competente ante la que se ha presentado la declaración responsable lo ponga en conocimiento del resto de autoridades competentes.

Asimismo, en caso de que como resultado de la comprobación efectuada por alguna de las autoridades competentes de las comunidades autónomas en las que se ubiquen las instalaciones, se ponga de manifiesto alguna irregularidad que sea objeto de requerimiento de mejora, o de sanción, sería conveniente que se pusiera en conocimiento del resto de autoridades competentes involucradas.

Pluralidad de actividades en una instalación

El artículo 40.3 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, también prevé la manera de actuar en el caso de que el operador desarrolle en una sola instalación distintas actividades obligadas a constituir garantía financiera. Cuando se dé esta circunstancia, el operador podrá cubrir sus responsabilidades con un solo instrumento de garantía financiera en cuyo caso la garantía financiera también incorporará una cláusula con el objeto de asegurar que por acaecer un siniestro en alguna de las actividades cubiertas, las garantías no quedan agotadas ni reducidas para el resto. Es decir, en el análisis de riesgos se podrán incluir todas las actividades que se desarrollen en la instalación, sin diferenciar por tipo de actividades.

En este caso, y en relación a la fecha en la cual deber ser constituida la garantía financiera hay que citar igualmente lo indicado en el anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio. En este anexo se indica que en los casos en los que un operador sea responsable de dos o más actividades diferentes, dicho operador podrá realizar distintos análisis de riesgos medioambientales, respetando cada uno de ellos el nivel de prioridad que se le asigne en el anexo, o bien, realizar un único análisis de riesgos, acogiéndose en ese supuesto al nivel de prioridad más exigente entre las actividades que se integren en dicho análisis.

En el caso de que un operador desarrolle actividades obligadas a constituir garantía financiera y otras que no lo estén, utilizando para ambas las mismas instalaciones, medios de transporte o personal, podrá admitirse que quede incluida en la garantía financiera la responsabilidad que pueda generarse con el conjunto de actividades en las que se dé dicha circunstancia. Por tanto, el análisis de riesgos medioambientales podrá incluir todas las actividades que se desarrollen en la instalación, con independencia que estén obligadas o no a la constitución de garantía financiera.

Reglas específicas para avales y reservas técnicas

El Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, establece unos requisitos específicos en el caso de que el operador opte por la constitución de la garantía financiera a través de un aval o de una reserva técnica.

De este modo, en el artículo 41 del Reglamento se establece que cuando la garantía se constituya mediante aval (otorgado por bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito, sociedades de garantía recíproca o establecimientos financieros de crédito) se depositará en la Caja General de Depósito, si se constituye a favor de la Administración General del Estado o en alguna de sus sucursales, y se ajustará a los requisitos previstos en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero. Cuando la garantía financiera se constituya a favor de una comunidad autónoma, se depositará en el órgano que disponga la comunidad autónoma y se ajustará a los requisitos previstos en su normativa reguladora.

En el caso de las reservas técnicas el artículo 42 del Reglamento establece que el operador podrá constituir la reserva técnica prevista en el artículo 26.c) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, en el plazo máximo de cinco años desde que la garantía financiera sea exigible, si bien hasta dicha fecha la responsabilidad medioambiental se cubrirá con cualquiera de las otras dos modalidades (seguro o aval). Esta reserva se reflejará en la contabilidad de la empresa en una cuenta denominada «Reserva técnica de responsabilidad medioambiental prevista en el artículo 26.c) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre» y su materialización tendrá que garantizar el valor de la cuantía de la garantía en términos nominales.

Sobre la reposición de los avales y reservas técnicas constituidas, el artículo 43 del Reglamento establece que las garantías constituidas mediante esas modalidades, solamente podrán reducirse o cancelarse por aplicación a la reparación de los daños medioambientales y su reposición se realizará, mediante un nuevo aval, una nueva reserva técnica o acudiendo a cualquiera de las otras modalidades de garantía.

Tanto la Ley 26/2007, de 23 de octubre, como su Reglamento de desarrollo parcial, establecen una serie de requisitos que deben cumplir las garantías financieras constituidas por los operadores y que serán objeto de verificación por la autoridad competente. Esta normativa otorga a la autoridad competente la potestad de requerir al operador, en cualquier momento, la documentación que sea oportuna para comprobar que la garantía cumple con esos requisitos, principalmente en relación a su vigencia.

El artículo 37 de la Ley 26/2007, considera una infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de concertar en los términos previstos en esta ley las garantías financieras, así como el hecho de que no se mantengan en vigor el tiempo que subsista dicha obligación.

Teniendo en cuenta que la modalidad de garantía financiera por la que optarán mayoritariamente los operadores será el seguro, la autoridad competente, tal y como se ha mencionado en el apartado anterior, podrá requerir al operador el contrato firmado con la

aseguradora para su revisión, en cuyo caso comprobará que los requisitos indicados en este apartado se reflejan en las cláusulas del contrato.

Un aspecto a tener en cuenta, es el hecho de que en el mercado de seguros existen desde hace años pólizas para cubrir daños por contaminación accidental que no son aplicables a los daños medioambientales en el ámbito de la Ley 26/2007.

En este contexto, en las pólizas de seguros que se han venido comercializando, la contaminación se entiende como el descubrimiento, la emisión, la propagación, la fuga, el escape o la filtración de agentes irritantes o contaminantes sólidos, líquidos, gaseosos o térmicos en la tierra, las estructuras situadas sobre esta, la atmosfera, las aguas superficiales o las aguas subterráneas. Esta definición no coincide con la definición de daño medioambiental establecida en el artículo 2 de la Ley 26/2007. Por tanto un aspecto destacable a verificar es que en la póliza de seguro debe figurar expresamente que se cubren daños medioambientales tal y como establece la Ley 26/2007.

En la tabla 2 se muestran, a modo de ejemplo, las coberturas que pueden estar incluidas en las pólizas de responsabilidad medioambiental, y en la tabla 3 se realiza una comparación en cuanto a las coberturas incluidas en dos pólizas diferentes, existentes en el mercado, una destinada a contaminación accidental y otra a cubrir lo previsto en la Ley 26/2007, de 23 de octubre de responsabilidad medioambiental.

COBERTURAS INCLUIDAS EN PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL	COBERTURAS COMPLEMENTARIAS
Cobertura para el daño medioambiental	Daños personales y daños materiales
	Daños materiales
Cobertura para contaminación accidental y gradual	Inmisiones, molestias y obstrucciones
Gastos de reparación (on-site y off-site): primaria, complementaria y compensatoria	Transporte
Costes de prevención y evitación	Gastos legales
Reclamaciones administrativas	Pérdida de beneficio
Retroactividad y periodo de descubrimiento	Gestión de crisis

Tabla 2. Ejemplo de coberturas incluidas en una póliza de responsabilidad medioambiental

	Costes que deben estar cubiertos en Ley 26/2007	Póliza de contaminación accidental	Póliza de Responsabilidad Medioambiental
Daños a la propiedad	No	Si	Si*
Daños corporales	No	Si	Si*
Inmisiones, molestias, obstrucciones	No	Si	Si*
Responsabilidad derivada del transporte	No	No	Si*
Pérdida de beneficio	No	No	Si*
Contaminación accidental	SI	Si	Si
Contaminación gradual		No	Si
Daños medioambientales		No	Si
Daños hábitat y especies	Si	No	Si
Daños a las aguas	Si	No	Si
Daños al suelo	Si	No	Si
Daños ribera mar y rías	Si	No	Si
Daños a la atmósfera	No	No	Si*
Reparación primaria	Si	No	Si
Reparación complementaria	Si	No	Si*
Reparación compensatoria	Si	No	Si*
Costes de prevención	Mínimo 10% de la reparación primaria	No	Si
Costes de evitación		No	Si
Gastos de defensa	No	Si	Si*

*Costes cubiertos aunque no sean obligatorios según la Ley 26/2007

Tabla 3. Comparación de coberturas en dos tipos de pólizas

En el anexo III de esta guía se recogen una serie de consideraciones que pueden tenerse en cuenta a la hora de revisar los contratos de seguros por responsabilidad medioambiental que los operadores hayan suscrito, así como un modelo de cuestionario o *check list* para facilitar su comprobación, en caso de que la autoridad competente haya requerido dichos documentos.

Del mismo modo, se ha incluido en el anexo III un modelo de certificado de seguro que la autoridad competente puede remitir al operador para que sea cumplimentado por la entidad aseguradora y en el cual se hace constar que el contrato suscrito cumple con los elementos previstos en la normativa de responsabilidad medioambiental.

3 SISTEMAS DE CONTROL

El artículo 33 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, establece la metodología a seguir para determinar la cuantía de la garantía financiera, indicando que una vez constituida dicha garantía, el operador lo comunicará a la autoridad competente, quien establecerá los correspondientes sistemas de control que permitan comprobar que el operador ha cumplido con las obligaciones previstas en la normativa en relación a la determinación y constitución de la garantía financiera, tal y como se transcribe a continuación:

*“(...) 4. Una vez constituida la garantía financiera por parte del operador, éste presentará, ante la autoridad competente, una declaración responsable de haber constituido dicha garantía financiera, y de haber realizado las operaciones previstas en este artículo, que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.1. **La autoridad competente establecerá los correspondientes sistemas de control que le permitan comprobar el cumplimiento de estas obligaciones.** Dicha cantidad tendrá carácter de mínima y no condicionará ni limitará en sentido alguno la facultad del interesado de constituir una garantía por un importe mayor, mediante el mismo u otros instrumentos.*

5. Los operadores que, una vez realizado el análisis de riesgos medioambientales de su actividad, queden exentos de constituir la garantía financiera en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, deberán presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.2.”

El objetivo de este apartado es establecer unos criterios comunes a incluir en los sistemas de control que establezcan las autoridades competentes, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa de responsabilidad medioambiental, en relación a la garantía financiera, y que afectan a determinados operadores del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Para establecer los criterios a tener en cuenta en los sistemas de control, se han considerado los elementos que se detallan a continuación:

Tipo de operador: Los operadores obligados a constituir la garantía financiera, son los operadores de las actividades incluidas en el apartado a) del artículo 37.2 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. Por tanto, todos los operadores de esas actividades deben realizar el análisis de riesgos medioambientales de su actividad para determinar la cuantía de la garantía financiera, y deben presentar por tanto una declaración responsable.

Plazo de presentación: Dependiendo del nivel de prioridad de la actividad, la fecha límite de presentación de la declaración responsable ante la autoridad competente es diferente. De este modo para los operadores de actividades clasificadas con nivel de prioridad 1 la fecha límite es el 31 de octubre de 2018, mientras que para los operadores de actividades clasificadas con nivel de prioridad 2 la fecha límite es el 31 de octubre de 2019, tal y como se establece en la Orden APM 1040/2017, de 23 de octubre. Respecto a los operadores de prioridad 3 la fecha límite es el 16 de octubre de 2021, a excepción de los operadores de actividades de cría intensiva de aves de corral o de cerdos que deberán presentar la declaración responsable antes del 16 de octubre de 2022, tal y como se establece en la Orden TEC/1023/2019 de 10 de octubre.

Tipo de declaración responsable: El anexo IV del reglamento de desarrollo parcial incluye dos tipos de declaración responsable. La primera de ellas recogida en el apartado 1 del anexo IV corresponde con la declaración que tienen que presentar los operadores que una vez realizado el análisis de riesgos han constituido la garantía financiera, puesto que el daño medioambiental

que pueden ocasionar es superior a 300.000 €, o a 2.000.000 de €, si están adheridos a EMAS o al sistema UNE-EN ISO 14001.

El apartado 2 del anexo IV del Reglamento, recoge la declaración que tienen que presentar los operadores que una vez realizado el análisis de riesgos no han constituido la garantía financiera, debido, bien a que han evaluado el daño en una cantidad inferior a 300.000 €, o siendo superior están adheridos a EMAS o al sistema UNE-EN ISO 14001, y no supera los 2.000.000 de €.

El contenido mínimo de ambas declaraciones, previsto en el anexo IV del reglamento de la Ley 26/2007, se ha detallado en el apartado 2 de esta guía. No se ha previsto en este contenido que se adjunte ni el análisis de riesgos medioambientales realizado por el operador, ni el documento referente a la garantía financiera constituido, ya sea seguro, aval o reserva técnica.

Análisis de riesgos medioambientales: Todos los operadores obligados a constituir la garantía financiera, tienen que realizar el análisis de riesgos medioambientales de su actividad, y seguir la metodología establecida en el artículo 33 del reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007 para determinar la cuantía de la garantía financiera. Adicionalmente, el análisis de riesgos medioambientales debe realizarse siguiendo los criterios indicados en el artículo 34 del reglamento.

Es preciso mencionar que un gran número de operadores realizará el análisis de riesgos medioambientales de su actividad tomando como base alguno de los instrumentos voluntarios de análisis de riesgos sectoriales (MIRAT o Guías metodológicas) previstos en el artículo 35 del reglamento de desarrollo parcial, siempre y cuando hayan sido informados favorablemente por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales. La relación de instrumentos de análisis de riesgos sectoriales informados favorablemente está disponible en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica. <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/responsabilidad-mediambiental/analisis-de-riesgos-sectoriales/herramientas.aspx>

Que el análisis de riesgos medioambientales esté basado en un instrumento sectorial, puede tener implicaciones importantes en cuanto al nivel de detalle necesario en su revisión por parte de la autoridad competente, tal y como se explicará en apartados posteriores de esta guía.

En relación a las tablas de baremos previstas en el artículo 36 del reglamento, indicar que en este caso los operadores no están obligados a realizar el análisis de riesgos medioambientales de la actividad, pudiendo establecer directamente la cuantía de la garantía financiera a partir de la tabla de baremos. Se deberá tener en cuenta que la tabla de baremos solo podrá ser utilizada por las actividades o instalaciones del sector que cumplan la condición de homogeneidad desde la perspectiva del riesgo ambiental, para lo cual se han definido rangos para una serie de variables estadísticas, de manera que solo las instalaciones que estén dentro de estos rangos podrán utilizar la tabla de baremos. Además deberán estar informadas favorablemente por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.

Los instrumentos de análisis de riesgos sectoriales son propiedad de las asociaciones que los han desarrollado, y previsiblemente serán utilizados únicamente por los miembros de las asociaciones que los han desarrollado. Sin embargo, podría darse el caso que estas asociaciones pongan a disposición de otros operadores no asociados los instrumentos desarrollados, ya sea de modo desinteresado o no. Además, se han realizado varios análisis de riesgos sectoriales, financiados por la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y que están publicados en la página web del Ministerio, por lo que pueden utilizarse por cualquier operador de los sectores para los que se dirigen, si encaja dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación.

En cualquier caso, el contenido mínimo de las declaraciones responsables del anexo IV del reglamento de la Ley 26/2007, no contempla que se indique el MIRAT o Guía metodológica en el que se ha basado el análisis de riesgos medioambientales que el operador ha realizado.

En base a estos elementos se han definido 3 fases de revisión, que pueden llevarse a cabo de manera simultánea o consecutiva dependiendo de los medios disponibles para ello en las unidades administrativas encargadas de la revisión de las declaraciones responsables y del momento en que se reciban las declaraciones responsables.

Documento acreditativo de constitución de la garantía financiera: Esta documentación se podrá solicitar además de en el momento de la constitución de la garantía financiera, en cualquier momento que la autoridad competente considere oportuno. El objetivo de la comprobación será no solo que la garantía se ha constituido teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la normativa, sobre especificad, independencia, límites, reposición y otros elementos, sino también que se mantiene vigente sobre todo el periodo de actividad de la instalación tal y como obliga la Ley 26/2007. En caso de incumplimiento se puede tramitar el correspondiente expediente sancionador, previo requerimiento de subsanación de las deficiencias encontradas.

El sistema de control, se divide en tres fases de revisión, que se describen a continuación:

Primera fase de la revisión:

En esta primera fase el objetivo de la revisión es comprobar que todos los operadores obligados a presentar la declaración responsable han cumplido con tal obligación, teniendo en cuenta los diferentes plazos establecidos en la Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre, para los operadores de nivel de prioridad 1 y nivel de prioridad 2, y los plazos que establecidos en la Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre, para los operadores de prioridad 3.

De este modo, se podrá requerir mediante oficio a los operadores que no hayan presentado la declaración responsable, la presentación de la misma. En el anexo II de este documento se incluye un modelo para efectuar dicho requerimiento (modelo 1).

En este punto es importante señalar que el artículo 37 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, prevé como infracción muy grave *“El incumplimiento de la obligación de concertar en los términos previstos en esta ley las garantías financieras a que esté obligado el operador, así como el hecho de que no se mantengan en vigor el tiempo que subsista dicha obligación.”* Señalar que no se hace referencia en este artículo al hecho de que se incumpla con la obligación de presentar la declaración responsable, sino que el hecho objeto de infracción es el incumplimiento de constituir la garantía financiera.

No obstante, en el artículo 37.3 h) de la ley se establece como infracción grave *“La omisión, la resistencia o la obstrucción de aquellas actuaciones que fueran de obligado cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en esta ley”.*

Como se ha visto, el artículo 33 del reglamento establece la obligación, una vez realizado el análisis de riesgos y constituida, en su caso la garantía financiera, la presentación de la declaración responsable ante la autoridad competente.

Es de esperar que parte de las declaraciones responsables se presenten con posterioridad a las fechas establecidas en la Orden APM/1040/2017 y la Orden TEC/1023/2019. En estos casos hay que comprobar que la constitución de la garantía financiera ha tenido lugar antes de las fechas límite fijadas por esa orden. De no ser así, se habría cometido una infracción muy grave que podría ser objeto de una sanción, tal y como establece el artículo 37 de la Ley 26/2007.

Si la garantía financiera se ha constituido en los plazos indicados, pero la comunicación a la autoridad competente se ha realizado en fecha posterior a los mismos, se puede considerar que este hecho constituye una infracción grave conforme a la redacción del artículo 37 de la ley.

Segunda fase de la revisión:

En esta fase se prevé la revisión formal de todas las declaraciones responsables presentadas, comprobando que están correctamente cumplimentadas. Si hay alguna deficiencia, se podrá requerir al operador para que subsane la declaración responsable presentada.

En el anexo II se incluye un modelo para efectuar dicho requerimiento (modelo 2).

En esta segunda fase se tendrá en cuenta si el análisis de riesgos medioambientales se ha realizado tomando como base un análisis de riesgos sectorial informado favorablemente por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales. Igualmente es de interés recopilar la información de la que disponga la autoridad competente sobre la instalación o actividad, en virtud de la aplicación de otra legislación sectorial, como por ejemplo el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. También se puede disponer de información relevante consultando la Autorización Ambiental Integrada de la instalación, o a partir de los informes de inspecciones realizadas o de expedientes sancionadores tramitados.

Tercera fase de la revisión:

En esta fase se comprobará que el operador ha cumplido con la metodología expuesta en la normativa de responsabilidad medioambiental para determinar la cuantía de la garantía financiera, y en su caso, su constitución. En concreto se comprobará que la metodología seguida cumple con lo establecido en los artículos 33 y 34 del reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, para lo cual se requerirá la presentación del análisis de riesgos medioambientales realizado. Asimismo, se podrá solicitar la documentación que acredite que se ha constituido la garantía financiera a través de alguna de las modalidades previstas en la Ley 26/2007 (seguro, aval o reserva técnica).

Como se ha visto en el apartado 2 de esta guía, el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, otorga la potestad a la autoridad competente para requerir al operador la citada documentación, así como para requerir la subsanación de las deficiencias comprobadas en la misma.

Es importante señalar, por un lado, que la finalidad de la revisión que realizará la autoridad competente, se enmarca únicamente en el contexto de la determinación de la cuantía de la garantía financiera. Y por otro lado, que la presentación de la documentación requerida no exime al operador, en caso de amenaza inminente de daño o daño medioambiental, de cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, sobre comunicación a la autoridad competente y adopción de medidas de prevención, evitación y reparación. En el anexo II se incluye un modelo para solicitar el análisis de riesgos a los operadores u otra documentación (modelo 3), así como para solicitar su subsanación si tras la revisión se pone de manifiesto que el análisis de riesgos medioambientales, o la metodología para determinar la cuantía de la garantía financiera, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 26/2007, de 23 de octubre (modelo 4).

Por otro lado, hay que tener en cuenta que, en caso de solicitar al operador el análisis de riesgos medioambientales, la normativa de responsabilidad medioambiental no establece ningún plazo para su revisión. Asimismo, hay que indicar que la comprobación de que el operador ha constituido la garantía financiera, se realizaría, si así se estima oportuno por la autoridad competente, en principio una sola vez. A este respecto, recordar que el apartado 3 del artículo

34 del reglamento, establece que el operador actualizará el análisis de riesgos medioambientales siempre que lo considere oportuno y, en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva.

Por lo tanto, si se produce la actualización del análisis de riesgos, sería recomendable realizar una nueva comprobación del mismo.

El artículo 38 del reglamento establece que la cuantía mínima que se haya de garantizar se actualizará en los términos que se indiquen en la póliza o el correspondiente instrumento de constitución de garantía financiera, o a instancia motivada de la autoridad competente. En todo caso el operador podrá solicitar la actualización de la garantía financiera cuando actualice su análisis de riesgos, que deberá realizar presentando una nueva declaración responsable actualizada.

Por otro lado, hay que tener en cuenta, tal y como se indica en diferentes artículos del capítulo IV de la Ley 26/2007 y el capítulo III de su reglamento, que la autoridad competente podrá en cualquier momento solicitar al operador información sobre la garantía constituida, con el objetivo de verificar su vigencia, límites, reposición, así como otros requisitos establecidos en la normativa, sobre las garantías financieras, y que se detallan en el apartado 2.4.

En esta tercera fase de la revisión se establecen los siguientes objetivos:

a) Revisión de las declaraciones responsables del Anexo IV.2 del Reglamento

Se solicitará información a todos los operadores que hayan presentado la declaración responsable del anexo IV 2, que corresponde a los operadores que han evaluado el daño que pueden ocasionar en una cuantía inferior a 300.000 €, o a 2.000.000 de € si están adheridos al sistema EMAS o tiene implantado un sistema de gestión ambiental de acuerdo a la norma UNE-EN ISO: 14001.

Se solicitará a esos operadores, la siguiente información:

- Certificado de estar adherida con carácter permanente y continuado a EMAS o UNE-EN ISO 14001 vigente.
- Análisis de riesgos medioambientales.

b) Revisión de las declaraciones responsables del Anexo IV.1 del Reglamento

Se solicitará la información, a una selección de los operadores que han presentado la declaración responsable del anexo IV.1, que corresponde a los operadores que han evaluado el daño en una cuantía superior a 300.000 € o a 2.000.000 de € si están adheridos al sistema EMAS o tiene implantado un sistema de gestión ambiental de acuerdo a la norma UNE-EN ISO: 14001, y por tanto han tenido que constituir la garantía financiera.

Se solicitará a esos operadores, la siguiente información:

- Justificante de tener constituida la garantía financiera en forma de seguro, aval o reserva técnica.
- Análisis de riesgos medioambientales.

A continuación se presenta un esquema del sistema de control del cumplimiento de la obligación de constituir garantía financiera y presentación de la declaración responsable, con las distintas posibilidades que pueden darse, y que se han descrito anteriormente.

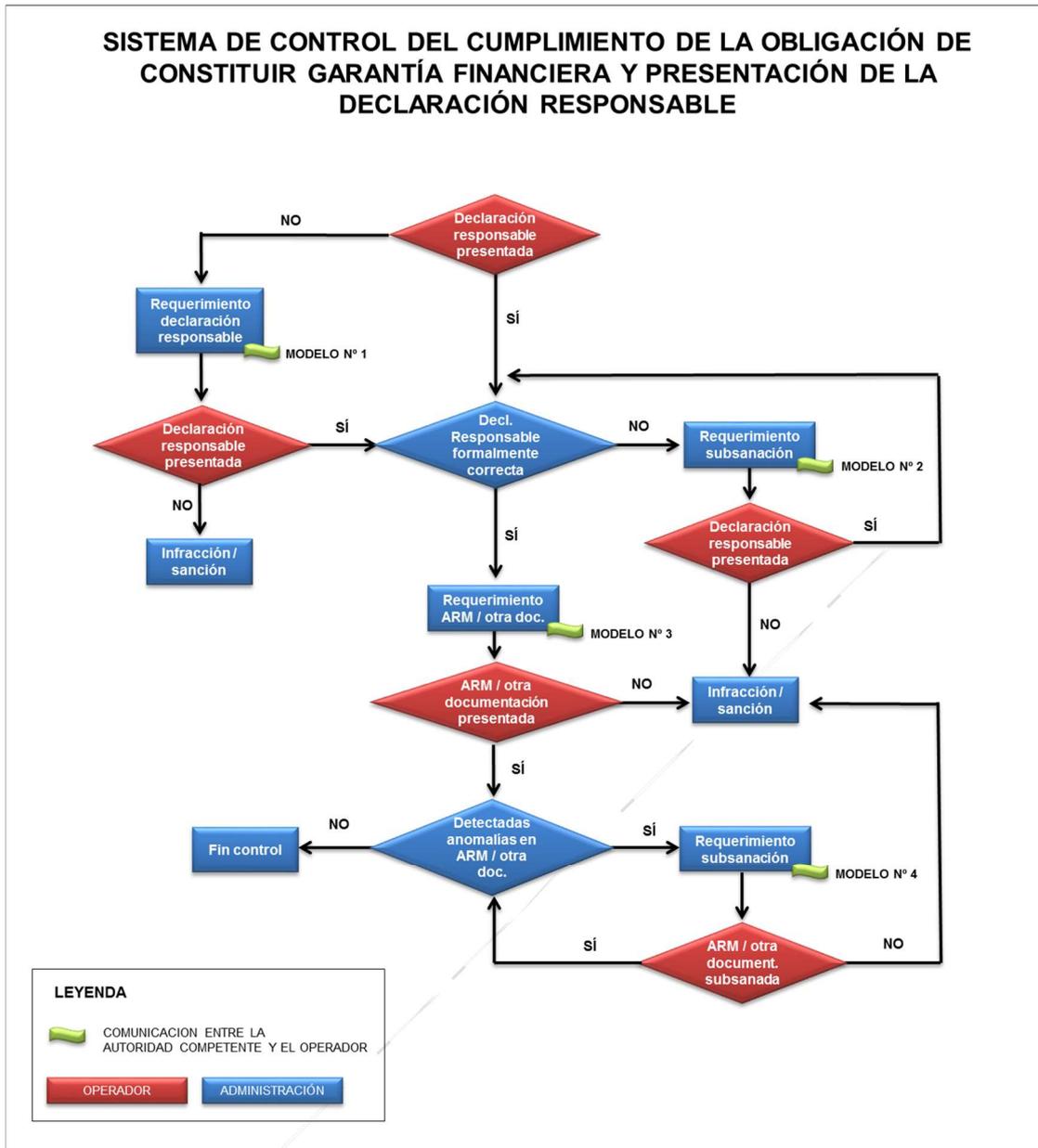


Figura 2. Esquema del sistema de control del cumplimiento de la obligación de constituir la garantía financiera y presentación de la declaración responsable

4 RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

El artículo 37 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, clasificación de las infracciones, establece en su apartado 1 que las infracciones tipificadas en esta ley se clasifican en muy graves y en graves.

En su apartado 2 establece que es una infracción muy grave, entre otras, lo establecido en el epígrafe f): *“el incumplimiento de la obligación de concertar en los términos previstos en esta ley las garantías financieras a que esté obligado el operador, así como el hecho de que no se mantengan en vigor el tiempo que subsista dicha obligación”*.

Asimismo, el apartado 3 establece que es una infracción grave, entre otras, lo establecido en el epígrafe h): *“la omisión, la resistencia o la obstrucción de aquellas actuaciones que fueren de obligado cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en esta ley.”*

Dentro de las actuaciones de obligado cumplimiento a las que se refiere este apartado 3 h), se entiende incluida la obligación de presentación de la declaración responsable de haber constituido la garantía financiera, o en su caso de quedar exento de su constitución, por parte de los operadores incluidos en el artículo 37.2 a) del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007.

Por otro lado, y como se ha señalado anteriormente, el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre declaración responsable y comunicación, establece lo siguiente:

“La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar (...).”

Por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía financiera se considera una infracción muy grave.

Por otro lado, el incumplimiento de la presentación de la declaración responsable, especialmente tras su requerimiento por la autoridad competente, podría considerarse una infracción grave.

El artículo 38 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, sanciones, establece *“las infracciones tipificadas en el artículo 37 darán lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:*

a) En el caso de infracción muy grave:

1.º Multa de 50.001 hasta 2.000.000 de euros.

2.º Extinción de la autorización o suspensión de ésta por un período mínimo de un año y máximo de dos años.

b) En el caso de las infracciones graves:

1.º Multa de 10.001 hasta 50.000 euros.

2.º Suspensión de la autorización por un período máximo de un año.”

5 DIRECTRICES PARA LA REVISIÓN DE LOS ANÁLISIS DE RIESGOS MEDIOAMBIENTALES Y LAS TABLAS DE BAREMOS

El artículo 24.3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, establece que *“la fijación de la cuantía de esta garantía [financiera por responsabilidad medioambiental] partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, o de las tablas de baremos [...]”*.

El Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, expone la naturaleza y aplicabilidad de ambos instrumentos (análisis de riesgos medioambientales y tablas de baremos).

Tal y como se establece en el artículo 36 del Reglamento, las tablas de baremos se constituyen como un instrumento simplificado de cálculo de la cuantía de la garantía financiera, utilizable por sectores o subsectores de actividad o para pequeñas y medianas empresas con unos riesgos medioambientales homogéneos, limitados, identificables y conocidos. Estas tablas de baremos relacionan intensidad y extensión del daño con cuantía de la garantía financiera, han de ser informadas favorablemente por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, y pueden ser aplicadas directamente por el operador para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera sin tener que realizar un análisis de riesgos medioambientales.

Por su parte, los análisis de riesgos medioambientales, desarrollados en el artículo 34 del Reglamento, que se han de realizar siguiendo el esquema establecido por la norma UNE 150008 u otras normas equivalentes, son el instrumento para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera que exige, teniendo en cuenta un grado de detalle adecuado al carácter hipotético del daño, un análisis preciso de la instalación y del entorno. En su uso para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera, este instrumento permite identificar y seleccionar un escenario accidental con determinadas características en términos de riesgos, sobre el que el operador procede a la cuantificación y monetización del daño medioambiental asociado.

De este modo, el apartado 2) del artículo 33 del Reglamento establece que la cuantía de la garantía financiera partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad que contendrá las siguientes operaciones:

- a) Identificar los escenarios accidentales y establecer la probabilidad de ocurrencia de cada escenario.
- b) Estimar un índice de daño medioambiental asociado a cada escenario accidental siguiendo los pasos que se establecen en el anexo III [del Reglamento].
- c) Calcular el riesgo asociado a cada escenario accidental como el producto entre la probabilidad de ocurrencia del escenario y el índice de daño medioambiental.
- d) Seleccionar los escenarios con menor índice de daño medioambiental asociado que agrupen el 95 por ciento del riesgo total.
- e) Establecer la cuantía de la garantía financiera como el valor del daño medioambiental del escenario con el índice de daño medioambiental más alto entre los escenarios accidentales seleccionados.

El apartado a) de este procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento, y en cierto modo, los apartados b) y c) del mismo (el Reglamento define concretamente la forma de estimar las consecuencias asociadas a los escenarios accidentales, con fines de su utilización para el cálculo de la garantía financiera) forman parte del análisis de riesgos medioambientales a partir

del cual se calcula la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental. Este análisis de riesgos medioambientales podrá ser utilizado no sólo para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera sino también con fines de gestión del riesgo y de prevención y evitación de daños. Por su parte, los apartados d) y e) de este procedimiento pueden considerarse complementarios al análisis de riesgos medioambientales y están diseñados exclusivamente para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera en el contexto de la normativa de responsabilidad medioambiental.

De esta forma, en el caso de que la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental se haya estimado a partir de un análisis de riesgos medioambientales, podrían diferenciarse dos etapas en el proceso de revisión:

- a) **El análisis de riesgos medioambientales de la actividad o instalación.** El artículo 34 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental establece las exigencias del mismo en el marco de la legislación en materia de responsabilidad medioambiental. Ha de realizarse siguiendo el esquema establecido en la norma UNE 150008 u otra norma equivalente, y su utilidad va más allá de servir de punto de partida para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera.
- b) **El cálculo de la cuantía de la garantía financiera.** Este cálculo se establece seleccionando un escenario de referencia y procediendo a estimar el valor del daño asociado al mismo. Los apartados d) y e) del artículo 33.2 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007 concretan el procedimiento de selección del escenario de referencia y el cálculo del valor del daño medioambiental asociado.

Esta diferenciación no puede realizarse en el caso en el que la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental se hubiera establecido a partir de una tabla de baremos. En este caso, se revisará que la propia tabla de baremos ha sido aplicada de forma correcta atendiendo a las variables que la definen, y su correspondencia con las características de la instalación, y a las condiciones que, en su caso, se establezcan para su aplicación. El resultado de la aplicación correcta de una tabla de baremos a una instalación da como resultado directamente la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental.

En los siguientes epígrafes se establecen los procedimientos de revisión de la metodología utilizada para determinar la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental por los operadores obligados a su constitución, con el objetivo de identificar los aspectos técnicos más importantes a evaluar y definir criterios y pautas de evaluación.

5.1 Procedimiento de revisión de una garantía financiera por responsabilidad medioambiental estimada a partir de un análisis de riesgos medioambientales

Los análisis de riesgos medioambientales son una herramienta para analizar y evaluar el riesgo ambiental, constituyéndose de esta forma en un instrumento de ayuda en la toma de decisiones para la gestión del riesgo, así como para tomar medidas orientadas a la prevención y evitación de daños al medio ambiente y, con ello, para mejorar la política medioambiental de una instalación, además de servir de base para determinar la cuantía de la garantía financiera establecida en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.

En el artículo 34 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, se indica que los análisis de riesgos medioambientales se realizarán siguiendo el esquema establecido en la norma UNE 150008 (ver Figura 3) u otras normas equivalentes. En concreto, esta norma sobre análisis y evaluación del riesgo ambiental propone el siguiente esquema:

- a) Identificación de causas y peligros.
- b) Identificación de sucesos iniciadores.
- c) Postulación de escenarios de accidentes.
- d) Asignación de probabilidad del escenario de accidente.
- e) Estimación de consecuencias.
- f) Estimación del riesgo.

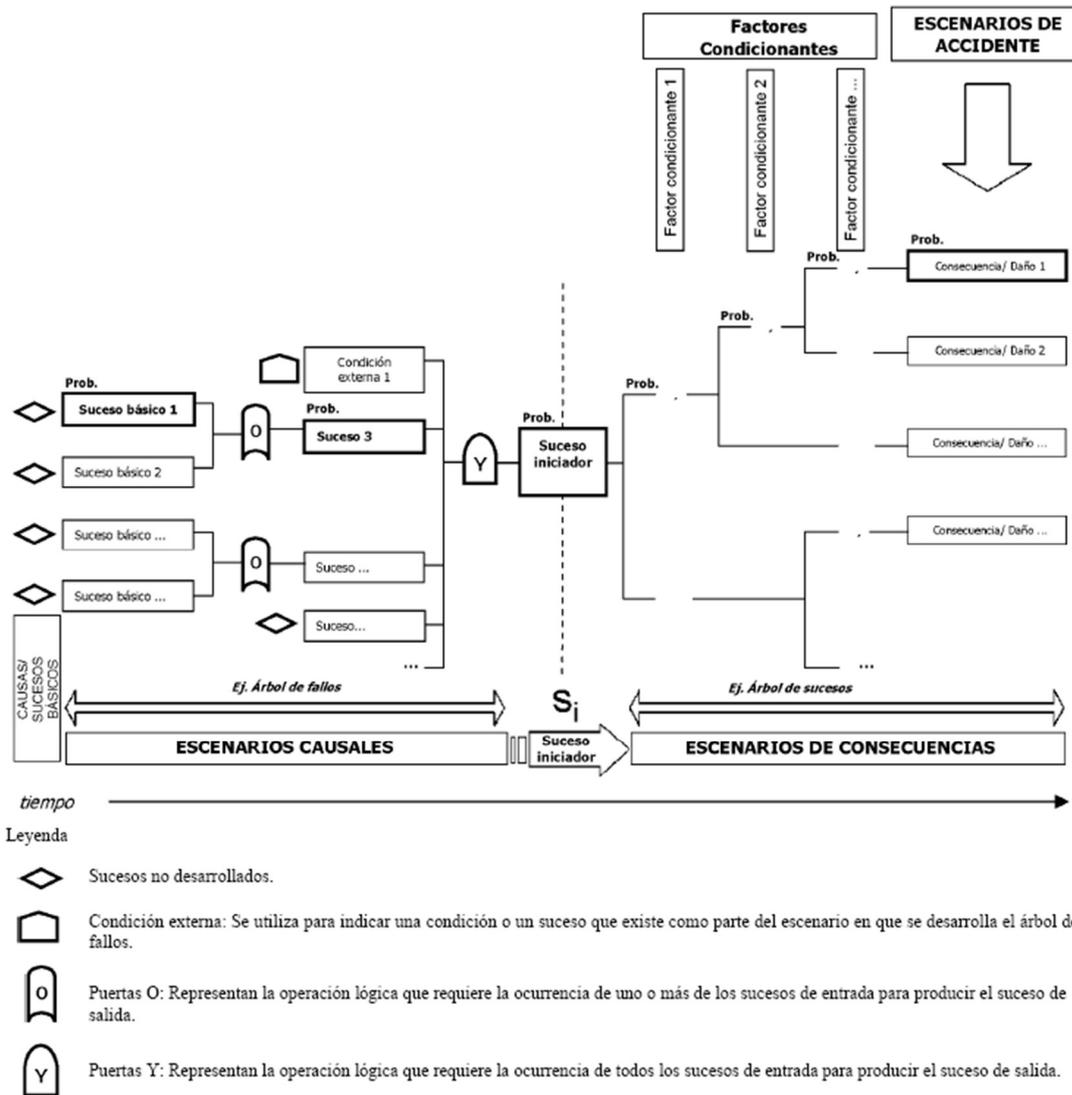


Figura 3. Esquema general de la metodología para el análisis de riesgos. Fuente: Norma UNE 150008:2008

Por otra parte, el mismo artículo 34 del Reglamento indica que, aplicando un grado de detalle coherente con el carácter hipotético del daño, han de utilizarse los criterios de su capítulo II, relativo a reparación de daños medioambientales, respecto a los siguientes parámetros:

- a) La caracterización del entorno donde se ubica la instalación.
- b) La identificación del agente causante del daño y de los recursos y servicios afectados.
- c) La extensión, intensidad y escala temporal del daño, para el escenario con el índice de daño medioambiental más alto, seleccionado conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 [del Reglamento].
- d) Una evaluación de la significatividad del daño.
- e) La identificación de las medidas de reparación primaria.

El procedimiento de revisión de la garantía financiera, cuando ésta se ha estimado a partir de un análisis de riesgos medioambientales, comenzará con una revisión del análisis de riesgos medioambientales, y terminará con la revisión de la cuantía de la garantía financiera establecida por el operador.

Por otra parte, se establecen dos fases en el procedimiento de revisión:

- Una primera fase de contenidos mínimos, que consistirá en una lista de comprobación a través de la cual se compruebe que se han tratado todos los aspectos exigidos por la normativa.
- Una segunda fase más exhaustiva, que también consistirá en una lista de comprobación con posibilidad de valoraciones cualitativas que permitan evaluar la corrección del tratamiento realizado de los aspectos exigidos por la normativa.

La ejecución de estas dos fases del procedimiento de revisión, que se exponen en los apartados 5.1.2 y 5.1.3 del presente documento, puede plantearse de forma complementaria.

Por otra parte, con el ánimo de simplificar en lo posible la realización de los análisis de riesgos medioambientales, el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental introduce los análisis de riesgos medioambientales sectoriales (ARS), que pueden ser bien los modelos de informe de riesgos ambientales tipo (MIRAT) o las guías metodológicas. Estos instrumentos sectoriales tienen carácter voluntario y se pueden diseñar por distintas asociaciones profesionales a escala sectorial para facilitar posteriormente a los operadores del sector o asociación empresarial que los han desarrollado, la realización de los análisis de riesgos medioambientales de sus respectivas instalaciones. Tal y como establece el artículo 35 del Reglamento, para que estos análisis de riesgos sectoriales puedan tomarse como base para la elaboración de los análisis de riesgos medioambientales, éstos deben contar con el previo informe favorable de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.

De esta forma, los análisis de riesgos medioambientales pueden haberse basado en un análisis de riesgos medioambientales sectoriales (total o parcialmente) informado favorablemente, o haberse realizado sin basarse en una de estas herramientas voluntarias, independientemente de que exista un análisis de riesgos medioambientales sectoriales. La existencia de un análisis de riesgos medioambientales sectoriales, puede tener incidencia en el procedimiento de revisión del análisis de riesgos medioambientales, pues pone a disposición de la autoridad competente que procede a la revisión, una información muy valiosa tanto sobre la actividad como sobre los riesgos medioambientales que genera. La autoridad competente podrá solicitar al operador la última versión del análisis de riesgos medioambientales sectoriales en el que se haya basado para la realización de su análisis de riesgos medioambientales individual.

La existencia de un análisis de riesgos medioambientales sectorial informado favorablemente por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales para el sector de la actividad objeto de revisión, será un aspecto a tener en cuenta por la autoridad competente para proceder a la revisión de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental, puesto que le permitirá conocer la actividad de la instalación y los riesgos medioambientales más comunes del sector, constituyéndose de esta forma en una fuente de información muy valiosa para la revisión.

5.1.1 Estructura y contenidos generales de los análisis de riesgos medioambientales elaborados por los operadores para la constitución de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental

Tanto en la normativa sobre responsabilidad medioambiental como en otros documentos elaborados en el seno de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, se establecen los contenidos que han de tener los análisis de riesgos medioambientales elaborados para la constitución de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental. En el Tabla 4 se recogen las correspondencias entre la norma UNE 150008, el artículo 33.2 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y el documento *Estructura y contenidos generales de los instrumentos sectoriales para el análisis del riesgo medioambiental*.

Las correspondencias entre los distintos documentos recogidos en el Tabla 4 son evidentes, aunque en algunas ocasiones se emplee una nomenclatura distinta (la estimación del índice de daño medioambiental se corresponde con una estimación de las consecuencias), los documentos tengan distinto alcance (la norma UNE 150008 no trata la selección del escenario accidental de referencia y su cuantificación y monetización para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera) y/o no se hagan menciones explícitas a determinadas fases del análisis.

En el anexo IV de este documento se recoge la estructura y contenidos generales que deben tener estos análisis de riesgos medioambientales, conforme a lo establecido en el artículo 33.2 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, la norma UNE 150008, y el documento *Estructura y contenidos generales de los instrumentos sectoriales para el análisis del riesgo medioambiental*.

	UNE 150008:2008	Art. 33.2 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre	Anexo I. Punto XIII. Documento Estructura y contenidos generales
Análisis de riesgos medioambientales			Descripción de la actividad y caracterización del entorno donde ésta se realiza
	Identificación de causas y peligros	Identificar los escenarios accidentales (incluye identificación de causas y peligros, y de sucesos iniciadores) y establecer la probabilidad de ocurrencia de cada escenario	Identificación de escenarios accidentales relevantes
	Identificación de sucesos iniciadores		
	Postulación de escenarios de accidente		
	Asignación de probabilidad del escenario de accidente		Estimación de la probabilidad asociada a cada escenario
	Estimación de consecuencias asociadas al escenario de accidente	Estimar un índice de daño medioambiental asociado a cada escenario accidental	Cálculo del índice de daño medioambiental (IDM) de cada escenario accidental
	Estimación del riesgo	Calcular el riesgo asociado a cada escenario accidental	Estimación del riesgo asociado a cada escenario accidental
Cálculo de la cuantía de la garantía financiera		Seleccionar los escenarios con menor índice de daño medioambiental asociado que agrupen el 95 por ciento del riesgo total	Selección del escenario accidental de referencia
			Determinación y cuantificación del daño asociado al escenario accidental de referencia
		Establecer la cuantía de la garantía financiera como el valor del daño medioambiental del escenario con el índice de daño medioambiental más alto entre los escenarios accidentales seleccionados	Monetización del daño asociado al escenario accidental de referencia
			Evaluación de la necesidad de constituir una garantía financiera

	UNE 15008:2008	Art. 33.2 del Reglamento	Anexo I. Punto XIII. Documento Estructura y contenidos generales
Otros			Posibilidad de evaluar la tolerabilidad del riesgo medioambiental en función de la probabilidad y gravedad de las consecuencias ambientales asociadas a cada escenario accidental
			Opción de incluir un análisis de sensibilidad que permita evaluar los efectos que la variación de los parámetros de entrada tiene sobre el cálculo de la cuantía de la garantía financiera

Tabla 4. Correspondencias entre la norma UNE 15008:2008, el artículo 33.2 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y el índice del caso práctico de un MIRAT. Fuente: Elaboración propia

5.1.2 Cumplimiento general del procedimiento para calcular la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental a partir de un análisis de riesgos medioambientales

El artículo 24.3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, establece que “...la autoridad competente establecerá los correspondientes sistemas de control que le permitan comprobar el cumplimiento de estas obligaciones”, refiriéndose a la constitución de la garantía financiera por parte del operador y a su comunicación a la autoridad competente y a la fijación de la cuantía de la garantía financiera a partir de un análisis de riesgos medioambientales o de una tabla de baremos.

Tal y como se ha comentado anteriormente, cuando la cuantía de la garantía financiera se ha fijado a partir de un análisis de riesgos medioambientales, se establecen dos fases en el procedimiento de revisión del cumplimiento de las obligaciones del operador respecto a la fijación de la cuantía de la garantía financiera: una primera fase de revisión de cumplimiento general, y otra segunda fase de evaluación detallada.

La primera fase de evaluación, de la que se ocupa el presente epígrafe, tiene como objetivo comprobar que se han tratado todos los aspectos exigidos por la normativa respecto a la fijación de la cuantía de la garantía financiera a través de un análisis de riesgos medioambientales. De esta forma, en este procedimiento de revisión únicamente se evaluará que se han tratado todos y cada uno de los aspectos establecidos en el artículo 33 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y en el documento de *Estructura y contenidos generales de los análisis de riesgos medioambientales elaborados por los operadores para la constitución de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental* (anexo IV del presente documento); el objetivo de este procedimiento de revisión no implica una evaluación técnica de que dichos aspectos han sido tratados correctamente, sino única y exclusivamente de que han sido abordados.

El Formulario 1, recogido en el Anexo V del presente documento, presenta una lista de comprobación que permite realizar la evaluación del cumplimiento general del procedimiento para calcular la garantía financiera por responsabilidad medioambiental a partir de un análisis de riesgos medioambientales. La autoridad competente comprobará que cada uno de los aspectos recogidos en esta lista de comprobación ha sido tratado en el análisis de riesgos medioambientales de la instalación/es o actividad/es cuya garantía financiera es objeto de revisión.

Una vez llevada a cabo la evaluación del cumplimiento general del procedimiento para calcular la garantía financiera por responsabilidad medioambiental a partir de un análisis de riesgos medioambientales, la autoridad competente procedería a realizar una evaluación detallada del cálculo de la cuantía de la garantía financiera tal y como se describe en el siguiente epígrafe.

5.1.3 Evaluación detallada de los aspectos técnicos más importantes del procedimiento para calcular la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental a partir de un análisis de riesgos medioambientales

El segundo procedimiento de revisión del cálculo de la cuantía de la garantía financiera determinada a partir de un análisis de riesgos medioambientales, resulta más exhaustivo que el anterior. Una vez la autoridad competente ha comprobado, mediante el Formulario 1 del Anexo V, que el operador ha considerado cada uno de los aspectos exigidos por la normativa sobre responsabilidad medioambiental, la autoridad competente evaluará que el tratamiento dado a cada aspecto es el correcto.

El Formulario 2 del Anexo V del presente documento recoge una lista de comprobación para realizar esta evaluación detallada. Esta lista de comprobación, además de contemplar todos y cada uno de los aspectos exigidos por la normativa sobre responsabilidad medioambiental, expone en sus instrucciones explicaciones y criterios para el proceso de evaluación.

En las mencionadas instrucciones se hace referencia a normativa o documentos que proporcionan información para realizar la evaluación, entre los que pueden destacarse:

- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental
- Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- Norma UNE 150008:2008 de Análisis y evaluación del riesgo ambiental.
- Análisis de riesgos medioambientales sectoriales informados favorablemente por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.
- Ejercicios prácticos de los Modelos de Informe de Riesgos Ambientales Tipo (MIRAT) y Guías Metodológicas informadas favorablemente por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.
- Análisis de riesgos medioambientales elaborados en el seno de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.

Esta documentación, y otra relativa de utilidad para el proceso de evaluación, están disponibles en la sección de responsabilidad medioambiental de la sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica². No obstante, la autoridad competente puede recurrir a otra documentación que obre en su poder (autorizaciones ambientales integradas o informes de inspección, por ejemplo) que proporcionen información sobre aspectos de la instalación o actividad que pueden ser relevantes también en el ámbito de la responsabilidad medioambiental o, incluso, se puede plantear la posibilidad de realizar una visita de la/s instalación/es o actividad/es objeto de evaluación detallada del procedimiento de cálculo de la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental. Esta posible visita a la instalación, dentro del proceso de comprobación por parte de la autoridad competente de la obligación de constitución de garantía financiera por responsabilidad medioambiental, puede coordinarse con otros procedimientos, como por ejemplo los de inspección realizados en el ámbito de la normativa de prevención y control integrados de la contaminación, u otra.

En definitiva, la autoridad competente comprobará que cada uno de los aspectos recogidos en esta lista de comprobación han sido correctamente tratados en el análisis de riesgos medioambientales de la instalación/es o actividad/es cuya garantía financiera es objeto de revisión. El incumplimiento o insuficiencia en el tratamiento de uno o varios de estos aspectos implicaría un requerimiento de información o de subsanación de la autoridad competente hacia el operador, reclamando el correcto tratamiento del aspecto o aspectos concretos en el procedimiento de cálculo de la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental.

De esta forma, únicamente en el caso de que esta evaluación detallada de los aspectos técnicos del procedimiento para calcular la garantía financiera por responsabilidad medioambiental a partir

² <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/responsabilidad-mediambiental/default.aspx>

de un análisis de riesgos medioambientales sea positiva, es decir, que se hayan tratado correctamente todos y cada uno de los aspectos recogidos en la lista de comprobación del Formulario 2 del Anexo V, la autoridad competente considerará adecuada la cuantía de la garantía financiera constituida por el operador para la/s instalación/es o actividad/es revisada/s.

5.1.4 Aspectos críticos de la revisión de la cuantía de la garantía financiera calculada a partir de los análisis de riesgos medioambientales

Una vez descritos los formularios de revisión del cálculo de la cuantía de la garantía financiera realizado a partir de un análisis de riesgos medioambientales, a continuación se extraen los aspectos críticos de dicha revisión identificados a partir de la experiencia de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales en sus revisiones para el informe favorable de los análisis de riesgos medioambientales sectoriales que se han presentado por las distintas asociaciones sectoriales.

Dichos aspectos críticos se refieren a los errores u omisiones más comunes en los análisis de riesgos medioambientales, y en el procedimiento de cálculo de la cuantía de la garantía financiera. Todos los aspectos críticos identificados en este epígrafe están recogidos entre los aspectos de revisión que configuran los Formularios 1 y 2 del Anexo V del presente documento. De cualquier forma, no son necesariamente los aspectos del procedimiento de cálculo de la cuantía de la garantía financiera los más importantes, sino los aspectos en los que los análisis de riesgos medioambientales suelen presentar más carencias, atendiendo a la experiencia de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.

1. Trazabilidad del análisis de riesgos medioambientales.

Por trazabilidad del análisis de riesgos medioambientales se entiende la realización de dicho análisis de tal forma que pueda establecerse de forma inequívoca el origen y la evolución de un elemento o evento a lo largo de las distintas etapas del análisis. Por ejemplo, mediante una adecuada trazabilidad de un análisis de riesgos medioambientales puede identificarse de forma rápida, sencilla e inequívoca que un vertido de hidrocarburos al suelo puede estar originado por un posible impacto de un vehículo y que, por tanto, la eliminación o restricción del tráfico alrededor de un depósito de gasóleo permitiría reducir drásticamente el riesgo medioambiental asociado a la instalación; en este ejemplo, la trazabilidad permitiría identificar que el suceso iniciador que origina el vertido de hidrocarburos al suelo es la rotura de un depósito aéreo y, posteriormente, que entre las causas de esta rotura (de ese suceso iniciador) se encuentra el impacto por un vehículo.

De forma adicional, un análisis de riesgos medioambientales perfectamente trazable permite garantizar un tratamiento sistemático de los distintos elementos del mismo, facilitando además la identificación de errores u omisiones que hayan podido cometerse de forma involuntaria. En definitiva, una correcta trazabilidad del análisis de riesgos medioambientales no sólo facilita la realización del propio análisis de riesgos sino que permitirá identificar errores que hubieran podido cometerse en el proceso.

El uso de una nomenclatura y codificación de los distintos elementos y el diseño de una estructura de análisis en la que se establezcan claramente las relaciones entre las etapas inmediatamente anteriores y posteriores son herramientas básicas para conseguir la trazabilidad del análisis de riesgos medioambientales.

2. Uso de los árboles de sucesos para la generación de escenarios accidentales y su presentación en el análisis de riesgos medioambientales.

La norma UNE 150008:2008 sobre Análisis y evaluación del riesgo ambiental, reconoce a los árboles de sucesos como la herramienta, con fines de conocimiento y gestión del riesgo

medioambiental, para la identificación de escenarios accidentales. Por su parte, la referencia en el artículo 34 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007 a dicha norma, vincula explícitamente el cálculo de la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental al uso de los árboles de sucesos.

Mediante los árboles de sucesos se establece una relación entre un suceso iniciador y los distintos escenarios accidentales en los que puede derivar, estableciendo distintas evoluciones espacio-temporales del mismo en función del éxito o fracaso, o de la participación o no, de distintos factores condicionantes. La construcción de estos árboles de sucesos y su presentación en el análisis de riesgos medioambientales empleado para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera permite, por una parte, garantizar el cumplimiento de la normativa en el procedimiento de cálculo de la garantía y, por otro, evaluar el ajuste del análisis a las características de la instalación sobre la que se realiza y su entorno: los factores condicionantes que participan en los árboles de sucesos dependen de las medidas de prevención y evitación de las que disponga la instalación y del entorno en el que se ubique la misma.

De esta forma, resulta imprescindible el uso de los árboles de sucesos en los análisis de riesgos medioambientales realizados dentro del marco de la normativa sobre responsabilidad medioambiental y, por tanto, dichos árboles de sucesos han de aparecer en el análisis de riesgos medioambientales que el operador presente a la autoridad competente.

3. Justificación adecuada de la ausencia o no consideración de determinadas fuentes de peligro.

La consideración de un determinado equipo o sustancia como fuente de peligro en un análisis de riesgos medioambientales no ha de basarse exclusivamente en la existencia de dicha sustancia o equipo en la instalación: su disposición respecto a los recursos naturales es igualmente relevante en el marco de un análisis de riesgos medioambientales, pues dicha disposición determinará si la fuente de peligro puede o no ocasionar un daño medioambiental.

En cualquier caso, la no consideración de un equipo o sustancia como fuente de peligro, aun estando presente en la instalación, ha de quedar debidamente justificada en el análisis de riesgos medioambientales.

Por otra parte, y con el fin de situar al análisis de riesgos medioambientales en el lado de la prudencia, siempre resultará preferible en caso de duda razonable la consideración de un equipo o sustancia como fuente de peligro.

A modo de ejemplo, especialmente relevante pues se refiere a una sustancia ampliamente presente en múltiples sectores de actividad, desde la agricultura hasta cualquier industria, resulta recurrente la no consideración del gasóleo como sustancia inflamable o combustible (en definitiva, en la consideración de un incendio por la presencia de esta sustancia). Debido a que el gasóleo o sustancias similares como el fueloil tienen un punto de ignición superior a 55°C, en algunos análisis de riesgos medioambientales se desestima la aparición de un incendio por la presencia, utilización y trasiego de estas sustancias. Sin embargo, existen referencias bibliográficas que reconocen una probabilidad de ocurrencia de un incendio por la presencia de estas sustancias; en definitiva, si bien la probabilidad de que se produzca un incendio por un vertido o derrame de gasóleo puede ser significativamente menor que si se derrama otra sustancia con un punto de ignición significativamente inferior (por ejemplo, la gasolina), se recomienda considerar el escenario de incendio siempre que existan en la instalación sustancias líquidas o gaseosas inflamables o combustibles.

4. Indicar adecuadamente las fuentes de información y referencias bibliográficas empleadas en el análisis de riesgos medioambientales.

La propia metodología del análisis de riesgos medioambientales y el carácter hipotético de las situaciones que en él se describen exigen recurrir a numerosas fuentes de información. Datos como las probabilidades de ocurrencia de los sucesos iniciadores o de los factores condicionantes o información relativa a los recursos naturales potencialmente dañados son algunos de los ejemplos de información comunes a todos o prácticamente todos los análisis de riesgos medioambientales que se obtienen, generalmente, de fuentes externas al propio análisis de riesgos medioambientales.

De esta forma, el análisis de riesgos medioambientales deberá recurrir a cualquier fuente de información y/o referencias bibliográficas que permitan, precisen o faciliten el propio análisis, siempre debidamente referenciadas. Adicionalmente, cualquier decisión que se adopte en el seno del análisis de riesgos medioambientales ha de estar apoyada en criterios, fuentes de información y bibliografía debidamente referenciados y reconocidos. Por último, en caso de que en el desarrollo del análisis se requiera algún dato para el que no se disponga de una referencia previa, es recomendable que en el análisis se haga explícita la decisión adoptada con objeto de tener conocimiento de las hipótesis de partida que se han asumido.

5. Consideración de todas las combinaciones agente causante del daño – recurso natural dañado en el cálculo del índice de daño medioambiental (IDM).

El procedimiento para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental exige que las consecuencias de todos los escenarios accidentales relevantes se midan en términos de índice de daño medioambiental (IDM). Para el cálculo del IDM, es necesario identificar las combinaciones agente causante del daño – recursos naturales dañados que se derivan de cada escenario accidental; la omisión de alguna de estas combinaciones agente causante del daño – recurso natural dañado dará como resultado una medida falsa o no adecuada de las consecuencias de determinado escenario accidental.

Para la identificación adecuada de las combinaciones agente causante del daño – recurso natural dañado es necesario que el operador identifique todos los agentes causantes del daño y todos los recursos naturales involucrados en un escenario accidental. Para ello, no ha de limitarse a identificar el agente causante del daño principal u originario ni ceñirse únicamente a los recursos naturales afectados en primera instancia por el daño.

De esta forma, un vertido al suelo puede implicar una afección a las aguas subterráneas, siempre que éstas se encuentren a una profundidad razonable; de hecho, es posible que en la fase de cálculo del IDM se identifique como recurso natural dañado a las aguas subterráneas y que posteriormente, durante la cuantificación del daño, las aguas subterráneas no se vean afectadas.

En caso de incendio, es necesario reconocer como agente causante del daño no únicamente a la acción del fuego (en el caso de que supere los límites de las instalaciones y alcance a recursos naturales adyacentes) sino también considerar la generación de aguas de extinción potencialmente contaminadas con sustancias presentes en la planta y que podrían afectar a recursos como el suelo o las aguas. Por otra parte, el vertido de estas aguas de extinción contaminadas o de cualquier otra sustancia contaminante a las aguas superficiales supondrá probablemente la afección a otros recursos naturales como las especies (ictiofauna y/o anfibios) o los hábitats (vegetación de ribera). Un correcto cálculo del índice de daño medioambiental ha de considerar todas estas afecciones adicionales a las que inicialmente pudieran considerarse.

6. Adecuada cuantificación del daño asociado al escenario accidental de referencia.

Para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental, el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, obliga a los operadores a realizar la cuantificación del daño del escenario accidental de referencia, de forma similar a como lo exige

en el caso de un daño medioambiental que se produzca por un accidente real, estableciendo la salvedad de que el grado de detalle tendrá en cuenta el carácter hipotético del daño.

De esta forma, el operador ha de describir el daño medioambiental asociado al escenario accidental de referencia en términos de extensión, intensidad y escala temporal. Por su parte, la escala temporal ha de atender a los parámetros de duración, frecuencia y reversibilidad.

Mientras que la extensión, en tanto en cuanto es la cantidad de recurso natural afectado por el daño, suele ser un dato necesario para el diseño de las medidas de reparación primaria, y la intensidad puede resolverse en el entorno de un análisis de riesgos medioambientales recurriendo al principio de precaución y calificándolo como letal (pérdida completa de la población que entra en contacto con el agente causante del daño), los parámetros relativos a la escala temporal del daño exigen algo más de precisión y se ha observado que pueden llegar a obviarse en algunos análisis de riesgos medioambientales.

En el Anexo IV del presente documento se indican las fuentes de información de las cuales pueden obtenerse estos parámetros de forma sencilla.

7. Inclusión de los costes de las medidas de prevención y evitación del daño en la cuantía de la garantía financiera.

La cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental ha de cubrir tanto los costes de la reparación primaria como los costes de las medidas de prevención y evitación del daño. El coste de estas últimas, las medidas de prevención y evitación del daño, no podrá ser nunca inferior al 10 por ciento de los costes de la reparación primaria, como establece el artículo 33.3 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007.

Se recomienda prestar especial atención a esta consideración durante el proceso de revisión de la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental.

8. Errores de cálculo.

A lo largo del procedimiento de cálculo de la cuantía de la garantía financiera, es necesario realizar distintas operaciones matemáticas susceptibles de generar errores. A continuación se destacan algunas etapas en las que este tipo de errores pueden aparecer:

- a. **Probabilidad de ocurrencia de los escenarios accidentales.** La probabilidad de ocurrencia de los escenarios accidentales resulta del producto de la probabilidad de ocurrencia del suceso iniciador y de la probabilidad de ocurrencia de los distintos factores condicionantes que intervienen.
- b. **Cálculo del índice de daño medioambiental (IDM).** El procedimiento de cálculo del índice de daño medioambiental está descrito en el anexo III del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. De forma adicional, el Ministerio para la Transición Ecológica ha puesto a disposición de los operadores y del público en general una aplicación informática que facilita el cálculo de este índice de consecuencias³.
- c. **Procedimiento de selección del escenario accidental de referencia.** El procedimiento de selección del escenario accidental de referencia está descrito en el artículo 33.2 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. De forma más práctica, este procedimiento podría describirse atendiendo a las siguientes etapas:

1. Se ordenan los escenarios accidentales relevantes en sentido decreciente de IDM.

³ <https://servicio.mapama.gob.es/mora/idm/>

2. Se calcula el riesgo medioambiental relativo, como el cociente del riesgo medioambiental de un escenario respecto al riesgo medioambiental total de la instalación.
3. Se calcula el riesgo medioambiental relativo acumulado.
4. Se identifica el escenario a partir del cual el riesgo medioambiental acumulado es igual o superior al 95%.

De forma adicional, en los análisis de riesgos medioambientales sectoriales publicados por el Ministerio para la Transición Ecológica pueden encontrarse casos prácticos concretos en los que se procede a seleccionar el escenario accidental de referencia⁴.

- d. **Cuantificación del daño.** Esta es quizás la fase más compleja del procedimiento de cálculo de la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental. Para el cálculo de la extensión del daño (y, en ocasiones, de la intensidad), el operador recurrirá a modelizar el comportamiento del contaminante en el medio ambiente, lo que podrá exigir el empleo de modelos de dispersión o de difusión del agente causante del daño en el medio. Estos modelos pueden tener más o menos complejidad y, con ello, exigir al usuario y, por extensión, a la autoridad competente mayores conocimientos matemáticos y de los modelos empleados para modelizar la difusión de la contaminación.
- e. **Coste de las medidas de reparación primaria.** Para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera, es necesario estimar el coste de las medidas de reparación primaria, es decir, de aquellas medidas aplicadas para devolver o acercar a los recursos naturales a su estado antes del daño. Para ello, el Ministerio para la Transición Ecológica diseñó y ha puesto a disposición de los operadores y del público en general el Modelo de Oferta de Responsabilidad Medioambiental (MORA)⁵ mediante el cual se ofrece una estimación de, entre otros, el coste de las medidas de reparación primaria asociadas a un daño medioambiental concreto. Este modelo es de uso voluntario y en él se reconocen determinadas técnicas de reparación primaria con sus costes asociados, permitiendo al operador variar estos costes o, en su caso, diseñar una medida de reparación primaria alternativa. En su caso, la autoridad competente podrá comprobar el uso correcto de esta herramienta para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera, ya sea habiéndose empleado los costes de MORA o costes o medidas diseñadas por el operador.
- f. **Cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental.** La cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental ha de incluir los costes de prevención y de evitación del daño. De forma adicional, estos costes de prevención y evitación del daño no podrán ser inferiores al 10 por ciento del coste de las medidas de reparación primaria.

⁴ <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/responsabilidad-mediambiental/analisis-de-riesgos-sectoriales/herramientas.aspx>

⁵ <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/responsabilidad-mediambiental/modelo-de-oferta-de-responsabilidad-ambiental/>

5.2 Procedimiento de revisión de una garantía financiera por responsabilidad medioambiental estimada a partir de una tabla de baremos informada favorablemente

La cuantía de la garantía financiera de una instalación o actividad puede establecerse, además de a partir de un análisis de riesgos medioambientales, a partir de una tabla de baremos informada favorablemente por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.

Las tablas de baremos reconocen una relación estadística entre el riesgo medioambiental de la instalación o actividad y el coste de reparación primaria. Esta relación estadística tiene una manifestación práctica en forma de ecuación matemática cuyo término dependiente es el coste de la reparación primaria o, directamente, el valor de la garantía financiera si considera los costes de prevención y evitación. La ecuación matemática, si bien puede adoptar otras formas matemáticas, suele ser una ecuación polinómica como la siguiente:

$$GF_i(\text{€}) = \beta_0 + \beta_1 X_{i1} + \beta_2 X_{i2} + \dots + \beta_j X_{ij} \quad \text{Ecuación [1]}$$

Donde:

GF_i (€) es el valor de la reparación primaria o de la garantía financiera asociada a la instalación i en euros.

β_j es el valor del coeficiente para la variable j .

X_{ij} es el valor que toma la variable j en la instalación i .

Al igual que en el caso de que la cuantía de la garantía financiera se haya estimado a partir de un análisis de riesgos, la autoridad competente puede establecer los mecanismos de revisión para comprobar que la cuantía de la garantía financiera estimada a partir de una tabla de baremos ha sido calculada correctamente.

Las tablas de baremos únicamente pueden emplearse para estimar la cuantía de la garantía financiera si han sido informadas favorablemente por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales. Para evaluar que la aplicación de la tabla de baremos a una instalación o actividad concreta ha sido correcta, la autoridad competente ha de tener acceso a la tabla de baremos informada favorablemente y conocer sus condiciones de aplicación, las características de las instalaciones o actividades que constituyeron la muestra a partir de la cual se estableció la correlación entre riesgo medioambiental y coste de la reparación primaria, etc.

El Formulario 3 del Anexo V del presente documento recoge una lista de comprobación mediante la cual puede realizarse la evaluación de la aplicación correcta de la tabla de baremos a una/s instalación/es o actividad/es. Esta lista de comprobación se centra en aspectos relacionados con la correspondencia entre las características de la/s instalación/es o actividad/es cuya garantía financiera se revisa y la representatividad de la muestra a partir de la cual se estimó la tabla de baremos.

Finalmente, únicamente en el caso de que todos y cada uno de los aspectos recogidos en la lista de comprobación del Formulario 3 del Anexo V del presente documento tengan una evaluación positiva, podrá considerarse correcta la aplicación de la tabla de baremos a la/s instalación/es o actividad/es cuya garantía financiera se revisa y, con ello, la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental. El incumplimiento de uno o varios de estos aspectos implicaría un requerimiento de información o de subsanación de la autoridad competente hacia el operador,

reclamando el tratamiento del aspecto o aspectos concretos en el procedimiento de cálculo de la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental.



***ANEXO I. DECLARACION RESPONSABLE (ANEXO IV
REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA
LEY 26/2007)***





Contenido mínimo de la declaración responsable prevista en el artículo 33

1. Contenido mínimo de la declaración responsable prevista en el apartado 4 del artículo 33

La cumplimentación y remisión, por parte de los operadores, de este modelo normalizado de Declaración Responsable al órgano competente en materia de responsabilidad medioambiental, acredita el cumplimiento de la obligación de constituir la garantía financiera regulada en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como en el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre. La referida remisión podrá ser realizada a través de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por los medios electrónicos que establece la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

1. NOMBRE DEL DECLARANTE

NIF		APELLIDO 1		APELLIDO 2	
NOMBRE		CORREO ELECTRÓNICO			
FAX		TELÉFONO FIJO		TELÉFONO MÓVIL	

Actuando en calidad de: Titular Representante

2. DATOS DEL OPERADOR

CIF		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			
DIRECCIÓN	TIPO VÍA		NOMBRE VÍA		Nº
PISO	PUERTA		POL. INDUSTRIAL		CP
LOCALIDAD			PROVINCIA		
PAÍS		CORREO ELECTRÓNICO			
FAX		TELÉFONO FIJO		TELÉFONO MÓVIL	

3. DOMICILIO A EFECTOS DE COMUNICACIONES (SI ES DISTINTO DEL ANTERIOR)

DIRECCIÓN	TIPO VÍA		NOMBRE VÍA		Nº
PISO	PUERTA		POL. INDUSTRIAL		CP
LOCALIDAD			PROVINCIA		
PAÍS		CORREO ELECTRÓNICO			
FAX		TELÉFONO FIJO		TELÉFONO MÓVIL	

4. DECLARACIÓN RESPONSABLE

De acuerdo con el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

DECLARA:

1.- Que ha constituido la garantía financiera regulada en el artículo 33 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, que le permite hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a su actividad.

2.- Que las características de la garantía financiera, son las siguientes:

Datos de la instalación

DENOMINACIÓN CENTRO				CNAE			
DIRECCIÓN		TIPO VÍA		NOMBRE VÍA		Nº	
PISO		PUERTA		POL. INDUSTRIAL		CP	
LOCALIDAD				PROVINCIA			
PAÍS		CORREO ELECTRÓNICO					
FAX		TELÉFONO FIJO		TELÉFONO MÓVIL			
COORDENADAS UTM		X			Y		

Características de la garantía financiera

Se indicará la modalidad de garantía elegida en relación a las tres posibilidades previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- Seguro
- Aval
- Reserva técnica

Nombre de la Compañía Aseguradora o Entidad financiera	
Identificación del instrumento de constitución	
Fecha de constitución	
Periodo de vigencia de la póliza ⁽¹⁾	
Cuantía de la garantía financiera (€)	
Comunidad Autónoma en la que se presenta	

(1) cumplimentar en caso de constitución de la garantía mediante suscripción de un seguro.

En caso de que la garantía financiera se establezca para varias actividades o instalaciones, se deberá incluir los datos de cada actividad o instalación:

Actividad o instalación 2

DENOMINACIÓN CENTRO				CNAE			
DIRECCIÓN		TIPO VÍA		NOMBRE VÍA		Nº	
PISO	PUERTA		POL. INDUSTRIAL				CP
LOCALIDAD				PROVINCIA			
PAÍS			CORREO ELECTRÓNICO				
FAX		TELÉFONO FIJO			TELÉFONO MÓVIL		
COORDENADAS UTM		X	Y				

Características de la garantía financiera

Se indicará la modalidad de garantía elegida en relación a las tres posibilidades previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- Seguro
- Aval
- Reserva técnica

Nombre de la Compañía Aseguradora o Entidad financiera	
Identificación del instrumento de constitución	
Fecha de constitución	
Periodo de vigencia de la póliza ⁽¹⁾	
Cuantía de la garantía financiera (€)	
Comunidad Autónoma en la que se presenta	

(1) cumplimentar en caso de constitución de la garantía mediante un seguro

Actividad o instalación 3

DENOMINACIÓN CENTRO	CNAE
---------------------	------

DIRECCIÓN		TIPO VÍA		NOMBRE VÍA		Nº	
PISO		PUERTA		POL. INDUSTRIAL		CP	
LOCALIDAD			PROVINCIA				
PAÍS			CORREO ELECTRÓNICO				
FAX		TELÉFONO FIJO		TELÉFONO MÓVIL			
COORDENADAS UTM		X			Y		

Características de la garantía financiera

Se indicará la modalidad de garantía elegida en relación a las tres posibilidades previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- Seguro
- Aval
- Reserva técnica

Nombre de la Compañía Aseguradora o Entidad financiera	
Identificación del instrumento de constitución	
Fecha de constitución	
Periodo de vigencia de la póliza ⁽¹⁾	
Cuantía de la garantía financiera (€)	
Comunidad Autónoma en la que se presenta	

(1) cumplimentar en caso de constitución de la garantía mediante un seguro

5. DECLARACIONES RESPONSABLES QUE ASUME EL INTERESADO

Con la firma de la Declaración Responsable el operador asume, bajo su responsabilidad:

- Que ha constituido la garantía financiera obligatoria en los términos que establece la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y en el Reglamento de

desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.

- Que, para la determinación de la cuantía de la garantía financiera, ha realizado el análisis de riesgos medioambientales de la actividad previsto en el artículo 24.3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y que se desarrolla en los artículos 34 y siguientes de este reglamento, o ha utilizado una tabla de baremos correspondiente, informada favorablemente por la Comisión Técnica de Prevención y Reparación de Daños Medioambientales.
- Que se compromete a mantener la garantía financiera durante toda la vigencia de la actividad.
- Que comunicará las actualizaciones de la cuantía mínima de la garantía financiera, en los términos que establece el Reglamento de desarrollo parcial, de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.
- Que cumple con los requisitos establecidos en los apartados anteriores, y que dispone de los documentos que así lo acreditan, en la fecha en que se efectúa la presente declaración.
- Que se compromete a facilitar, en su caso, cualquier dato o información requerida por el órgano competente al objeto de verificar el cumplimiento de esta declaración responsable.

6. DOCUMENTACIÓN ANEXADA:

- Documentos acreditativos de la representación legal.
- Autorización expresa firmada por el interesado o su representante legal en el caso de que la declaración sea realizada por un tercero.

En, ade.....de.....

EL/LA DECLARANTE
Fdo. D./Dña. ”

2. Contenido mínimo de la declaración responsable prevista en el apartado 5 del artículo 33

La cumplimentación y remisión, por parte de los operadores, de este modelo normalizado de Declaración Responsable al órgano competente en materia de responsabilidad medioambiental, acredita el cumplimiento de la obligación determinar la cuantía de la garantía financiera regulada en el artículo 33 de este reglamento, bien mediante la realización del análisis de riesgos medioambientales previsto en el artículo 24.3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y

que se desarrolla en los artículos 34 y siguientes de este reglamento, bien mediante la utilización de una tabla de baremos informada favorablemente por la Comisión Técnica de Prevención y Reparación de Daños Medioambientales.

Asimismo, acredita el cumplimiento de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. La referida remisión podrá ser realizada a través de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por los medios electrónicos que establece la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

1. NOMBRE DEL DECLARANTE

NIF		APELLIDO 1		APELLIDO 2	
NOMBRE		CORREO ELECTRÓNICO			
FAX		TELÉFONO FIJO		TELÉFONO MÓVIL	

Actuando en calidad de: Titular Representante

2. DATOS DEL OPERADOR

CIF		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			
DIRECCIÓN	TIPO VÍA		NOMBRE VÍA		Nº
PISO	PUERTA		POL. INDUSTRIAL		CP
LOCALIDAD			PROVINCIA		
PAÍS		CORREO ELECTRÓNICO			
FAX		TELÉFONO FIJO		TELÉFONO MÓVIL	

3. DOMICILIO A EFECTOS DE COMUNICACIONES (SI ES DISTINTO DEL ANTERIOR)

DIRECCIÓN	TIPO VÍA		NOMBRE VÍA		Nº
PISO	PUERTA		POL. INDUSTRIAL		CP

LOCALIDAD		PROVINCIA	
PAÍS		CORREO ELECTRÓNICO	
FAX		TELÉFONO FIJO	TELÉFONO MÓVIL

4. DECLARACIÓN RESPONSABLE

De acuerdo con el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

DECLARA:

1. Que ha cumplido con la obligación de determinar la cuantía de la garantía financiera regulada en el artículo 33 de este reglamento.
2. Que cumple las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y por tanto queda exento de constituir garantía financiera obligatoria por la siguiente causa:

- La actividad es susceptible de ocasionar daños cuya reparación se ha evaluado en una cantidad inferior a 300.000 euros.
- La actividad es susceptible de ocasionar daños cuya reparación se ha evaluado en una cantidad superior a 300.000 euros e inferior a 2.000.000 de euros y la actividad esta adherida con carácter permanente y continuado al:
- Sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS)
 - Sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001 vigente

Datos de la instalación

DENOMINACIÓN CENTRO		CNAE	
DIRECCIÓN	TIPO VÍA	NOMBRE VÍA	Nº
PISO	PUERTA	POL. INDUSTRIAL	CP
LOCALIDAD		PROVINCIA	

PAÍS		CORREO ELECTRÓNICO		
FAX		TELÉFONO FIJO		TELÉFONO MÓVIL
COORDENADAS UTM	X		Y	

5. DECLARACIONES RESPONSABLES QUE ASUME EL INTERESADO

Con la firma de la Declaración Responsable el operador asume, bajo su responsabilidad:

- Que, para la determinación de la cuantía de la garantía financiera, ha realizado un análisis de riesgos medioambientales de la actividad, previsto en el artículo 24.3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y que se desarrolla en los artículos 34 y siguientes de este reglamento, o ha utilizado una tabla de baremos informada favorablemente por la Comisión Técnica de Prevención y Reparación de Daños Medioambientales.
- Que queda exento de constituir la garantía financiera obligatoria en los términos que establecen los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- Que dispone de los documentos que así lo acreditan, en la fecha en que se efectúa la presente declaración responsable.
- Que se compromete a facilitar, en su caso, cualquier dato o información requerida por el órgano competente al objeto de verificar el cumplimiento de esta declaración.

6. DOCUMENTACIÓN ANEXADA:

- Documentos acreditativos de la representación legal.
- Autorización expresa firmada por el interesado o su representante legal en el caso de que la declaración sea realizada por un tercero.

En, a de..... de.....

EL/LA DECLARANTE
Fdo. D./Dña. ”

ANEXO II. MODELOS DE COMUNICACIÓN ENTRE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LOS OPERADORES





MODELO Nº 1: REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACION RESPONSABLE**Requerimiento de presentación de la declaración responsable recogida en el anexo IV del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre****FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, establece en su artículo 24 la obligación, para determinados operadores de las actividades incluidas en su anexo III, de disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretenden desarrollar.

En ese mismo artículo se establece que la fijación de la cuantía de la garantía financiera partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, indicando que los operadores deberán comunicar a la autoridad competente la constitución de la garantía financiera, quién establecerá los correspondientes sistemas de control que le permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los operadores en cuanto a la determinación y constitución de la garantía financiera.

El artículo 37 del *Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental*, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre y modificado por el Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, establece en su apartado 2 a) que quedan obligados a constituir la garantía financiera los operadores de las siguientes actividades del Anexo III de la ley:

- Las actividades e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (SEVESO).
- Las actividades e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación del Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre (IPPC).
- Los operadores que cuenten con instalaciones de residuos mineros clasificadas como de categoría A de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Por otro lado, el artículo 33 del Reglamento establece que el cálculo de la cuantía de la garantía financiera partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, estableciendo las operaciones que contendrá dicho análisis. En este mismo artículo 33 se indica que una vez constituida la garantía financiera por parte del operador, éste presentará, ante la autoridad competente, una declaración responsable de haber constituido dicha garantía financiera, y de haber realizado las operaciones previstas en este artículo, que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.1.

Si los operadores, una vez realizado el análisis de riesgos medioambientales de su actividad, quedan exentos de constituir la garantía financiera debido a que el valor de los daños es inferior a 300.000 euros, o a 2.000.000 de euros y están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001 vigente, en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, deberán presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV. 2.

La *Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre* establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 1, y como nivel de prioridad 2, mediante la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio. De acuerdo a esa orden las actividades de nivel de prioridad 1 deberán tener constituida la garantía financiera a partir del 31 de octubre de 2018, y las actividades de nivel de prioridad 2 deberán hacerlo a partir del 31 de octubre de 2019.

La Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre, establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 3 mediante la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio. De acuerdo a esa orden las actividades de nivel de prioridad 3 deberán tener constituida la garantía financiera a partir del 16 de octubre de 2021, excepto los operadores de las actividades de cría intensiva de aves de corral o cerdos que deberán hacerlo a partir del 16 de octubre de 2022.

A efectos de lo establecido anteriormente, y dirigiéndose al operador con los siguientes datos de notificación y comunicación:

I. DATOS DEL TITULAR DE LA INSTALACIÓN

Nombre/ Razón Social:		CIF/ NIF:
Domicilio:		
Municipio:	Código Postal:	Provincia:
Teléfono:	Fax:	Correo electrónico:
Actividad económica principal:		
Catastral (polígono, parcela):		CNAE-09:
Coordenadas UTM ETRS89 (Huso 30) :x _____ ; y _____		
Epígrafe IPPC (en su caso):		Epígrafe Anexo III Ley 26/2007:

II. DATOS DEL REPRESENTANTE DE LA INSTALACIÓN

Nombre:		NIF:
Cargo:		Correo electrónico:
Teléfono fijo:	Teléfono móvil:	Fax:

III. DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

Destinatario/ Dirección:		Teléfono fijo:
Código Postal:	Email:	Teléfono móvil:

La (indicar el órgano competente en materia de responsabilidad medioambiental del episodio en el que se enmarca la presente resolución), como autoridad competente para la aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre:

Habiendo comprobado que la actividad (indicar nombre de la instalación) localizada en el municipio de (municipio):

- Está sujeta al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (SEVESO).
- Está sujeta al ámbito de aplicación del Anexo I del Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre) (operadores IPPC).
- Cuenta con instalaciones de residuos mineros clasificadas como de categoría A de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Estando obligada por tanto a la constitución de la garantía financiera prevista en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.

Habiendo comprobado que la actividad (*indicar nombre de la instalación*) está clasificada con nivel de prioridad (*indicar nivel de prioridad*) de acuerdo a la (*Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio / Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre*) y habiéndose superado el plazo establecido en la Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre, para constituir la garantía financiera y comunicarlo a la autoridad competente.

No existiendo constancia en este organismo de que el operador haya constituido la garantía financiera en cumplimiento de los establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre y su reglamento de desarrollo parcial.

REQUIERE

La presentación ante este organismo, en un plazo de 10 días, de la declaración responsable recogida en el anexo IV del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre y modificado por el Real Decreto 183/2015.

De acuerdo al artículo 37 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, “*el incumplimiento de la obligación de concertar en los términos previstos en esta ley las garantías financieras a que esté obligado el operador, así como el hecho de que no se mantengan en vigor el tiempo que subsista dicha obligación*” se considera una infracción muy grave susceptible de sanción, por lo que no dar cumplimiento a lo requerido en este escrito podría ser motivo de inicio un expediente sancionador.

De acuerdo al artículo 37 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, “*la omisión, la resistencia o la obstrucción de aquellas actuaciones que fueren de obligado cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en la ley*” se considera una infracción grave susceptible de sanción, por lo que no dar cumplimiento a lo requerido en este escrito podría ser motivo de inicio un expediente sancionador.

En _____, a ____ de _____ de 20__.

MODELO Nº 2: REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PRESENTADA

Requerimiento de subsanación de la declaración responsable presentada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, establece en su artículo 24 la obligación, para determinados operadores de las actividades incluidas en su anexo III, de disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretenden desarrollar.

En ese mismo artículo se establece que la fijación de la cuantía de la garantía financiera partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, indicando que los operadores deberán comunicar a la autoridad competente la constitución de la garantía financiera, quién establecerá los correspondientes sistemas de control que le permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los operadores en cuanto a la determinación y constitución de la garantía financiera.

Por otro, lado el artículo 33 del Reglamento de desarrollo parcial de la *Ley 26/2007*, establece que el cálculo de la cuantía de la garantía financiera partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, estableciendo las operaciones que contendrá dicho análisis. En este mismo artículo 33 se indica que una vez constituida la garantía financiera por parte del operador, éste presentará, ante la autoridad competente, una declaración responsable de haber constituido dicha garantía financiera, y de haber realizado las operaciones previstas en este artículo, que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.1.

Si los operadores, una vez realizado el análisis de riesgos medioambientales de su actividad, quedan exentos de constituir la garantía financiera debido a que el valor de los daños es inferior a 300.000 euros, o a 2.000.000 de euros y están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001 vigente, en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la *Ley 26/2007*, deberán presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV. 2.

El artículo 34 del Reglamento de desarrollo parcial indica que los análisis de riesgos se realizarán siguiendo el esquema establecido por la norma UNE 150.008 u otras normas equivalentes, estableciendo asimismo una serie de criterios que deben seguirse en su elaboración.

La *Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre*, establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 1, y como nivel de prioridad 2, mediante la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio. De acuerdo a esa orden las actividades de nivel de prioridad 1 deberán tener constituida la garantía financiera a partir del 31 de octubre de 2018, y las actividades de nivel de prioridad 2 deberán hacerlo a partir del 31 de octubre de 2019.

La Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre, establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 3 mediante la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio. De acuerdo a esa orden las actividades de nivel de prioridad 3 deberán tener constituida la garantía financiera a partir del 16 de octubre de 2021, excepto los operadores de las actividades de cría intensiva de aves de corral o cerdos que deberán hacerlo a partir del 16 de octubre de 2022.

El artículo 69 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, en relación a la declaración responsable y comunicación establece la obligación al interesado que ha presentado la declaración responsable o realizado una comunicación, de disponer de la documentación acredite lo declarado, y de ponerla a disposición de la Administración cuando le sea requerida.

Asimismo, este mismo artículo dispone que la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en

su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

A efectos de lo establecido anteriormente, y dirigiéndose al operador con los siguientes datos de notificación y comunicación:

I. DATOS DEL TITULAR DE LA INSTALACIÓN

Nombre/ Razón Social:		CIF/ NIF:
Domicilio:		
Municipio:	Código Postal:	Provincia:
Teléfono:	Fax:	Correo electrónico:
Actividad económica principal:		
Catastral (polígono, parcela):		CNAE-09:
Coordenadas UTM ETRS89 (Huso 30) :x _____ ; y _____		
Epígrafe IPPC (en su caso):		Epígrafe Anexo III Ley 26/2007:

II. DATOS DEL REPRESENTANTE DE LA INSTALACIÓN

Nombre:		NIF:
Cargo:		Correo electrónico:
Teléfono fijo:	Teléfono móvil:	Fax:

III. DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

Destinatario/ Dirección:		Teléfono fijo:
Código Postal:	Email:	Teléfono móvil:

La (indicar el órgano competente en materia de responsabilidad medioambiental del episodio en el que se enmarca la presente resolución), como autoridad competente para la aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre:

Habiendo comprobado que la actividad (indicar nombre de la instalación) localizada en el municipio de (municipio):

- Está sujeta al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (SEVESO).
- Está sujeta al ámbito de aplicación del Anexo I del Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre) (operadores IPPC)
- Cuenta con instalaciones de residuos mineros clasificadas como de categoría A de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Estando obligada por tanto a la constitución de la garantía financiera prevista en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y habiendo comprobado que la actividad (indicar nombre de la instalación) está clasificada con nivel de prioridad (indicar nivel de prioridad) de acuerdo a la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio.

Habiendo presentado la correspondiente declaración responsable recogida en el anexo IV del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental aprobado por el

Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre y modificado por el Real Decreto 183/2015 ante este Organismo en fecha *(indicar fecha)* y registro de entrada *(indicar referencia de entrada)*.

Habiendo comprobado que la declaración responsable presentada no ha sido cumplimentada correctamente

REQUIERE

La presentación ante este organismo, en un plazo de 10 días, de la declaración responsable recogida en el anexo IV del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre y modificado por el Real Decreto 183/2015, solventando los siguientes errores/omisiones:

(indicar errores u omisiones detectadas):

De acuerdo al artículo 37 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, “*el incumplimiento de la obligación de concertar en los términos previstos en esta ley las garantías financieras a que esté obligado el operador, así como el hecho de que no se mantengan en vigor el tiempo que subsista dicha obligación*” se considera una infracción muy grave susceptible de sanción, por lo que no dar cumplimiento a lo requerido en este escrito podría ser motivo de inicio un expediente sancionador.

De acuerdo al artículo 37 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, “*la omisión, la resistencia o la obstrucción de aquellas actuaciones que fueren de obligado cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en la ley*” se considera una infracción grave susceptible de sanción, por lo que no dar cumplimiento a lo requerido en este escrito podría ser motivo de inicio un expediente sancionador.

En _____, a ____ de _____ de 20____.

MODELO N° 3: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN**Requerimiento documentación en relación a la constitución de la garantía financiera****FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, establece en su artículo 24 la obligación, para determinados operadores de las actividades incluidas en su anexo III, de disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretenden desarrollar.

En ese mismo artículo se establece que la fijación de la cuantía de la garantía financiera partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, indicando que los operadores deberán comunicar a la autoridad competente la constitución de la garantía financiera, quién establecerá los correspondientes sistemas de control que le permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los operadores en cuanto a la determinación y constitución de la garantía financiera.

Por otro lado, el artículo 33 del Reglamento de desarrollo parcial de la *Ley 26/2007*, establece que el cálculo de la cuantía de la garantía financiera partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, estableciendo las operaciones que contendrá dicho análisis. En este mismo artículo 33 se indica que una vez constituida la garantía financiera por parte del operador, éste presentará, ante la autoridad competente, una declaración responsable de haber constituido dicha garantía financiera, y de haber realizado las operaciones previstas en este artículo, que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.1.

Si los operadores, una vez realizado el análisis de riesgos medioambientales de su actividad, quedan exentos de constituir la garantía financiera debido a que el valor de los daños es inferior a 300.000 euros, o a 2.000.000 de euros y están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001 vigente, en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la *Ley 26/2007*, deberán presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV. 2.

La *Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre* establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la *ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental*, clasificadas como nivel de prioridad 1, y como nivel de prioridad 2, mediante la *Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio*. De acuerdo a esa orden las actividades de nivel de prioridad 1 deberán tener constituida la garantía financiera a partir del 31 de octubre de 2018, y las actividades de nivel de prioridad 2 deberán hacerlo a partir del 31 de octubre de 2019.

La *Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre*, establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la *ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental*, clasificadas como nivel de prioridad 3 mediante la *Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio*. De acuerdo a esa orden las actividades de nivel de prioridad 3 deberán tener constituida la garantía financiera a partir del 16 de octubre de 2021, excepto los operadores de las actividades de cría intensiva de aves de corral o cerdos que deberán hacerlo a partir del 16 de octubre de 2022.

El artículo 69 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, en relación a la declaración responsable y comunicación, establece la obligación al interesado que ha presentado la declaración responsable o realizado una comunicación, de disponer de la documentación acredite lo declarado, y de ponerla a disposición de la Administración cuando le sea requerida.

Asimismo, este mismo artículo dispone que la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

A efectos de lo establecido anteriormente, y dirigiéndose al operador con los siguientes datos de notificación y comunicación:		
I. DATOS DEL TITULAR DE LA INSTALACIÓN		
Nombre/ Razón Social:		CIF/ NIF:
Domicilio:		
Municipio:	Código Postal:	Provincia:
Teléfono:	Fax:	Correo electrónico:
Actividad económica principal:		
Catastral (polígono, parcela):		CNAE-09:
Coordenadas UTM ETRS89 (Huso 30) :x _____ ; y _____		
Epígrafe IPPC (en su caso):		Epígrafe Anexo III Ley 26/2007:
II. DATOS DEL REPRESENTANTE DE LA INSTALACIÓN		
Nombre:		NIF:
Cargo:		Correo electrónico:
Teléfono fijo:	Teléfono móvil:	Fax:
III. DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN		
Destinatario/ Dirección:		Teléfono fijo:
Código Postal:	Email:	Teléfono móvil:
La <i>(indicar el órgano competente en materia de responsabilidad medioambiental del episodio en el que se enmarca la presente resolución)</i> , como autoridad competente para la aplicación de la <i>Ley 26/2007, de 23 de octubre</i> :		
Habiendo comprobado que la actividad <i>(indicar nombre de la instalación)</i> localizada en el municipio de <i>(municipio)</i> :		
<input type="checkbox"/> Está sujeta al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (SEVESO).		
<input type="checkbox"/> Está sujeta al ámbito de aplicación del Anexo I del Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre) (operadores IPPC).		
<input type="checkbox"/> Cuenta con instalaciones de residuos mineros clasificadas como de categoría A de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.		
Estando obligada por tanto a la constitución de la garantía financiera prevista en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.		
Habiendo comprobado que la actividad <i>(indicar nombre de la instalación)</i> está clasificada con nivel de prioridad <i>(indicar nivel de prioridad)</i> de acuerdo a la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, y habiendo presentado la correspondiente declaración responsable recogida en el anexo IV del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental aprobado por el Real Decreto 2090/2008,		

de 22 de diciembre y modificado por el Real Decreto 183/2015 ante este Organismo en fecha *(indicar fecha)* y registro de entrada *(indicar referencia de entrada)*,

REQUIERE

La presentación ante este organismo, en un plazo de 10 días, de la siguiente documentación.

- Análisis de riesgos medioambientales realizado para determinar la cuantía de la garantía financiera.
- Documentación acreditativa de la garantía financiera constituida.
- Documentación acreditativa de estar adherido al sistema de Gestión y auditoría medioambientales EMAS.
- Documentación acreditativa de estar adherido al sistema de gestión ambiental UNE EN ISO: 14001 vigente.

La finalidad de la revisión que realizará este Organismo de la documentación solicitada se enmarca exclusivamente en la comprobación de que el operador ha cumplido los requisitos establecidos en la Ley 26/2007, de 23 de octubre y su reglamento de desarrollo parcial para la determinación y, en su caso, constitución de la garantía financiera.

La presentación de la documentación solicitada no exime al operador en caso de amenaza inminente de daño o daño medioambiental de cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, sobre comunicación a la autoridad competente y adopción de medidas de prevención, evitación y reparación.

En _____, a ____ de _____ de 20__.

**MODELO Nº 4: REQUERIMIENTO DE CORRECCIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGOS
MEDIOAMBIENTALES**

Requerimiento corrección del análisis de riesgos medioambientales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, establece en su artículo 24 la obligación, para determinados operadores de las actividades incluidas en su anexo III, de disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretenden desarrollar.

En ese mismo artículo se establece que la fijación de la cuantía de la garantía financiera partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, indicando que los operadores deberán comunicar a la autoridad competente la constitución de la garantía financiera, quién establecerá los correspondientes sistemas de control que le permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los operadores en cuanto a la determinación y constitución de la garantía financiera.

Por otro, lado el artículo 33 del mismo reglamento establece que el cálculo de la cuantía de la garantía financiera partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, estableciendo las operaciones que contendrá dicho análisis. En este mismo artículo 33 se indica que una vez constituida la garantía financiera por parte del operador, éste presentará, ante la autoridad competente, una declaración responsable de haber constituido dicha garantía financiera, y de haber realizado las operaciones previstas en este artículo, que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.1.

Si los operadores, una vez realizado el análisis de riesgos medioambientales de su actividad, quedan exentos de constituir la garantía financiera debido a que el valor de los daños es inferior a 300.000 euros, o a 2.000.000 de euros y están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001 vigente, en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la *Ley 26/2007*, deberán presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV. 2.

El artículo 34 del Reglamento de desarrollo parcial indica que los análisis de riesgos se realizarán siguiendo el esquema establecido por la norma UNE 150.008 u otras normas equivalentes, estableciendo asimismo una serie de criterios que deben seguirse en su elaboración.

La *Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre*, establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 1, y como nivel de prioridad 2, mediante la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio. De acuerdo a esa orden las actividades de nivel de prioridad 1 deberán tener constituida la garantía financiera a partir del 31 de octubre de 2018, y las actividades de nivel de prioridad 2 deberán hacerlo a partir del 31 de octubre de 2019.

La Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre, establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 3 mediante la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio. De acuerdo a esa orden las actividades de nivel de prioridad 3 deberán tener constituida la garantía financiera a partir del 16 de octubre de 2021, excepto los operadores de las actividades de cría intensiva de aves de corral o cerdos que deberán hacerlo a partir del 16 de octubre de 2022.

El artículo 69 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, en relación a la declaración responsable y comunicación establece la obligación al interesado que ha presentado la declaración responsable o realizado una comunicación, de disponer de la documentación acredite lo declarado, y de ponerla a disposición de la Administración cuando le sea requerida.

Asimismo, este mismo artículo dispone que la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en

su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

A efectos de lo establecido anteriormente, y dirigiéndose al operador con los siguientes datos de notificación y comunicación:

I. DATOS DEL TITULAR DE LA INSTALACIÓN

Nombre/ Razón Social:		CIF/ NIF:
Domicilio:		
Municipio:	Código Postal:	Provincia:
Teléfono:	Fax:	Correo electrónico:
Actividad económica principal:		
Catastral (polígono, parcela):		CNAE-09:
Coordenadas UTM ETRS89 (Huso 30) :x _____ ; y _____		
Epígrafe IPPC (en su caso):		Epígrafe Anexo III Ley 26/2007:

II. DATOS DEL REPRESENTANTE DE LA INSTALACIÓN

Nombre:		NIF:
Cargo:		Correo electrónico:
Teléfono fijo:	Teléfono móvil:	Fax:

III. DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

Destinatario/ Dirección:		Teléfono fijo:
Código Postal:	Email:	Teléfono móvil:

La (indicar el órgano competente en materia de responsabilidad medioambiental del episodio en el que se enmarca la presente resolución), como autoridad competente para la aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre:

Habiendo comprobado que la actividad (indicar nombre de la instalación) localizada en el municipio de (municipio):

- Está sujeta al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (SEVESO).
- Está sujeta al ámbito de aplicación del Anexo I del Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre) (operadores IPPC)
- Cuenta con instalaciones de residuos mineros clasificadas como de categoría A de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Estando obligada por tanto a la constitución de la garantía financiera prevista en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y habiendo comprobado que la actividad (indicar nombre de la instalación) está clasificada con nivel de prioridad (indicar nivel de prioridad) de acuerdo a la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio.

Habiendo presentado la correspondiente declaración responsable recogida en el anexo IV del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre y modificado por el Real Decreto 183/2015 ante este Organismo en fecha *(indicar fecha)* y registro de entrada *(indicar referencia de entrada)*.

Habiendo sido requerida mediante escrito de fecha *(indicar fecha)* la presentación de la siguiente documentación.

- Análisis de riesgos medioambientales realizado para determinar la cuantía de la garantía financiera.
- Documentación acreditativa de la garantía financiera constituida.
- Documentación acreditativa de estar adherido al sistema de Gestión y auditoría medioambientales EMAS.
- Documentación acreditativa de estar adherido al sistema de gestión ambiental UNE EN ISO: 14001 vigente.

Habiendo presentado la documentación requerida ante este Organismo en fecha *(indicar fecha)* y registro de entrada *(indicar referencia de entrada)*.

Habiendo comprobado la metodología seguida en la realización del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, se pone de manifiesto que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 26/2007, de 23 de octubre y su reglamento de desarrollo parcial, tal y como se recoge el informe técnico de fecha *(indicar fecha)* que se adjunta a este escrito.

REQUIERE

La revisión del análisis de riesgos medioambientales con la finalidad de ajustar la metodología seguida a lo previsto en la Ley 26/2007, de 23 de octubre y su reglamento de desarrollo parcial, teniendo en cuenta las conclusiones recogidas en el informe técnico que se adjunta.

Se concede un plazo de 1 mes para presentación del documento revisado ante este Organismo, así como, en su caso, la documentación acreditativa de la garantía financiera actualizada, que se deba constituir.

La finalidad de la revisión realizada por esta autoridad competente de la documentación solicitada, se enmarca exclusivamente en la comprobación de que el operador ha cumplido los requisitos establecidos para la determinación y, en su caso, constitución de la garantía financiera.

La presentación de la documentación solicitada no exime al operador en caso de amenaza inminente de daño o daño medioambiental de cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, sobre comunicación a la autoridad competente y adopción de medidas de prevención, evitación y reparación.

De acuerdo al artículo 37 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, “*el incumplimiento de la obligación de concertar en los términos previstos en esta ley las garantías financieras a que esté obligado el operador, así como el hecho de que no se mantengan en vigor el tiempo que subsista dicha obligación*” se considera una infracción muy grave susceptible de sanción, por lo que no dar cumplimiento a lo requerido en este escrito podría ser motivo de inicio un expediente sancionador.

De acuerdo al artículo 37 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, “*la omisión, la resistencia o la obstrucción de aquellas actuaciones que fueren de obligado cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en la ley*” se considera una infracción grave susceptible de sanción, por lo que no dar cumplimiento a lo requerido en este escrito podría ser motivo de inicio un expediente sancionador.

En _____, a ____ de _____ de 20__.

ANEXO III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS CLAUSULAS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO



Para facilitar la revisión de los contratos de seguro suscritos por los operadores se incluyen en este anexo una serie de consideraciones sobre los distintos elementos que pueden aparecer en el contrato de seguro por responsabilidad medioambiental, así como una tabla de comprobación o *check list* diseñada para facilitar a las autoridades competentes la revisión de los contratos de seguro y sus cláusulas.

Sin embargo, hay que destacar que el contenido de este documento es orientativo y en todo caso tiene prevalencia el contenido de la póliza.

CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO

En un contrato de seguro por responsabilidad medioambiental figuran una serie de condiciones generales⁶. A continuación se resumen algunas de estas condiciones que se pueden encontrar en un contrato estándar.

1. Cuestiones generales sobre la solicitud, proposición y contrato del seguro, así como los efectos del contrato, duración del seguro y modo de prórroga.
2. Obligaciones del tomador del seguro y del asegurado. Este es el apartado más importante en el ámbito de aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, puesto que en él se detalla la información sobre el riesgo contratado y las obligaciones del asegurado en caso de siniestro.

Obligaciones en cuanto al riesgo

En relación a la información sobre el riesgo se detallan las obligaciones del asegurado al contratar el seguro y el modo de actuar en el caso de infraseguro o sobreaseguro, así como en caso de agravación del riesgo contratado o de su disminución, estableciendo unas obligaciones de comunicación al asegurador en caso que ocurran alguna de las circunstancias mencionadas, así como las consecuencias para el asegurado en caso de incumplimiento de estas obligaciones.

En este apartado también se regula la obligación del asegurado de facilitar el acceso a la instalación al asegurador para inspección y examen de la actividad que asegura, al objeto de actualizar o ampliar la información disponible sobre el riesgo. Si bien se destaca que las inspecciones o exámenes no tiene como objeto cuantificar el riesgo, ni garantizar al asegurado o a cualquier otra persona o entidad que las instalaciones o la actividad son seguras o cumplen con normas de buenas prácticas o reglamentos aplicables.

Por otra parte, en cuanto a la gestión del riesgo y la prevención, hay que destacar que en el contrato de seguro se establece la obligación del asegurado a respetar en su actividad todas las normas que le sean aplicables, así como las medidas aconsejadas para reducir el riesgo de un accidente o minimizar las consecuencias del mismo en caso de que se produzca. Estableciéndose en particular las siguientes obligaciones:

- Efectuar las operaciones de mantenimiento y reparaciones adecuadas de equipos e instalaciones y las revisiones o pruebas de funcionamiento recomendadas.
- Adoptar y mantener las medidas preventivas para evitar un siniestro en todo momento y, en especial, cuando conozca la ocurrencia de un acontecimiento que puede ocasionarlo.

⁶ Las Condiciones Generales son el conjunto de los principios básicos establecidos por el asegurador para regular todos los contratos de seguros de un determinado ramo. Además, incluyen las definiciones y las exclusiones de aplicación general en la póliza.

- Diseñar, ensayar y poner en práctica, en caso necesario, los planes de emergencia pertinentes.

Como se comprueba, en este apartado el asegurador obliga al asegurado a realizar una adecuada gestión del riesgo, indicando además la obligación de adoptar *las medidas preventivas apropiadas tan pronto como se produzca una situación de riesgo inminente de causar una contaminación susceptible de dar lugar a un siniestro en colaboración con la autoridad Competente*, lo que encaja con las obligaciones de prevención establecidas en la Ley 26/2007. En caso de incumplimiento de esta obligación dará derecho al asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, de producirse el siniestro, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados de dicho incumplimiento y el grado de culpa del asegurado.

Sin embargo, si se cumple esta obligación los gastos de las medidas adoptadas, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a las consecuencias previsibles, serán de cuenta del asegurador, con los límites y en las condiciones que se fijan en el contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

Obligaciones en caso de siniestro

El contrato de seguro establece la obligación de comunicar el siniestro al asegurador dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, proporcionado además toda la información pertinente sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

Además, en consonancia con las obligaciones de evitación de daños previstas en la Ley 26/2007, el asegurado está obligado a emplear todos los medios que estén a su alcance para aminorar las consecuencias del mismo y evitar la producción de mayores daños. Al igual que en relación a las medidas de prevención, si hay incumplimiento de esta obligación dará derecho al asegurador a reducir su prestación, si bien, si se cumple esta obligación los gastos de las medidas adoptadas, serán de cuenta del asegurador, en las mismas condiciones ya especificadas.

Por último, se contempla la obligación a otorgar al asegurador la representación del asegurado en las gestiones que se deriven del siniestro, tanto en juicio como fuera de él, tomando el asegurador la dirección de las gestiones relacionadas con el siniestro, si bien el asegurado realizará las notificaciones a las que la ley de responsabilidad medioambiental obligue, en caso de un daño o amenaza de daño medioambiental.

3. Otras cuestiones del contrato. En los últimos apartados de las condiciones generales se reflejan aspectos tales como la subrogación, la reclamación de daños y perjuicios al asegurado, la extinción del seguro, su nulidad o prescripción, solución de conflictos y comunicaciones.

CONDICIONES ESPECIALES DEL CONTRATO:

En este apartado del contrato se detallan las cláusulas especiales⁷ del contrato de seguro por responsabilidad medioambiental, resumiendo a continuación las cuestiones más importantes a revisar por la autoridad competente. Antes de exponer esas condiciones, se definen una serie de elementos del contrato, que estarán recogidas en el contrato con objeto de facilitar su comprensión.

1. Definiciones

Periodo de seguro:

El tiempo que transcurre entre la fecha de efecto del contrato y la de su rescisión, resolución o extinción. El periodo de seguro puede establecerse por un plazo único o prorrogarse una o más anualidades de seguro.

Suma asegurada:

La suma asegurada indicada en el contrato es el límite máximo y único que el asegurador se compromete a pagar por el conjunto de indemnizaciones intereses y gastos que haya que satisfacer por todas las prestaciones como consecuencias de los siniestros garantizados.

Suma asegurada por siniestro:

Es la disponible para cada siniestro, si y en la medida en que, no esté agotada por otros siniestros del mismo periodo o anualidad de seguro.

Suma asegurada por periodo o anualidad de seguro:

Es la cifra que el asegurador se compromete a pagar, como máximo, por la suma de todas las indemnizaciones, costes, intereses y gastos por el conjunto de siniestros amparados por el contrato en el periodo de seguro si se contrata a plazo único o en una misma anualidad de seguro, si se prorroga según corresponda.

La cuantía disponible de la suma asegurada quedará, por tanto, reducida a medida que se consume por uno o sucesivos siniestros a lo largo de una misma anualidad o periodo único del seguro; podrá reponerse en cualquier momento mediante pacto entre el tomador del seguro y asegurador y quedará automáticamente repuesta en su totalidad para garantizar nuevos siniestros, al inicio de la anualidad de seguro siguiente, en el caso que el contrato sea prorrogado.

En los seguros que se renuevan anualmente, cada siniestro será atribuido a una única anualidad de seguro, incluso si su proceso de desarrollo o sus efectos se extienden a lo largo de varios años.

Suma asegurada por cada centro asegurado.

Este aspecto tiene interés, puesto que en el caso de que la actividad asegurada se desarrolle en dos o más centros asegurados, cada uno de los cuales debe quedar descrito individualmente en las condiciones particulares. Asimismo, la suma asegurada se ofrece independientemente para cada uno de dichos centros. En el caso de actividades complementarias y las actividades que se desarrollan fuera de los centros asegurados, ya

⁷ Las Condiciones Especiales regulan el alcance de las garantías que proporciona el asegurador, tanto para el seguro principal como para cada una de las coberturas complementarias. Las Condiciones Especiales pueden incluir o excluir garantías u otras circunstancias que modifiquen lo indicado en las Condiciones Generales.

sean transportes u otras, no disponen de una suma asegurada independiente, quedando asignadas a estos efectos al centro asegurado que tenga más relación territorial u operativa con la actividad que haya causado el siniestro.

Siniestro:

Todo acontecimiento que ponga en funcionamiento las garantías objeto del seguro. Se considera que corresponden a un solo y único siniestro:

- El conjunto de reclamaciones por el daño o conjunto o serie de daños que, directa o indirectamente, deriven de un mismo, repetido o continuo acontecimiento.
- El conjunto de reclamaciones por todos los acontecimientos que tengan una misma o igual causa.

Reclamación:

Se considera una reclamación cualquiera de los hechos siguientes:

- La iniciación de un proceso judicial o administrativo u otro requerimiento formal y por escrito contra el asegurado, como consecuencia de un siniestro, ya tenga fundamento o no dicho requerimiento, siempre que, de tenerlo, sus consecuencias queden cubiertas, al menos en parte, por las garantías del seguro.
- La declaración por el asegurado al asegurador de la existencia de un siniestro

Actividad Asegurada: La actividad asegurada estará descrita en las condiciones particulares del pudiéndose incluir las siguientes actividades:

- Las que se desarrollen en el centro o los centros asegurados.
- Las que se desarrollen fuera del centro o los centros asegurados, siempre que queden expresamente descritas.
- Las de transporte, incluyendo en este concepto cada una de las operaciones comprendidas entre el inicio de la carga y la terminación de la descarga, de las materias o sustancias que se transporten para llevar a cabo la actividad asegurada, incluyendo su traslado en medios de transporte terrestre. En el caso de que el transporte se realice en vehículos poseídos por o bajo el control del asegurado, deberán designarse en las condiciones particulares, tanto las sustancias transportadas, como los vehículos en los que se transportan para que queden comprendidos en la garantía del seguro.

Centro asegurado:

Es el conjunto integrado por el suelo y los bienes muebles e inmuebles existentes en el lugar o en cada uno de los lugares que se destinan a llevar a cabo la actividad asegurada.

Suelo del centro asegurado:

Es el suelo comprendido dentro de la proyección vertical de los límites de la parcela correspondiente al centro asegurado.

Centros ajenos en los que se desarrolla la actividad asegurada:

Es el conjunto integrado por el suelo y los bienes muebles e inmuebles y residuos existentes en el establecimiento o establecimientos u otros lugares de titularidad pública o privada, no poseídos por el asegurado, en los cuales éste lleva a cabo la actividad asegurada.

Instalaciones o partes de instalaciones subterráneas o empotradas:

Depósitos, conducciones, arquetas, máquinas u otros elementos o partes de elementos existentes en el centro asegurado, en los que, para acceder tanto a la superficie externa del elemento continente de una sustancia, como al interior de dicho elemento continente, es preciso hacer trabajos de desenterramiento, remoción de pavimentos, paredes u otros materiales o desmontaje o retirada de piezas, con utilización de herramientas o maquinaria; no siendo posible la observación visual, ni de la superficie externa ni del interior, sin estas operaciones.

2. Condiciones del seguro contratado

Objeto del seguro:

En este apartado se hará referencia a que el seguro cubre al asegurado, en caso de siniestro, frente a la *responsabilidad medioambiental y amenaza inminente de daño medioambiental*. El contrato cubrirá estos supuestos cuando sean directamente atribuibles a la actividad asegurada y que se produzcan de forma accidental y aleatoria; es decir, que sean extraordinarios y que no se hayan generado de forma intencionada ni como consecuencia normal de la posesión de instalaciones o equipos al servicio de la actividad asegurada ni de un hecho previsto y consentido.

Prestaciones:

Se incluirán los siguientes costes:

- Costes para prevenir una amenaza inminente de daño medioambiental. Los costes estarán cubiertos cuando no sean inoportunos, desproporcionados o ajenos a la responsabilidad asegurada. Se hará constar el importe máximo de esta prestación.
- Costes de evitación de nuevos daños medioambientales: Los gastos que el asegurado tenga que efectuar para detener, aminorar o limitar un daño medioambiental ya iniciado y que se considere que puede generar daños o responsabilidades adicionales, siempre que dichos gastos no sean inoportunos o desproporcionados con el daño que se intenta aminorar o evitar.
- Costes de reparación de los daños medioambientales:

En este apartado se debe incluir la reparación de todos los recursos contemplados en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, especies silvestres y hábitats protegidos, aguas, suelo y ribera del mar y de las rías.

Si bien, la garantía financiera obligatoria mínima cubre la reparación primaria, es habitual que las pólizas existentes en el mercado incluyan la reparación complementaria y compensatoria.

En cuanto a las condiciones establecidas para la reparación primaria, se consideran cubiertos los costes hasta el punto y por el procedimiento que sea técnicamente posible y económicamente viable en términos de relación coste-beneficio y, como máximo, hasta devolverlos a su estado básico, conforme a la acepción legal del término. Habría que comprobar si el contrato detalla en mayor grado cómo evaluar estas condiciones acerca de viabilidad técnica o coste-beneficio. En todo caso debería estar en consonancia con lo establecido al respecto en la Ley 26/2007 y su reglamento.

Hay que tener en cuenta que el anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, distingue la reparación del suelo de la reparación del resto de recursos naturales incluidos en su ámbito

de aplicación. De esta manera, según el anexo, para llevar a cabo la reparación del suelo se *adoptarán las medidas necesarias para garantizar, como mínimo, que se eliminen, controlen, contengan o reduzcan las sustancias, preparados, organismos o microorganismos nocivos de que se trate, de modo que el suelo contaminado deje de suponer un amenaza significativa de que se produzcan efectos adversos para la salud humana o para el medio ambiente.*

Además, no se hace referencia en el anexo II a las medidas de reparación complementaria ni compensatoria en el recurso suelo, si bien en el artículo 23 del reglamento de desarrollo parcial de la ley, sobre identificación de las medidas de reparación complementaria y compensatoria, establece que éstas medidas podrán ser extensibles al suelo.

A esto hay que sumarle cierta inercia en el mercado asegurador en cuanto a la descontaminación de suelos en el marco de la aplicación del Decreto 9/2005, de 14 de enero. Por tanto, es posible que las condiciones particulares de la póliza de seguro diferencien los costes cubiertos en concepto de reparación al suelo de la reparación a los otros recursos naturales. En cuyo caso deberá comprobarse que los costes de reparación al suelo cumplen con los objetivos previstos en la normativa de responsabilidad medioambiental.

Por último, una cuestión a tener en cuenta en los costes cubiertos en el caso de daños al suelo, es que se considere de manera diferente el suelo del centro asegurado, limitando los costes de su reparación a un porcentaje de la cobertura.

Para las medidas de reparación complementaria y compensatoria, a tenor de lo establecido en el Anexo II de la Ley 26/82007, de 23 de octubre, es posible que se fije como condición que el alcance de dichas medidas haya sido fijado con arreglo a un baremo o procedimiento reconocido, que permita su cálculo o estimación.

Delimitación temporal de la cobertura.

A efectos de delimitación temporal de la cobertura y del cómputo de la suma asegurada por anualidad de seguro, se considera fecha del siniestro la de la primera manifestación constatable del daño medioambiental. Se entiende por primera manifestación el momento en que se descubra por primera vez la existencia de dicho daño, tanto si entonces se considera significativo como si no es así.

En consecuencia, en los seguros que se renueven anualmente, cada siniestro será atribuido únicamente a la anualidad de seguro, que comprenda dicha fecha, incluso si su proceso de desarrollo o sus efectos se extienden a lo largo de varias anualidades.

Para que un siniestro quede comprendido dentro del período del seguro, debe cumplir estas tres condiciones:

1ª- Que el comienzo del hecho causante del daño medioambiental o amenaza inminente de daño medioambiental objeto de cobertura sea identificado y se demuestre que ha ocurrido después de la fecha de entrada en vigor del seguro.

2ª.- Que la primera manifestación constatable del daño medioambiental objeto de cobertura (fecha del siniestro) se haya producido dentro del período del seguro.

3ª.- Que la reclamación haya tenido lugar dentro del período de seguro o dentro del plazo de tres años a contar desde la extinción del mismo.

Prelación de partidas a indemnizar

Como norma general, de conformidad con lo que establece la Ley de Contrato de Seguro, se irán liquidando hasta agotar, como máximo, la suma asegurada, los pagos por prestaciones

que hayan sido determinadas, ya correspondan a uno o más siniestros, sin esperar a que sean establecidas y cuantificadas todas y cada una de las partidas a indemnizar.

En el caso de que dicha suma asegurada pueda no ser suficiente para cubrir todas las partidas del siniestro o los siniestros garantizados que en un momento dado se hallen pendientes de liquidación, se atenderán los pagos por el orden siguiente:

1º.- Costes para la prevención y evitación de una amenaza inminente de daño medioambiental.

2º.- Costes para reparar los daños medioambientales, por el orden de actuaciones que en cada caso se apruebe por la Autoridad Competente.

Exclusiones aplicables con carácter general

El contrato de seguro establecerá las exclusiones aplicables. Se comprobará que no se realiza ninguna exclusión que deba estar incluida en la cobertura en cumplimiento de la normativa de responsabilidad medioambiental (por ejemplo exclusión de daños causados por agentes biológicos).

CUESTIONARIO DE COMPROBACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

En este cuestionario se contemplan los elementos que deben estar presentes en el contrato de seguro de responsabilidad medioambiental	Observaciones
¿Está en vigor la póliza de seguro contratada, en la fecha requerida por la normativa de responsabilidad medioambiental?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿Se cubre la responsabilidad de la actividad e instalación obligada a la constitución de la garantía financiera?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
En caso que se cubran otras instalaciones, ¿se recogen las instalaciones cubiertas y la cobertura de cada una de ellas?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿Se cubre la responsabilidad medioambiental?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿El importe de la cobertura es coherente con la cuantía calculada por el operador?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿Se cubren daños medioambientales?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿Se cubre una situación de amenaza inminente de daño?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿Se cubren los costes de prevención y evitación de daños?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿El importe de los costes de prevención y evitación es coherente con el coste calculado por el operador?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
En caso a establecer límites y condiciones de cobertura de los costes de prevención y evitación, ¿cumplen con lo establecido en la Ley 26/2007 y su reglamento?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿Quedan cubiertos los daños por todos los agentes considerados en el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007 (físico, químico y biológico)?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿Se cubren los costes de reparación de todos los recursos naturales contemplados en la Ley 26/2007?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿Se cubren de manera distinta los costes de reparación al suelo?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
En caso a establecer límites y condiciones de cobertura para la reparación del suelo, ¿cumplen lo establecido en la Ley 26/2007 y su reglamento?*	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿Se cubren los costes de reparación primaria?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿Existe algún límite o condición en la cobertura de reparación primaria que incumpla con lo previsto en la Ley 26/2007 y su reglamento?*	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿Se cubren los costes de reparación complementaria?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿Se cubren los costes de reparación compensatoria?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
¿Existe algún límite o condición en la cobertura de reparación complementaria y compensatoria que incumpla con lo previsto en la Ley 26/2007 y su reglamento?*	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

* Se tendrán en cuenta, en su caso, las disposiciones aprobadas en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

MODELO CERTIFICADO SEGURO

D....., en representación de la
Compañía Aseguradora con
N.I.F....., y con poder suficiente para obligarle en este acto,

CERTIFICA

Que la empresa, con
C.I.F....., de acuerdo a lo exigido en el artículo 24 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, tiene constituido un seguro mediante la póliza nº, para el ejercicio de la/s actividad/es de, realizada/s en las instalaciones ubicadas en.....

Que el seguro constituido cumple con todos los requisitos que establecen tanto la *Ley 26/2007, de 23 de octubre*, como su *Reglamento de desarrollo parcial, aprobado mediante Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*, entre ellos:

Que el seguro constituido contiene una cuantía garantizada destinada específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades medioambientales del operador que se deriven de su actividad y cumple lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre*.

Que la cuantía de la garantía cubre los costes derivados de las obligaciones del operador reguladas en el artículo 17 y los derivados de las obligaciones reguladas en los artículos 19 y 20 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre*, con las limitaciones previstas en el artículo 32 de la misma.

Que el límite cuantitativo de las responsabilidades medioambientales aseguradas es de euros (.....€) partiendo dicha cuantía del análisis de riesgos medioambientales de la actividad o de las tablas de baremos, realizados conforme al *Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre*.

Que en el caso de que la póliza contratada incluya más de una instalación, conforme a lo previsto en los apartados b) y c) del artículo 40.2 del *Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre*, en el supuesto que ocurra un siniestro en alguna de las instalaciones, las garantías de la póliza no quedan reducidas o agotadas para el resto.

Que la citada póliza tiene validez desde el día.....hasta el día.....

Que, de acuerdo con el artículo 44 del *Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, la cobertura del seguro queda complementada (desde el día.....) con la contribución al Fondo de compensación de daños medioambientales.

Y para que así conste, a los efectos oportunos, firmo el presente certificado ena.....de.....de

FIRMA Y SELLO

**ANEXO IV. ESTRUCTURA Y CONTENIDOS
GENERALES DE LOS ANÁLISIS DE RIESGOS
MEDIOAMBIENTALES ELABORADOS PARA LA
CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA FINANCIERA POR
RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL**





I. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y CARACTERIZACIÓN DEL ENTORNO

El operador procederá a describir la actividad que se desarrolla en la instalación y a caracterizar el entorno que la rodea. Dichas descripción y caracterización deberán ser útiles para el posterior análisis de riesgos medioambientales.

De esta forma, no resultará tan relevante una descripción exhaustiva de la actividad como una descripción somera en la que se identifiquen de forma previa sustancias, equipos y procesos, así como su situación relativa respecto a los recursos naturales que rodean a la instalación.

En el desarrollo del presente apartado se deberá tener en cuenta que la totalidad de los equipos y procesos que se describan deberán ser posteriormente objeto de análisis. Esto es, en los epígrafes posteriores del documento, para cada equipo o proceso aquí descrito deberán o bien identificarse los posibles accidentes medioambientales o bien exponer de forma justificada que los mismos no llevan asociado un riesgo medioambiental relevante.

ASPECTOS DESTACADOS DE LA DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y CARACTERIZACIÓN DEL ENTORNO

1. **Descripción somera** de la actividad: **identificación** previa de **sustancias, equipos y procesos** con potenciales repercusiones sobre los recursos naturales.
2. Garantizar la **coherencia** entre **sustancias, equipos y procesos referidos** y la identificación de **fuentes de peligro y sucesos iniciadores** que de ellos se derivan.

II. IDENTIFICACIÓN DE CAUSAS Y PELIGROS

En este apartado, el operador recopilará la información relativa a fuentes de peligro y causas, aspectos del análisis de riesgos medioambientales que se consideran antes de ocurrir el suceso iniciador.

Esta fase del análisis de riesgos, el análisis causal, puede reducirse a un inventario de fuentes de peligro y causas; el hecho de que la bibliografía especializada proporcione directamente probabilidad de ocurrencia de los sucesos iniciadores, reduce la relevancia del análisis causal frente al análisis consecuencial, si bien el primero mantiene su interés como base y estructura inicial del análisis de riesgos y por informar sobre las actuaciones de gestión del riesgo que el operador puede realizar para mejorar su riesgo medioambiental.

II.1. Identificación de fuentes de peligro

La norma UNE 150008:2008 indica que *“los peligros ambientales de una organización [...] están relacionados principalmente con las sustancias utilizadas, así como con las condiciones y actividades de almacenamiento, procesamiento y eliminación, y con las fuentes de energía que se utilizan”*. De forma adicional, *“no se considerarán aquellas fuentes de peligro que, en el desarrollo de su secuencia accidental, no provoquen un daño al medio ambiente; por ejemplo, daños a los empleados, a las propias instalaciones, etc.”*

El operador deberá identificar las fuentes de peligro presentes en su instalación. Estas fuentes de peligro, al aparecer alguna o varias de las causas que se identificarán posteriormente, darán lugar a uno o varios sucesos iniciadores. La norma UNE 150008:2008 ofrece un catálogo orientativo de fuentes de peligro, entre las que cabe

destacar las materias primas, combustibles o productos intermedios y finales; equipos o trasiego y manejo de sustancias; producción de calor o de frío, generación de energía eléctrica, tratamiento de agua para procesos o instalaciones de prevención y tratamiento de la contaminación.

Nótese que el artículo 3.4 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, excluye del ámbito de aplicación del régimen de responsabilidad medioambiental a los daños medioambientales causados por un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, por lo que para la consideración como fuentes de peligro de elementos externos a la instalación (rayos, inundaciones, terremotos, etc.) ha de comprobarse el cumplimiento de dichas condiciones.

ASPECTOS DESTACADOS DE LA IDENTIFICACIÓN DE FUENTES DE PELIGRO

1. **Fuentes de peligro: sustancias, equipos y procesos** que pueden provocar un **daño al medio ambiente**.
2. La identificación de fuentes de peligro puede limitarse a un inventario de las mismas.
3. La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental **excluye** los daños medioambientales causados por un **fenómeno natural excepcional, inevitable e irresistible**.

II.2. Identificación de causas

Las causas pueden definirse como los motivos por los que una determinada fuente de peligro deja de funcionar normalmente y desencadena un suceso iniciador. Las causas pueden tener su origen en el ámbito organizativo del operador (ausencia de revisión y control de los equipos, desgaste/corrosión, etc.), en los propios equipos (fallo espontáneo del equipo), en el factor humano (error humano durante la operación, etc.) o por algunas condiciones del entorno (existencia de focos de ignición, por ejemplo).

La materialización de una fuente de peligro en un suceso iniciador se deberá a la aparición de una o de varias causas. Su identificación informará al operador sobre las actividades de gestión del riesgo que puede realizar para reducir su riesgo medioambiental: la formación de los trabajadores o la implantación de un procedimiento de revisión y control de los equipos puede reducir el riesgo medioambiental de la instalación.

ASPECTOS DESTACADOS DE LA IDENTIFICACIÓN DE CAUSAS

1. **Causas:** motivos por los que una fuente de peligro desencadena un suceso iniciador.
2. La identificación de causas puede limitarse a un inventario de las mismas.
3. Una fuente de peligro puede desencadenar uno o varios sucesos iniciadores debido a una o a varias causas.

III. IDENTIFICACIÓN DE SUCESOS INICIADORES

La norma UNE 150008:2008 establece que un “*suceso iniciador es un hecho físico que se ha identificado a partir del análisis causal [es decir, de la identificación previa de fuentes de peligro y causas] y que puede generar un incidente o accidente en función de cuál sea su evolución en el espacio-tiempo. No obstante, en ocasiones la identificación del suceso iniciador es previa a la de sus causas ya que, por ejemplo, se conoce que ha sucedido con anterioridad o simplemente resulta intuitivo*”.

A modo de ejemplo, un suceso iniciador puede ser la rotura de un depósito o de una tubería, una mezcla inadecuada de sustancias que provoque una reacción exotérmica y, con ello, un incendio o, directamente, la aparición de un incendio por el vertido de una sustancia inflamable.

De esta forma, el operador identificará los sucesos iniciadores que pueden darse en su instalación, ayudándose de la estructura inicial planteada por la identificación previa de fuentes de peligro y causas. Una correcta trazabilidad del análisis de riesgos entre sucesos iniciadores y fuentes de peligro y causas (y, posteriormente, entre escenarios accidentales y sucesos iniciadores), permite al analista garantizar la exhaustividad del análisis y la posterior utilidad del mismo con fines de gestión del riesgo (y no sólo para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera). Tal y como reconoce la norma UNE 150008:2008, “[...] *la correcta identificación de los sucesos iniciadores es vital, ya que no sólo permite trabajar posteriormente en la identificación y la solución de las causas, sino que permite también postular mejor el escenario accidental en lo que a sus consecuencias se refiere, facilitando por ello la gestión del riesgo*”.

Como base a partir de la cual se desarrolla el análisis consecuencial, la identificación de sucesos iniciadores no puede limitarse (como sí que podría ocurrir en el caso de la identificación de fuentes de peligro y causas) a un simple inventario. De esta forma, el operador deberá definir cada uno de los sucesos iniciadores en términos de probabilidad y de consecuencias, es decir, en su caso, definiendo la cantidad de agente causante del daño liberada por el propio suceso iniciador.

Para la asignación de probabilidades de ocurrencia de los sucesos iniciadores, los operadores podrán recurrir a un registro histórico de incidentes y accidentes que pudieran tener, a la constitución de un equipo multidisciplinar de expertos que defina las probabilidades de ocurrencia o a bibliografía especializada (Sdu Uitgevers, 1999⁸; HSE, 2003⁹; Schüller, 2005¹⁰; Flemish Government, 2009¹¹, por ejemplo). En cualquier caso, el operador deberá justificar debidamente las probabilidades empleadas en su análisis de riesgos medioambientales.

Ciertos sucesos iniciadores precisan de ser definidos no sólo en términos de probabilidad sino también de consecuencias. Conocer la cantidad de agente causante del daño liberada por el suceso iniciador es determinante para el análisis de riesgos medioambientales,

⁸ SDU UITGEVERS, DEN HAAG (1999) *Guidelines for quantitative risk assessment. Purple Book*. Committee for the Prevention of Disasters.

⁹ HEALTH & SAFETY EXECUTIVE (HSE) (2003) *Assessment of benefits of fire compartmentation in chemical warehouses*.

¹⁰ SCHÜLLER, J.C.H. (2005) *Methods for determining and processing probabilities*. Red Book. CPR 12E. Ministerie van Binnenlandse Zaken en Koninkrijksrelaties.

¹¹ FLEMISH GOVERNMENT (2009) *Handbook failure frequencies 2009 for drawing a safety report*. Flemish Government. LNE Department. Environment, Nature and Energy Policy Unit. Safety Reporting Division.

especialmente en los casos de vertido o derrame. Como se desarrollará posteriormente, la cantidad de agente causante del daño liberada en un suceso iniciador puede no corresponderse con la cantidad de agente causante del daño que alcanza finalmente a los recursos naturales. Esto se determinará en el análisis consecuencial que continúa tras la identificación y caracterización de los sucesos iniciadores. El operador definirá la cantidad de agente causante del daño liberada por cada suceso iniciador atendiendo a criterios claramente definidos (capacidad de los depósitos, capacidad del depósito de mayor tamaño, porcentaje medio de llenado, caudal transportado por tuberías, etc.).

ASPECTOS DESTACADOS DE LA IDENTIFICACIÓN DE SUCESOS INICIADORES

1. **Suceso iniciador:** hecho físico que puede generar un accidente o incidente con repercusiones sobre el medio ambiente (rotura de un depósito, incendio por vertido de sustancia inflamable, etc.).
2. La **identificación de sucesos iniciadores** ha de permitir la **trazabilidad del análisis**, permitiendo establecer de forma sencilla e inequívoca la relación entre fuentes de peligro, causas y sucesos iniciadores.
3. La **identificación de sucesos iniciadores** debe incluir la **probabilidad** y las **consecuencias** asociadas a cada uno de ellos.
4. El operador deberá **justificar adecuadamente** las **probabilidades** asignadas a cada suceso iniciador.
5. El operador definirá la **cantidad de agente causante del daño** liberada por el suceso iniciador atendiendo a **criterios claramente definidos**.

IV. IDENTIFICACIÓN DE ESCENARIOS ACCIDENTALES RELEVANTES

Según la norma UNE 150008:2008, “[...] *esta fase del análisis de riesgos tiene por objeto establecer, a partir de los sucesos iniciadores identificados según lo establecido en el apartado 4.2.3 [identificación de sucesos iniciadores], la secuencia de eventos o alternativas posibles (árbol de sucesos) que, con una probabilidad conocida, pueden dar lugar a los distintos escenarios de accidente sobre los cuales se van a estimar las potenciales consecuencias de un determinado suceso sobre el medio receptor*”. Se trata, pues, de modelizar la evolución del suceso iniciador en el espacio-tiempo, introduciendo en el análisis a los distintos elementos que puedan influir en dicha evolución (medidas de prevención y de evitación de nuevos daños, condiciones del entorno, etc.).

La norma UNE 150008:2008 establece al árbol de sucesos como herramienta básica para la realización de este denominado análisis consecuencial. La Figura 2 recoge el esquema de un árbol de sucesos, mediante el cual los operadores deberán identificar los escenarios accidentales. Para ello, y a partir del suceso iniciador, el operador identificará los elementos que participarán en el desarrollo espacio-temporal del mismo; a estos elementos se les denominará factores condicionantes.

Los factores condicionantes podrán ser, de forma especialmente destacada, los distintos equipos y/o medidas que intervendrán tras el suceso iniciador (métodos de contención, sistemas de detección y extinción de incendios, etc.), pero también determinadas condiciones del entorno (lluvia, dirección y velocidad del viento, recurso natural afectado, etc.), siempre manteniendo el compromiso entre una representación realista de la evolución del suceso iniciador y el hecho de que siempre será una modelización de un suceso que no ha tenido lugar y, por tanto, hipotético y sujeto a determinado nivel de incertidumbre.

En cada factor condicionante, se representa, generalmente, una decisión dicotómica que, a su vez, escenifica el éxito o el fracaso (o la aparición o no aparición) de dicho factor condicionante en la evolución del suceso iniciador. De esta forma, al concluir el diseño del árbol de sucesos, se habrán identificado un número de posibles evoluciones espacio-temporales del suceso iniciador, definidas por el éxito o el fracaso (o la aparición o no aparición) de los distintos factores condicionantes. Cada una de estas distintas evoluciones espacio-temporales del suceso iniciador se denominará escenario de accidente o escenario accidental: todo suceso iniciador dará lugar a entre uno (en el caso excepcional de que no existieran factores condicionantes) y varios escenarios accidentales.

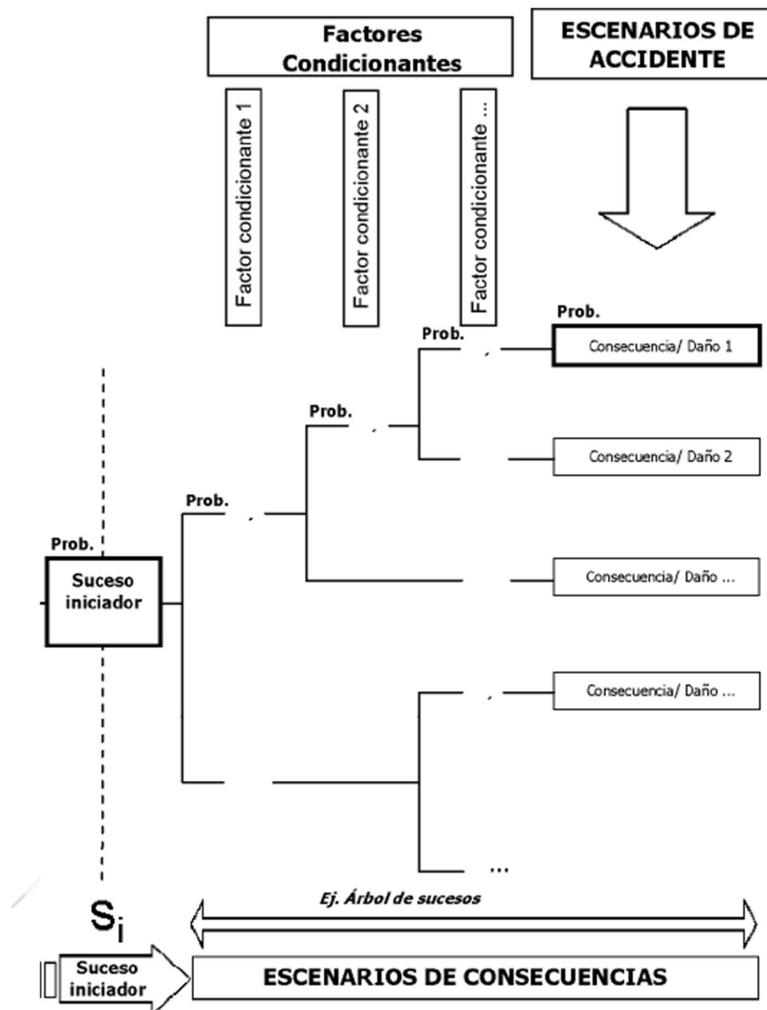


Figura 2. Análisis consecucional mediante el árbol de sucesos. Fuente: Elaboración propia a partir de la norma UNE 150008:2008 Análisis y evaluación del riesgo ambiental.

A modo de ejemplo concreto, la Figura 3 muestra un árbol de sucesos diseñado para el caso de un derrame de sustancias químicas líquidas. En este caso, se ha identificado que el operador disponía de un equipo de contención automática o pasiva (un cubeto de retención, por ejemplo), un equipo de contención manual (mantas absorbentes) y un sistema de gestión de aguas y derrames (sistema de alcantarillado interno que permite también evitar que un vertido salga de la instalación y provoque un daño al medio

ambiente). En el diseño de los árboles de sucesos realizado en el marco de un análisis de riesgos medioambientales se deberán tener en cuenta exclusivamente los factores condicionantes que intervengan en el caso concreto, que dependerán de las características de la instalación objeto de evaluación.



Suceso iniciador	Prob.	Vol. (m ³)	Actúa eficazmente la contención automática	Prob.	Vol. (m ³)	Actúa eficazmente la contención manual	Prob.	Vol. (m ³)	Actúa eficazmente la gestión de aguas y derrames	Prob.	Vol. (m ³)	Código Esc.	Prob Esc.	Vol. Esc. (m ³)	Relevante	Recursos afectados				
																S	L	A	H	E
			Sí			Sí			Sí			SXE1			No					
									No			SXE2			No					
						No			Sí			SXE3			No					
									No			SXE4			No					
			No			Sí			Sí			SXE5			No					
									No			SXE6			No					
						No			Sí			SXE7			No					
									No			SXE8			No					

Figura 3. Ejemplo de árbol de sucesos para el caso de un derrame de sustancias químicas líquidas. Fuente: elaboración propia a partir del caso práctico de la guía metodológica para determinadas actividades de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos (https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/responsabilidad-mediambiental/Caso%20Practico_tcm30-194067.pdf)

ASPECTOS DESTACADOS DE LA IDENTIFICACIÓN DE ESCENARIOS ACCIDENTALES

1. **Escenario accidental:** cada una de las distintas evoluciones espacio-temporales de un suceso iniciador identificadas a partir del éxito o fracaso (o aparición o no aparición) de los distintos factores condicionantes que influyen en la evolución del suceso iniciador.
2. La **identificación de escenarios accidentales** ha de permitir la **trazabilidad del análisis**, permitiendo establecer de forma sencilla e inequívoca la relación entre fuentes de peligro, causas, sucesos iniciadores y escenarios accidentales.
3. Para la **identificación de escenarios accidentales** deben utilizarse los **árboles de sucesos**.
4. Los **árboles de sucesos** parten de un **suceso iniciador** y modelizan la **evolución** del mismo en el **espacio-tiempo**, introduciendo en el análisis elementos que pueden influir en dicha evolución, es decir, los **factores condicionantes**.
5. Los **factores condicionantes** podrán ser, entre otros, las **medidas de prevención y de evitación** de nuevos daños que el operador disponga en su instalación y/o determinadas **condiciones del entorno**.

V. ASIGNACIÓN DE PROBABILIDADES A LOS ESCENARIOS ACCIDENTALES

Una vez diseñados los árboles de sucesos que aplican a los sucesos iniciadores identificados por el operador en su análisis de riesgos medioambientales, procede dotar de contenido a los mismos, tanto en términos de probabilidades como de consecuencias o cantidad de agente causante del daño.

La asignación de probabilidades a los escenarios accidentales se realiza a partir de la probabilidad asignada al suceso iniciador y de la probabilidad de ocurrencia de cada uno de los factores condicionantes.

Para asignar la probabilidad de ocurrencia de los distintos factores condicionantes se procederá de la misma forma que para asignar la probabilidad del suceso iniciador: un registro histórico de incidentes y accidentes, a la constitución de un equipo multidisciplinar de expertos que defina las probabilidades de ocurrencia o a bibliografía especializada, citada anteriormente.

Finalmente, la probabilidad de ocurrencia de cada escenario accidental se calcula operando con el operador “Y” o intersección en el conjunto de probabilidades del suceso iniciador y de los factores condicionantes que configuran el escenario a evaluar:

$$P_E = prob_{S.I} \times P_1 \times P_2 \times \dots \times P_n \quad \text{[Ec.1]}$$

Donde:

- P_E , es la probabilidad de ocurrencia asociada al escenario “E”, el cual se define por ser el resultado de acontecer de forma conjunta el suceso iniciador “S.I.” y los factores condicionantes “1, 2, ... y n”.
- $prob_{S.I.}$, es la probabilidad de ocurrencia del suceso iniciador del cual se deriva el escenario accidental “E”.
- P_i , es la probabilidad de éxito (o de fallo) de los factores condicionantes 1 a n que, a partir de determinado suceso iniciador, intervienen en la definición del escenario accidental “E”. La probabilidad de éxito más la probabilidad de fallo de cada factor condicionante suma la unidad ya que son sucesos alternativos (el factor actúa o no actúa).

En la Figura 4 se recoge a modo de ejemplo el árbol de sucesos de la Figura 3 cumplimentado para un suceso iniciador definido en el caso práctico de la guía metodología para determinadas actividades de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, disponible en el portal web de responsabilidad medioambiental del Ministerio para la Transición Ecológica.

En este punto (asignación de probabilidades a los escenarios accidentales), el operador cumplimentará las columnas *Prob* para obtener los resultados en la columna *Prob. Esc.*

A modo de ejemplo, la probabilidad de ocurrencia del escenario accidental S6.E7 (0,0090) es el resultado del producto de la probabilidad de suceso iniciador (0,5), la probabilidad de fracaso de la contención automática (0,2), la probabilidad de éxito de la contención manual (0,9 veces/demanda) y la probabilidad de fracaso de la gestión de aguas y derrames (0,1).

ASPECTOS DESTACADOS DE LA ASIGNACIÓN DE PROBABILIDADES A LOS ESCENARIOS ACCIDENTALES

1. La **probabilidad de los escenarios accidentales** se construye a partir de la **probabilidad** de ocurrencia del **suceso iniciador** y de la **probabilidad** de ocurrencia de los **factores condicionantes** que determinan su evolución espacio-temporal.
2. Cada uno de los **factores condicionantes** identificados deberán tener una **probabilidad** de fallo (o de éxito) asignada. El operador deberá **justificar adecuadamente** las **probabilidades** asignadas a cada factor condicionante.
3. La **probabilidad** de ocurrencia de cada **escenario accidental** se calcula operando con el **operador “Y” o intersección** en el conjunto de probabilidades del suceso iniciador y de los factores condicionantes que configuran el escenario a evaluar.

Suceso iniciador	Prob.	Vol. (m ³)	Actúa eficazmente la contención automática			Actúa eficazmente la contención manual			Actúa eficazmente la gestión de aguas y derrames			Código Esc.	Prob Esc.	Vol. Esc. (m ³)	Relevante	Recursos afectados				
			Prob.	Vol. (m ³)	Prob.	Vol. (m ³)	Prob.	Vol. (m ³)	Prob.	Vol. (m ³)	S					L	A	H	E	
Derrame de 12 m³	0,5	12	Sí	0,8	0,00	Sí	0,90	0,00	Sí	0,90	0,00	S6.E1	0,3240	0,00	No					
									No	0,10	0,00	S6.E2	0,0360	0,00	No					
						No	0,1	0,00	Sí	0,90	0,00	S6.E3	0,0360	0,00	No					
									No	0,10	0,00	S6.E4	0,0040	0,00	No					
			No	0,2	8,00	Sí	0,9	7,00	Sí	0,90	0,00	S6.E6	0,0810	0,00	No					
									No	0,10	3,40	S6.E7	0,0090	3,40	Sí	X				
						No	0,1	7,90	Sí	0,90	0,00	S6.E8	0,0090	0,00	No					
									No	0,10	4,30	S6.E9	0,0010	4,30	Sí	X				

Figura 4. Árbol consecuencial para un suceso iniciador de fuga/derrame de residuos ácidos. Fuente: caso práctico de la guía metodológica para determinadas actividades de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos (https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/responsabilidad-mediambiental/Caso%20Practico_tcm30-194067.pdf)

VI. ESTIMACIÓN DE CONSECUENCIAS DE LOS ESCENARIOS ACCIDENTALES: CÁLCULO DEL ÍNDICE DE DAÑO MEDIOAMBIENTAL (IDM) DE CADA ESCENARIO ACCIDENTAL

Además de la probabilidad de ocurrencia de los escenarios accidentales, el análisis de riesgos medioambientales exige la definición de los mismos también en términos de consecuencias. En muchas ocasiones, en concreto en todas aquellas que se produzca un vertido, derrame o liberación de una sustancia o ser vivo con potenciales efectos sobre el medio ambiente, estas consecuencias se medirán a partir de la cantidad de agente causante del daño (volumen, masa, número de individuos, etc.) liberado.

Las consecuencias que definen a cada uno de los escenarios accidentales han de entenderse a partir de la cantidad de agente causante del daño que finalmente entra en contacto con los recursos naturales. Esta cantidad de agente causante del daño puede o no coincidir con la cantidad de agente causante del daño liberada en el suceso iniciador, en función de los factores condicionantes, y de su éxito o fracaso, que actúan tras el primero. Es decir, el éxito de una medida de contención puede reducir la cantidad de agente causante del daño en una cuantía igual a la capacidad de contención que tenga dicha medida; por otra parte, en algunos análisis de riesgos puede considerarse que incluso en caso de fracaso de la medida de contención, ésta pueda llegar a retener una proporción de la cantidad de agente causante del daño que llegue a ella.

Este tipo de decisiones serán tomadas por el operador en su análisis de riesgos medioambientales para finalmente obtener una estimación de las consecuencias de cada escenario accidental planteado en el árbol de sucesos. Para ello, resulta también útil su representación en el árbol de sucesos, correspondiendo las columnas *Vol. (m³)* y *Vol. Esc. (m³)* de la Figura 3 a dichas consecuencias.

A modo de ejemplo, en la Figura 4, como se ha comentado anteriormente, se ha mostrado el árbol de sucesos correspondiente a un suceso iniciador definido en el caso práctico de la guía metodológica para determinadas actividades de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, disponible en el portal web de responsabilidad medioambiental del Ministerio para la Transición Ecológica. En él se aprecia que el suceso iniciador libera 12 m³ de residuos ácidos (correspondiente a un depósito de 20 m³ normalmente lleno en un 60%). Posteriormente, el éxito de la contención automática reduce a cero la cantidad de agente causante del daño que pudiera alcanzar los recursos naturales. En caso de que el cubeto de retención no cumpliera su función, en la mencionada guía metodológica se ha considerado que sería capaz de retener cierta cantidad del vertido, por lo que incluso en caso de fracaso de este factor condicionante se reduciría la cantidad de agente causante del daño. Lo mismo ocurre en el caso de la contención manual y del sistema de gestión de aguas y derrames.

El operador realizará este ejercicio de estimación de consecuencias para todos los sucesos iniciadores identificados en su instalación y sus correspondientes factores condicionantes, obteniéndose al final del análisis un conjunto más o menos extenso de escenarios accidentales que informa sobre la probabilidad y, hasta cierto punto, sobre las consecuencias que un mal funcionamiento de la instalación pudiera generar sobre el medio ambiente.

Para las fases posteriores del análisis de riesgos medioambientales, se eliminarán aquellos escenarios accidentales que no puedan llegar nunca a darse (probabilidad nula) o que nunca llegarán a generar consecuencias (cantidad de agente causante del daño nula). De esta forma, el análisis de riesgos medioambientales continuará únicamente con

los denominados escenarios accidentales relevantes, es decir, aquellos cuya probabilidad de ocurrencia y consecuencias es mayor que 0.

Por último, y para que el análisis de riesgos medioambientales pueda desplegar todas sus posibilidades, el analista deberá escoger una unidad de medida de las consecuencias que permita a la vez el cálculo del riesgo de cada escenario accidental, y, con ello, del conjunto de la instalación, y la comparación entre ellos. En los árboles de sucesos tal y como han sido expuestos en las Figuras 2 y 3, las unidades de medidas pueden ser dispares tanto por la cantidad (volumen, masa, etc.) como por la naturaleza de la sustancia involucrada.

El Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental establece el cálculo del índice de daño medioambiental (IDM) para cada escenario accidental relevante como indicador de las consecuencias. El IDM es una medida semicuantitativa del daño medioambiental, informando únicamente de que determinado escenario accidental produce más o menos daño medioambiental que otro, pero sin ser posible establecer una relación aritmética entre los escenarios accidentales que se comparan.

El anexo III del Reglamento desarrolla el índice de daño medioambiental, explicando cada uno de sus parámetros y los criterios para la selección de los valores a aplicar a cada uno de ellos en función de las características del escenario accidental y del entorno en el que se produce. El Ministerio para la Transición Ecológica ha puesto a disposición de los usuarios una aplicación informática que facilita el cálculo del IDM¹².

**ASPECTOS DESTACADOS DE LA ESTIMACIÓN DE CONSECUENCIAS DE LOS
ESCENARIOS ACCIDENTALES: CÁLCULO DEL ÍNDICE DE DAÑO MEDIOAMBIENTAL
(IDM) DE CADA ESCENARIO ACCIDENTAL**

1. Para muchos escenarios accidentales (en concreto, para aquellos relacionados con vertidos, derrames o liberación de sustancias o seres vivos, las **consecuencias** se medirán a partir de la **cantidad de agente causante del daño**.
2. La cantidad de agente causante del daño de los escenarios accidentales puede o no coincidir con la cantidad de agente causante del daño del suceso iniciador, en función de los factores condicionantes que actúan sobre el suceso iniciador.
3. Para fases posteriores del análisis de riesgos medioambientales, se escogerán únicamente los **escenarios accidentales relevantes**, es decir, aquellos cuya **probabilidad de ocurrencia y consecuencias sean mayores que 0**.
4. **Para cada escenario accidental relevante**, se procederá a estimar el **Índice de Daño Medioambiental** atendiendo a lo establecido en el anexo III del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
5. El Ministerio para la Transición Ecológica ha puesto a disposición de los usuarios una **aplicación informática que facilita el cálculo del IDM**.

VII. ESTIMACIÓN DEL RIESGO MEDIOAMBIENTAL

¹² <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/responsabilidad-mediambiental/modelo-de-oferta-de-responsabilidad-ambiental/#para4>

Tal y como se indica en la norma UNE 150008:2008, el riesgo habitualmente se define como el producto de la probabilidad de ocurrencia de un suceso por sus consecuencias.

Tal y como establece el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, el operador estimará el riesgo asociado a cada escenario accidental multiplicando la probabilidad de ocurrencia de cada uno de ellos por su IDM. De esta forma, el operador dispone de información sobre el comportamiento de su instalación en términos de riesgos medioambientales.

El análisis de riesgos medioambientales en su interpretación más estricta termina en este punto: en el cálculo del riesgo medioambiental de cada escenario accidental. La normativa de responsabilidad medioambiental establece un procedimiento adicional para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera que se construye a partir del análisis de riesgos medioambientales. No obstante, la utilidad del análisis de riesgos medioambientales va más allá del cálculo de la cuantía de la garantía financiera: el operador, una vez llegado a este punto, puede identificar los escenarios accidentales que más riesgo medioambiental generan para posteriormente, por ejemplo, evaluar la aceptabilidad de ese riesgo o plantear medidas de gestión del riesgo o de prevención y evitación de nuevos daños que permitan reducir el mismo y evaluar los efectos de las mismas sobre el riesgo medioambiental de la instalación. El análisis de riesgos medioambientales proporciona al operador una panorámica del comportamiento de su instalación respecto al medio ambiente, constituyéndose a la vez como una herramienta para identificar las medidas de gestión del riesgo y de prevención y evitación de nuevos daños más útiles por su mayor repercusión sobre el riesgo medioambiental de la instalación.

Una posible herramienta para evaluar la aceptabilidad del riesgo y/o plantear las medidas de gestión del riesgo o de prevención y evitación de nuevos daños es la representación de cada escenario accidental en un gráfico como el de la Figura 5, donde la probabilidad de ocurrencia se representa en el eje de ordenadas y las consecuencias (por ejemplo, en términos de IDM) en el eje de abscisas.

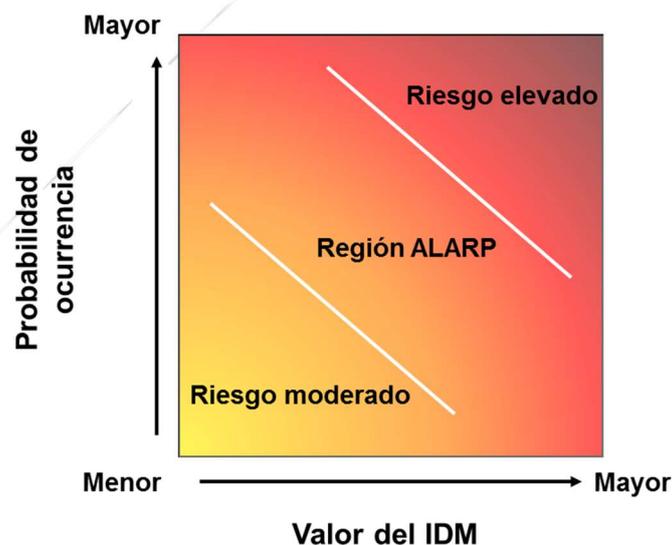


Figura 5. Clasificación de los escenarios accidentales de cara a la gestión del riesgo medioambiental. Fuente: Elaboración propia a partir de DGPC (2004)

A partir de la representación gráfica de la Figura 5, pueden diferenciarse tres tipos de escenarios accidentales según la región del gráfico donde se ubique cada escenario accidental:

- **Región de riesgo moderado.** En esta región se ubicarían los escenarios accidentales con menor riesgo medioambiental, bien debido a su baja probabilidad de ocurrencia y/o a su baja magnitud de daños. La actuación sobre estos escenarios accidentales tendría poca incidencia sobre el riesgo medioambiental de la organización.
- **Región ALARP (as low as reasonably practicable).** En esta región intermedia se ubicarían aquellos escenarios cuyo riesgo medioambiental, aun siendo tolerable, resulta conveniente reducir hasta alcanzar unos niveles tan bajos como sea posible.
- **Región de riesgo elevado.** En esta región se ubicarían los escenarios accidentales con mayores probabilidades de ocurrencia y/o mayores valores de daños medioambientales. Las actuaciones que el operador pueda realizar para modificar estos escenarios accidentales (ya sea reduciendo la probabilidad de ocurrencia o los daños medioambientales que ocasionarían) tendrán una incidencia máxima sobre el riesgo medioambiental de la instalación y, con ello, sobre el comportamiento de la misma respecto al medio ambiente.

No obstante, y tal y como se ha comentado anteriormente, en el marco de la normativa de responsabilidad medioambiental, el proceso continúa hacia el resultado final del cálculo de la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental.

ASPECTOS DESTACADOS DE LA ESTIMACIÓN DEL RIESGO MEDIOAMBIENTAL

1. El operador calculará el riesgo medioambiental de cada escenario accidental. El **riesgo medioambiental** es el **producto** de la **probabilidad de ocurrencia** de cada escenario accidental y del **Índice de Daño Medioambiental** del mismo.
2. El operador podrá emplear los datos relativos a riesgos medioambientales de los escenarios accidentales identificados para mejorar el comportamiento ambiental de su instalación.

VIII. SELECCIÓN DEL ESCENARIO ACCIDENTAL DE REFERENCIA

El artículo 33.2 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental establece el procedimiento para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental:

- a) Identificar los escenarios accidentales y establecer la probabilidad de ocurrencia de cada escenario.
- b) Estimar un índice de daño medioambiental asociado a cada escenario accidental siguiendo los pasos que se establecen en el anexo III [del Reglamento de desarrollo parcial].
- c) Calcular el riesgo asociado a cada escenario accidental como el producto entre la probabilidad de ocurrencia del escenario y el índice de daño medioambiental.
- d) Seleccionar los escenarios con menor índice de daño medioambiental asociado que agrupen el 95 por ciento del riesgo total.

e) Establecer la cuantía de la garantía financiera, como el valor del daño medioambiental del escenario con el índice de daño medioambiental más alto entre los escenarios accidentales seleccionados. Para ello, se seguirán los siguientes pasos:

1º En primer lugar, se cuantificará el daño medioambiental generado en el escenario seleccionado.

2º. En segundo lugar, se monetizará el daño medioambiental generado en dicho escenario de referencia, cuyo valor será igual al coste del proyecto de reparación primaria.

Los tres primeros puntos de este procedimiento se corresponden con la metodología de análisis de riesgos medioambientales descrita en páginas anteriores. El punto d) y la primera parte del e) (la selección del escenario con el IDM más alto de entre los que agrupan el 95% del riesgo total) se corresponden con el actual apartado; los puntos e) 1º y e) 2º se desarrollarán en páginas posteriores.

De esta forma, el Reglamento de desarrollo parcial exige que el operador identifique el escenario accidental con el IDM más alto de entre aquellos que agrupan el 95% del riesgo total de la instalación. Para ello, el operador procederá de la siguiente forma:

1. Se ordenan los escenarios accidentales relevantes en sentido decreciente de IDM.
2. Se calcula el riesgo medioambiental relativo, como el cociente del riesgo medioambiental de un escenario respecto al riesgo medioambiental total de la instalación.
3. Se calcula el riesgo medioambiental relativo acumulado.
4. Se identifica el escenario a partir del cual el riesgo medioambiental acumulado es igual o superior al 95%.

Con el fin de ilustrar el procedimiento, de nuevo se recurrirá al caso práctico de la guía metodológica para determinadas actividades de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos disponible en el portal de responsabilidad medioambiental del Ministerio para la Transición Ecológica.

En este caso práctico, se identificaron un total de 21 escenarios accidentales relevantes (como se ha explicado en páginas anteriores, cuya probabilidad y consecuencias son superiores a 0). La Figura 6 recopila estos 21 escenarios accidentales relevantes, con sus correspondientes datos sobre consecuencias (IDM), probabilidad y riesgo. Por su parte, la Figura 7 ilustra el procedimiento de selección del escenario accidental de referencia.

Como puede apreciarse en ambas figuras, en varios escenarios accidentales relevantes se obtiene la misma medida de consecuencias: la similitud de las sustancias y volúmenes involucrados (el IDM clasifica las sustancias en grupos, por lo que dos sustancias diferentes pueden entrar en el cálculo del IDM sin diferencias entre ambas) o, en raros casos, la casualidad puede generar esta situación de igualdad de consecuencias en varios escenarios accidentales relevantes. La normativa sobre responsabilidad medioambiental y, en concreto, el artículo 33.2 del Reglamento de desarrollo parcial no indica el modo de proceder ante esta situación: en este artículo, se indica que hay que “[...] establecer la cuantía de la garantía financiera, como el valor del daño medioambiental del escenario con el índice de daño medioambiental más alto entre los escenarios accidentales seleccionados”, es decir, entre aquellos que agrupan el 95% del riesgo total.

Código escenario accidental	Índice de Daño Medioambiental (IDM)	Probabilidad de ocurrencia del escenario accidental	Riesgo
S3.E2	177.181,85	0,075	13.245,33
S3.E3	185.433,38	0,008	1.540,24
S5.E3	175.845,51	0,005	923,63
S6.E7	170.250,55	0,009	1.532,25
S6.E9	170.334,20	0,001	170,33
S7.E6	171.612,07	0,008	1.415,80
S7.E8	171.836,49	0,001	157,52
S8.E3	187.134,69	0,003	476,50
S8.E2	178.883,16	0,023	4.099,41
S10.E2	177.181,85	0,038	6.670,57
S10.E3	185.433,38	0,004	775,69
S12.E6	170.120,44	0,005	825,08
S12.E8	170.212,45	0,001	91,73
S14.E2	102.437,24	0,049	4.995,40
S15.E3	171.068,01	0,086	14.683,34
S15.E4	171.292,43	0,010	1.633,62
S16.E3	170.492,19	0,001	151,55
S17.E2	171.827,96	0,032	5.481,31
S17.E4	174.055,95	0,000	56,08
S18.E3	170.980,12	0,002	259,64
S19.E2	170.668,78	0,155	26.453,66

Figura 6. Escenarios accidentales relevantes. Fuente: elaboración propia a partir del caso práctico de la guía metodológica para determinadas actividades de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos (https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/responsabilidad-mediambiental/Memoria_GM_tcm30-194022.pdf)

Código escenario accidental	Índice de Daño Medioambiental (IDM)	Probabilidad de ocurrencia del escenario accidental	Riesgo	Riesgo relativo	Riesgo acumulado
S8.E3	187.134,69	0,003	476,50	0,56%	100,00
S3.E3	185.433,38	0,008	1.540,24	1,80%	99,44
S10.E3	185.433,38	0,004	775,69	0,91%	97,65
S8.E2	178.883,16	0,023	4.099,41	4,79%	96,74
S3.E2	177.181,85	0,075	13.245,33	15,47%	91,95
S10.E2	177.181,85	0,038	6.670,57	7,79%	76,49
S5.E3	175.845,51	0,005	923,63	1,08%	68,70
S17.E4	174.055,95	0,000	56,08	0,07%	67,62
S7.E8	171.836,49	0,001	157,52	0,18%	67,55
S17.E2	171.827,96	0,032	5.481,31	6,40%	67,37
S7.E6	171.612,07	0,008	1.415,80	1,65%	60,97
S15.E4	171.292,43	0,010	1.633,62	1,91%	59,32
S15.E3	171.068,01	0,086	14.683,34	17,15%	57,41
S18.E3	170.980,12	0,002	259,64	0,30%	40,26
S19.E2	170.668,78	0,155	26.453,66	30,89%	39,96
S16.E3	170.492,19	0,001	151,55	0,18%	9,07
S6.E9	170.334,20	0,001	170,33	0,20%	8,89
S6.E7	170.250,55	0,009	1.532,25	1,79%	8,69
S12.E8	170.212,45	0,001	91,73	0,11%	6,90
S12.E6	170.120,44	0,005	825,08	0,96%	6,80
S14.E2	102.437,24	0,049	4.995,40	5,83%	5,83

Figura 7. Selección del escenario accidental de referencia. Fuente: caso práctico de la guía metodológica para determinadas actividades de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos (https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/responsabilidad-mediambiental/Memoria_GM_tcm30-194022.pdf)

Con este procedimiento, ante dos o más escenarios accidentales relevantes con igual IDM y que se constituyan como los escenarios de mayor IDM que agrupen el 95% del riesgo de la instalación, queda indeterminado la selección del escenario accidental de referencia. Se propone que en estos casos, que se presume tendrán carácter excepcional, se proceda de forma adicional a ordenar los escenarios accidentales, dentro de la inicial ordenación decreciente por IDM, también en términos de probabilidad de ocurrencia, también en sentido decreciente; de esta forma, el escenario accidental de referencia coincidirá con el de mayor probabilidad de ocurrencia que, a igualdad de consecuencias, será también el que mayor riesgo medioambiental genere de entre los posibles.

En el caso práctico del análisis de riesgos para determinadas actividades de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, en el que no se dieron estas circunstancias excepcionales, después de haber ordenado de mayor a menor IDM a los escenarios accidentales relevantes y calculado el riesgo medioambiental relativo de cada uno y el riesgo relativo acumulado, el escenario accidental S8.E2 es el primero en el que el riesgo medioambiental acumulado iguala o supera el 95%: este será el escenario accidental de

referencia, sobre el cual se procederá a estimar la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental.

ASPECTOS DESTACADOS DE LA SELECCIÓN DEL ESCENARIO ACCIDENTAL DE REFERENCIA

1. El operador seleccionará el **escenario accidental** con **mayor IDM** que **acumule el 95% del riesgo** de la instalación.
2. Sobre este **escenario accidental de referencia** se procederá a calcular la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental.

IX. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MEDIOAMBIENTAL ASOCIADO AL ESCENARIO ACCIDENTAL DE REFERENCIA

El artículo 34 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental indica, además de que el análisis de riesgo ha de seguir el esquema establecido por la norma UNE 150008:2008 (u otra norma equivalente), que *“con un grado de detalle adecuado al carácter hipotético del daño, en la elaboración del análisis de riesgos deberán utilizarse los criterios recogidos en el capítulo II respecto a los siguientes parámetros:*

- a) La caracterización del entorno donde se ubica la instalación.*
- b) La identificación del agente causante del daño y de los recursos y servicios afectados.*
- c) La extensión, intensidad y escala temporal del daño, para el escenario con el índice de daño medioambiental más alto, seleccionado conforme al procedimiento establecido en el artículo 33.*
- d) Una evaluación de la significatividad del daño.*
- e) La identificación de las medidas de reparación primaria.*

No obstante, para la cuantificación se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- f) La incertidumbre asociada a la estimación de la magnitud del daño medioambiental de una hipótesis de accidente, se delimitará preferentemente con la utilización de modelos de simulación del comportamiento del agente causante del daño medioambiental.*
- g) Los daños agudo, crónico y potencial equivalen a una pérdida de recurso natural o servicio de recurso natural de un 75, 30 y 5 por ciento, respectivamente.”*

Por su parte, el capítulo II del Reglamento de desarrollo parcial expone las exigencias relativas a la reparación de daños medioambientales. Es decir, el Reglamento exige que en el análisis de riesgos medioambientales se proceda a determinar el daño medioambiental de la misma forma que si se tratara de un daño medioambiental real, aunque *“con un grado de detalle adecuado al carácter hipotético del daño”*.

Los artículos 8 a 14 del Reglamento desarrollan los distintos parámetros y exigencias relativas a la determinación del daño medioambiental. El Cuadro 1 resume dichos

parámetros y exigencias. En las páginas siguientes se realizarán algunos comentarios respecto a algunos de estos parámetros y exigencias.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO MEDIOAMBIENTAL	Identificación del agente causante del daño		<p>Tipos de agentes causantes del daño:</p> <p>Químico, asociado a la liberación de una sustancia en una concentración superior al umbral de toxicidad de dicha sustancia en determinado medio receptor.</p> <p>Físico, referido al exceso o defecto de una sustancia que no tiene asociado un nivel de toxicidad, tales como el agua, los residuos inertes, la tierra, la temperatura, etc..</p> <p>Biológico, entre otros, los organismos modificados genéticamente (OMG), las especies exóticas invasoras y los microorganismos patógenos.</p> <p>Es usual que los posibles daños por Incendio se consideren de forma específica en los análisis de riesgos medioambientales, si bien los mismos, adicionalmente, podrían ser considerados como una combinación de daños físicos y químicos.</p>
	Caracterización del agente causante del daño		<p>Químico: se identificará la cantidad de sustancia derramada, sus propiedades toxicológicas y ecotoxicológicas y otras propiedades físico-químicas.</p> <p>Físico: cantidad, calidad o densidad del agente implicado en el daño, entre otros.</p> <p>Biológico: definición taxonómica o nomenclatura específica, entre otros parámetros en función de si es un OMG, una especie exótica invasora o un microorganismo patógeno.</p>
	Identificación de los recursos naturales y servicios afectados		<p>Se identificarán todos los recursos naturales afectados directa o indirectamente por el agente causante del daño, además del nivel de provisión de servicios.</p> <p>Los recursos naturales considerados por la legislación sobre responsabilidad medioambiental son el agua (superficial, subterránea y marina), el suelo, la ribera del mar y de las rías, las especies silvestres y los hábitats.</p>
	Cuantificación del daño	Extensión del daño	Es la cantidad de recurso o de servicio afectado. Ver epígrafe II del anexo I del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.
Intensidad del daño		Es el grado de severidad de los efectos causados por el agente causado del daño sobre los recursos o servicios afectados. Ver epígrafe III del anexo I del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.	
Escala temporal del daño		Se estimará la duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos causados por el agente causante del daño sobre los recursos naturales afectados	

Cuadro 1. Resumen de las exigencias establecidas en el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental respecto a la determinación del daño medioambiental. Fuente: Elaboración propia.

Los apartados de identificación y caracterización del agente causante del daño e identificación de los recursos naturales y servicios afectados tienen como objetivo recopilar información relevante de ambos elementos para proceder posteriormente a la cuantificación del daño medioambiental. De esta forma, se recopilarán datos que permitirán la posterior determinación de la extensión, la intensidad y la escala temporal del daño. Estos datos dependerán de la naturaleza del daño (tipo de agente causante del daño, recurso natural afectado, etc.), pero a modo de ejemplo se proponen datos generales que suelen ser necesarios para la cuantificación del daño:

- En el caso del agente causante del daño, parámetros como la cantidad de agente involucrada, densidad, temperatura, calidad, propiedades toxicológicas y ecotoxicológicas, viscosidad, volatilidad, etc. serán parámetros importantes, dependiendo del tipo de agente causante del daño.
- En el caso de los recursos naturales, su identificación concreta (masas de agua, especies y hábitats afectados, etc.) y la recopilación de algunos parámetros (porosidad del suelo, umbral de toxicidad de la especie a determinada sustancia, etc.) son aspectos a tener en cuenta para posteriormente proceder a la cuantificación del daño.

Como se ha comentado anteriormente, todos estos datos han de facilitar la posterior cuantificación del daño medioambiental, esto es, determinar la extensión, la intensidad y la escala temporal del daño.

Según el artículo 12 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, “[...] *la extensión del daño se determinará mediante la medición de la cantidad de recurso o de servicio afectado*” y se medirá en unidades biofísicas de recurso (superficie, masa, volumen o número de individuos). En el caso de que el agente causante del daño sea químico, se procederá a determinar la concentración que alcanza en el medio receptor. Para ello, el operador podrá recurrir a modelos de difusión y de comportamiento del contaminante en el medio. Existen en la literatura numerosos modelos al respecto, si bien en el portal web sobre responsabilidad medioambiental del Ministerio para la Transición Ecológica puede encontrarse un análisis de distintas herramientas en el marco de la responsabilidad medioambiental¹³. Finalmente, otros aspectos relativos a la extensión del daño, de carácter más específico respecto a determinados recursos naturales o agentes causantes del daño, se recogen en el apartado II del anexo I del Reglamento.

La intensidad del daño, atendiendo a lo recogido en el artículo 13 del Reglamento, “*se estimará mediante el establecimiento del grado de severidad de los efectos ocasionados por el agente causante del daño a los recursos naturales o servicios afectados.*” En el apartado III del anexo I del Reglamento se muestran los criterios para determinar la intensidad del daño, que pueden resumirse como aparecen a continuación:

- Si el agente causante del daño es de tipo químico, la intensidad del daño se determinará empleando los umbrales toxicológicos y ecotoxicológicos (EC50 o LC50 para daños agudos, NOEC o NOAEL para efectos crónicos y PNEC para efectos potenciales).

¹³ https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/responsabilidad-mediambiental/Herramientas%20de%20evaluacion%20de%20difusion%20y%20comportamiento%20de%20agentes%20quimicos_tcm30-177407.pdf

- Si el agente causante del daño es de tipo físico, se utilizarán índices como indicadores de calidad ambiental, evaluando la intensidad a partir del coeficiente de variación de dicho indicador antes y después del daño, distinguiendo cuando sea posible los efectos agudos, crónicos y potenciales.
- En el caso de que el agente causante del daño sea de tipo biológico, el Reglamento recurre a legislación sectorial o a un análisis caso por caso realizado por un organismo oficialmente reconocido.

La determinación de la intensidad del daño tiene o puede tener un papel facilitador para estimar la extensión del daño, especialmente en el caso de los daños a especies silvestres: habiéndose identificado la población potencialmente afectada (el número de individuos de ictiofauna que habitan en el tramo de río afectado) y sabiéndose que se supera determinado umbral de contaminación, sería posible determinar la extensión del daño (número de individuos afectados) aplicando los porcentajes del artículo 34.1.g) (75% para daños de intensidad aguda, 30% para daños de intensidad crónica y 5% para daños de intensidad potencial).

Las hojas de seguridad de las sustancias suelen informar sobre los umbrales de toxicidad de distintos organismos o medios receptores a la sustancia en cuestión. De forma adicional, existen bases de datos de sustancias químicas que complementan esta información: IUCLID (*International Uniform Chemical Information Database*), SRC (*Syracuse Research Corporation*), Chemfinder, IPCS (*International Programme on Chemical Safety*) y *OECD Existing Chemicals*.

Por su parte, el Reglamento de desarrollo parcial de la ley establece que la escala temporal del daño se definirá en términos de duración, frecuencia y reversibilidad del daño. La frecuencia del daño podrá obtenerse directamente del análisis de riesgos medioambientales realizado por el operador: el escenario accidental de referencia estará definido en términos de probabilidad (frecuencia) y consecuencias. Por su parte, la herramienta informática del Modelo de Oferta de Responsabilidad Ambiental (MORA), que podrá ser empleada para la monetización del daño, ofrece información sobre la duración y la reversibilidad del daño, en muchos casos dependiente de la técnica de reparación empleada, si bien la determinación de la reversibilidad en MORA se encuentra limitada exclusivamente a la evaluación de los daños que puedan ser o no biodegradables en zonas accesibles o no: en concreto, MORA declara irreversibles los daños en zonas inaccesibles en los que se encuentra implicado un agente no biodegradable.

Por último, tanto la Ley 26/2007, de 23 de octubre, como su Reglamento, exigen que el daño sea significativo para que sean de aplicación. Para determinar la significatividad del daño la Ley 26/2007 establece una serie de criterios en su Anexo I, para los daños medioambientales a los hábitats y especies. Asimismo en los artículos 16 y 18 del Reglamento de desarrollo parcial de la ley, se establecen los criterios para evaluar la significatividad del daño medioambiental ocasionado a los recursos naturales contemplados en la ley. Las dificultades que el analista puede encontrar para cuantificar el daño pueden multiplicarse a la hora de determinar la significatividad del mismo, especialmente cuando se vean afectados determinados recursos naturales (especies silvestres y hábitats, aguas, etc.).

De esta forma, la necesidad de definir con cierto nivel de concreción un daño medioambiental hipotético puede resultar compleja en determinadas situaciones de elevada incertidumbre o escasez de información respecto a los recursos naturales afectados: mientras que en el caso de un daño medioambiental real muchos parámetros podrán ser medidos directamente en el lugar en el que se han producido (y aun así el

analista puede enfrentarse a escasez de información), el carácter hipotético de un posible daño identificado a partir de un análisis de riesgos medioambientales ha de permitir al analista el planteamiento de determinados supuestos o asunciones (como, por ejemplo, definir a un daño medioambiental como significativo). Estos supuestos y asunciones han de situar al análisis de riesgos medioambientales en el lado de la prudencia, es decir, no ha de infravalorarse un riesgo medioambiental sin argumentos sólidos que apoyen dicha decisión.

En este sentido, resulta recomendable la aplicación del «principio de precaución», que constituye un elemento esencial de la política europea que puede resumirse en el siguiente extracto de la *Comunicación de la Comisión sobre el recurso al principio de precaución (2000)*: “*Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas efectivas para impedir la degradación del medio ambiente*”. La Comisión Europea defiende que este principio de precaución atañe principalmente a la gestión del riesgo y que, más que una guía, es un criterio a adoptar por los Estados miembros en el proceso de toma de decisiones, lo cual incluye el desarrollo normativo.

En esta misma línea, el documento de trabajo de la Comisión Europea REFIT¹⁴ establece que la obligación de llevar a cabo medidas preventivas en aplicación de la Directiva 2004/35/CE sólo se activa cuando es probable que el no tomar medidas pueda resultar en un daño medioambiental significativo. Sin embargo, en aplicación del principio de precaución, no se requiere una certeza científica de que el daño potencial excederá el umbral de la significatividad, y sería suficiente una creencia razonable.

La aplicación de este principio de precaución cobra especial sentido en el ámbito general de los análisis de riesgos medioambientales y, en particular, en el proceso de determinación de la significatividad del daño: ante la complejidad de determinar la significatividad de un daño medioambiental hipotético atendiendo a los criterios establecidos en el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, la aplicación del principio de precaución permite situar al análisis de riesgos medioambientales en el lado de la prudencia.

**ASPECTOS DESTACADOS DE LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MEDIOAMBIENTAL
ASOCIADO AL ESCENARIO ACCIDENTAL DE REFERENCIA**

1. El operador ha de proceder a determinar el **daño medioambiental** asociado al **escenario accidental de referencia** de la misma forma que si se tratara de un daño medioambiental real, aunque con un **grado de detalle adecuado al carácter hipotético del daño**.
2. La **determinación del daño medioambiental** consistirá en:
 - a. **Identificación del agente** causante del daño
 - b. **Caracterización del agente** causante del daño.
 - c. **Identificación de los recursos naturales** y servicios afectados.
 - d. **Cuantificación** del daño.

¹⁴ COMMISSION STAFF WORKING DOCUMENT REFIT Evaluation of the Environmental Liability Directive Accompanying the document Report from the Commission to the European Parliament and to the Council pursuant to Article 18(2) of Directive 2004/35/EC on environmental liability with regard to the prevention and remedying of environmental damage.

3. Mediante la **identificación y caracterización del agente** causante del daño y la **identificación de los recursos naturales** se recopilará **información** para proceder posteriormente a la **cuantificación** del daño.
4. La **cuantificación** del daño consiste en determinar la **extensión**, la **intensidad** y la **escala temporal** del daño.
5. **Extensión** del daño: **cantidad de recurso** o servicio afectado (m³ de agua, toneladas de suelo, etc.).
6. **Intensidad** del daño: **grado de severidad** de los efectos ocasionados. Los daños podrán calificarse de daños **agudos, crónicos** o **potenciales**.
7. **Escala temporal** del daño: **duración, frecuencia** y **reversibilidad** del daño.
 - a. Duración: tiempo en el que los recursos naturales se encuentran afectados.
 - b. Frecuencia: periodicidad con que el daño se produce o puede producirse.
 - c. Reversibilidad: posibilidad de devolver a los recursos naturales a su estado anterior al daño.
8. La legislación sobre responsabilidad medioambiental es aplicable únicamente cuando el **daño medioambiental** es **significativo**. La significatividad del daño se establece recurriendo a los **criterios** establecidos en el **Reglamento** de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.
9. Para la determinación de la **significatividad** del daño puede resultar necesario recurrir al «**principio de precaución**».

X. MONETIZACIÓN DEL DAÑO MEDIOAMBIENTAL ASOCIADO AL ESCENARIO ACCIDENTAL DE REFERENCIA

Tal y como se recoge en el artículo 33 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, la monetización del daño medioambiental del escenario accidental de referencia será igual al coste del proyecto de reparación primaria, siempre que la tecnología para reparar dicho daño sea distinta a la recuperación natural (el citado artículo 33 establece que la reparación asociada al escenario de referencia no podrá basarse íntegramente en la recuperación natural). De esta forma, se determina que el valor económico del daño medioambiental es igual al coste que supone devolver los recursos naturales afectados a su estado anterior al daño.

La legislación sobre responsabilidad medioambiental no concreta la forma en la que el operador ha de monetizar el daño medioambiental del escenario accidental de referencia. Sin embargo, y con el fin de facilitar el procedimiento de monetización del daño, la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales diseñó la herramienta del Modelo de Oferta de Responsabilidad Ambiental, que permite, estimar el coste de la reparación primaria (entre otras) a partir de información sobre el escenario accidental de referencia. Su uso no es obligado, pero se constituye como una herramienta de sencillo uso por parte de los operadores para proceder a la monetización del daño medioambiental asociado al escenario accidental de referencia. Esta herramienta es accesible de forma gratuita a través del portal web sobre responsabilidad medioambiental del Ministerio para la Transición Ecológica¹⁵.

El uso de la herramienta del Modelo de Oferta de Responsabilidad Ambiental para la monetización del daño medioambiental asociado al escenario accidental de referencia, exige de información obtenida durante el proceso de cuantificación del daño (cantidad de

¹⁵ <https://servicio.mapama.gob.es/mora/login.action>

recurso natural afectado, por ejemplo) y de otros datos sobre el agente causante del daño y/o sobre el lugar donde se produce el daño (localización, distancia hasta una vía de comunicación, etc.). En función del agente causante del daño y del recurso natural afectado, la herramienta seleccionará la técnica de reparación primaria más adecuada; el usuario, siempre de forma justificada, puede modificar los costes de la técnica elegida en función de sus conocimientos al respecto o, incluso, proponer una técnica de reparación primaria alternativa, indicando, entre otros parámetros, los costes en los que se incurre por su aplicación. La herramienta proporcionará información no sólo sobre el coste de la medida de reparación primaria, sino que también sobre las medidas de reparación compensatorias (aquellas por las que se compensan las pérdidas provisionales derivadas de que el recurso tarde un tiempo entre que resulta dañado y vuelve a recuperar el estado previo al daño) y las medidas de reparación complementarias (aquellas por las que se compensan daños irreversibles).

El coste de las medidas de reparación complementaria y compensatoria conforman información adicional para el operador, quién de manera voluntaria decidirá si incluir o no en la cobertura de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental los citados costes, puesto que la garantía financiera obligatoria se refiere únicamente a los costes de la reparación primaria, estando limitada su cuantía a 20 millones de euros, tal y como establece el artículo 30 de la Ley 26/2007 si bien la responsabilidad medioambiental del operador es ilimitada.

Por último, como se ha indicado anteriormente, y tal como se establece en el artículo 33.2 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, cuando *“la técnica de reparación primaria correspondiente al escenario de referencia para el cálculo de la garantía financiera consista íntegramente en la recuperación natural, la cuantía de la misma será igual al valor del daño asociado al escenario accidental con mayor índice de daño medioambiental entre los escenarios seleccionados cuya reparación primaria sea distinta a la recuperación natural.”* Es decir, la monetización de un daño medioambiental cuya técnica de reparación primaria sea la recuperación natural nunca podrá emplearse para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental, aunque la herramienta del Modelo de Oferta de Responsabilidad Ambiental asigne unos costes a la recuperación natural, que se explican por estudios y análisis destinados a evaluar el éxito de dicha técnica.

**ASPECTOS DESTACADOS DE LA MONETIZACIÓN DEL DAÑO MEDIOAMBIENTAL
ASOCIADO AL ESCENARIO ACCIDENTAL DE REFERENCIA**

1. La **monetización** del daño medioambiental asociado al escenario accidental de referencia consistirá en la determinación del **coste del proyecto de reparación primaria**.
2. Para la determinación de la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental, la **reparación primaria no puede consistir íntegramente en la recuperación natural**.
3. La Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales ha puesto a disposición de los operadores y del público en general la herramienta del **Modelo de Oferta de Responsabilidad Ambiental (MORA)**. Esta herramienta, de uso **voluntario**, permite **estimar el coste de la reparación primaria**, entre otras.

XI. EVALUACIÓN DE LA NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA GARANTÍA FINANCIERA POR RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

Una vez monetizado el daño medioambiental, el operador procederá a estimar la cuantía de la garantía financiera obligatoria añadiendo los costes de prevención y evitación del daño, tal y como se exige en el artículo 33.3 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Para ello, el operador aplicará un porcentaje sobre la monetización del daño medioambiental del escenario accidental de referencia o procederá a estimar tales costes de prevención y evitación; en cualquier caso, los costes de prevención y evitación nunca podrán ser inferiores al 10% de la monetización del daño medioambiental del escenario de referencia.

De esta forma, el operador obtiene la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental como el valor de la reparación primaria resultado de la monetización del daño medioambiental del escenario de referencia, más los costes de prevención y evitación. En este momento, el operador procederá a evaluar la necesidad de constituir la garantía financiera obligatoria por responsabilidad medioambiental, atendiendo a las exenciones establecidas en el artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre:

Quedan exentos de constituir la garantía financiera obligatoria:

a) Los operadores de aquellas actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300 000 euros.

b) Los operadores de actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300 000 y 2 000 000 de euros que acrediten mediante la presentación de certificados expedidos por organismos independientes, que están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001 vigente.

De esta forma, el operador evaluará si se encuentra en alguno de estos supuestos de exención y, con ello, determinará si ha de proceder a constituir la garantía financiera obligatoria. Para ello, tendrá en cuenta la cuantía de la garantía financiera obligatoria estimada anteriormente, esto es, el coste de la reparación primaria del escenario accidental de referencia, más los costes de prevención y de evitación de nuevos daños.

En cualquier caso, nótese que estas exenciones se refieren a la obligatoriedad del establecimiento de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental y no a su responsabilidad en caso de daño medioambiental. Recalcar en este sentido que cualquier actividad incluida en el anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, tiene la obligación de llevar a cabo y sufragar los costes de prevención, evitación y reparación de los daños medioambientales, independientemente de que exista dolo, culpa o negligencia (responsabilidad objetiva) e independientemente de si tuviera o no que constituir una garantía financiera obligatoria. Lo mismo ocurre para los operadores no incluidos en el anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, respecto a los costes de prevención y de evitación, y respecto a los costes de reparación únicamente cuando exista dolo, culpa o negligencia (responsabilidad subjetiva).

De forma adicional, la cuantía de la garantía financiera obligatoria ha de incluir, como mínimo, el coste de reparación del daño del escenario accidental de referencia y los costes de prevención y evitación. Sin embargo, la responsabilidad del operador no se limitará, en su caso, a la reparación primaria sino que, atendiendo a la normativa de responsabilidad medioambiental, el operador deberá responder también de las pérdidas provisionales (medidas de reparación compensatoria), o en su caso de las medidas de reparación complementarias, si no es posible reparar totalmente el recurso a su estado básico a través de la reparación primaria. En definitiva, a pesar de que el operador pueda acogerse a

algún supuesto de exención para la constitución de la garantía financiera obligatoria, cualquier operador puede evaluar la conveniencia de proceder a la constitución de dicho instrumento de garantía financiera voluntariamente, de forma que tenga cubierta su responsabilidad ante un daño medioambiental que pudiera ocasionar.

ASPECTOS DESTACADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA GARANTÍA FINANCIERA POR RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

1. La **cuantía** de la **garantía financiera** obligatoria por responsabilidad medioambiental resulta de la **suma** de la **reparación primaria** y de los **costes de prevención y evitación**. Estos costes de prevención y evitación no podrán ser inferiores al **10%** del coste de la **reparación primaria**.
2. Si la **cuantía** de la garantía financiera obligatoria por responsabilidad medioambiental es **inferior a 300.000 euros**, el **operador** quedará **exento** de constituir la garantía financiera.
3. Si la **cuantía** de la garantía financiera obligatoria por responsabilidad medioambiental está comprendida **entre los 300.000 y los 2.000.000 euros** y el operador dispone de un **sistema de gestión ambiental** (EMAS o ISO 14001), el **operador** quedará **exento** de constituir la garantía financiera.
4. La cobertura de la garantía financiera obligatoria nunca será superior a 20.000.000 de euros. En cualquier caso, la constitución de esta garantía por la cobertura máxima no exime a los operadores de comunicar la constitución de dicha garantía financiera a la autoridad competente conforme al procedimiento previsto en el artículo 24.3 de la Ley 26/2007.
5. La garantía financiera obligatoria no limita la responsabilidad del operador, que es ilimitada. En este sentido, la garantía financiera puede incluir, a voluntad del operador, otros costes (reparación compensatoria y/o complementaria, por ejemplo), con el fin de ampliar la cobertura de la misma.

XII. EVALUACIÓN DE LA TOLERABILIDAD DEL RIESGO MEDIOAMBIENTAL

Con carácter voluntario, el operador puede incluir en su análisis de riesgos medioambientales una evaluación de la tolerabilidad del riesgo medioambiental, como herramienta para identificar, en primer lugar, riesgos medioambientales inadmisibles en términos de probabilidad y/o consecuencias o, en segunda instancia, para establecer unos criterios de prioridad para la propuesta e implantación de medidas de gestión del riesgo y de prevención y/o de evitación de nuevos daños en función del riesgo medioambiental generado por las distintas fuentes de peligro.

Este capítulo del análisis de riesgos medioambientales, en caso de desarrollarse, está vinculado más con la gestión del riesgo. En este sentido, un análisis de este tipo permitirá al operador mejorar su comportamiento en términos de riesgo medioambiental, lo que podría tener su reflejo tanto en los costes de las medidas de prevención, evitación y reparación que pueda tener que poner en marcha en caso de daño medioambiental, o amenaza de daño medioambiental, como en la cuantía de la garantía financiera, pudiendo incluso llegar a quedar exento de constitución de la misma por aplicación de los supuestos de exención establecidos en el artículo 28 a) y b) de la Ley 26/2007.

XIII. ANÁLISIS DE SENSIBILIDAD DEL CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA GARANTÍA FINANCIERA POR RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

De nuevo con carácter voluntario, el operador puede realizar un análisis de sensibilidad sobre el cálculo de la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad

medioambiental, evaluando el efecto sobre dicha cuantía de determinados parámetros (cantidades de agentes causantes del daño, tipo de medidas de prevención y/o de evitación de nuevos daños, etc.).

Mediante este análisis podrían establecerse unos límites dentro de los cuales la instalación puede considerar como vigente el análisis de riesgos medioambientales para el establecimiento de la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental. En base a esto, por ejemplo, un análisis de riesgos medioambientales se consideraría actualizado siempre que los depósitos de una sustancia en concreto no superen determinada cantidad.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 34.3 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, establece que el operador deberá actualizar el análisis de riesgos medioambientales siempre que lo estime oportuno, y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva.

***ANEXO V. FORMULARIOS PARA LA EVALUACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA
CUANTÍA DE LA GARANTÍA FINANCIERA***





FORMULARIO 1: EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO GENERAL DEL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LA CUANTÍA DE LA GARANTÍA FINANCIERA POR RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL A PARTIR DE UN ANÁLISIS DE RIESGOS MEDIOAMBIENTALES

I. DATOS DEL TITULAR DE LA/S INSTALACIÓN/ES O ACTIVIDAD/ES		
Nombre/ Razón Social:		CIF/ NIF:
Domicilio:		
Municipio:	Código Postal:	Provincia:
Teléfono fijo:	Teléfono móvil:	Fax:
Correo electrónico:		
II. DATOS DEL REPRESENTANTE DE LA/S INSTALACIÓN/ES O ACTIVIDAD/ES		
Nombre:		NIF:
Cargo:		
Teléfono fijo:	Teléfono móvil:	Fax:
Correo electrónico:		
III. DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN		
Destinatario/ Dirección:		Teléfono fijo:
Código Postal:	Correo electrónico:	Teléfono móvil:
IV. DATOS DE LA/S INSTALACIÓN/ES O ACTIVIDAD/ES		
INSTALACIÓN O ACTIVIDAD 1		
Denominación centro:		
Domicilio:		
Municipio:	Código Postal:	Provincia:
Teléfono fijo:	Teléfono móvil:	Fax:
Correo electrónico:	Actividad económica principal:	
Catastral (polígono, parcela):		CNAE-09:
Coordenadas UTM ETRS89 (Huso 30) :x _____ ; y _____		
Epígrafe IPPC (en su caso):		Epígrafe Anexo III Ley 26/2007:
INSTALACIÓN O ACTIVIDAD 2		
Denominación centro:		
Domicilio:		
Municipio:	Código Postal:	Provincia:
Teléfono fijo:	Teléfono móvil:	Fax:
Correo electrónico:	Actividad económica principal:	
Catastral (polígono, parcela):		CNAE-09:
Coordenadas UTM ETRS89 (Huso 30) :x _____ ; y _____		
Epígrafe IPPC (en su caso):		Epígrafe Anexo III Ley 26/2007:



V. ANÁLISIS DE RIESGOS MEDIOAMBIENTALES DE LA/S INSTALACIÓN/ES O ACTIVIDAD/ES

a. Análisis de riesgos medioambientales de la instalación o actividad 1:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
Se realiza un análisis de riesgos medioambientales de la instalación.				

En el análisis de riesgos medioambientales de la instalación:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
Se realiza una descripción de la actividad y del entorno en el que se ubica la instalación o actividad.				
Se realiza una identificación de fuentes de peligro.				
Se realiza una identificación de causas.				
Se realiza una identificación de sucesos iniciadores.				
Se realiza una asignación de probabilidades de ocurrencia de los sucesos iniciadores.				
Se realiza una identificación de escenarios accidentales.				
La identificación de escenarios accidentales se realiza mediante árboles de sucesos.				
Se realiza una asignación de probabilidades de ocurrencia de los escenarios accidentales.				
Se realiza el cálculo de las consecuencias de cada escenario accidental empleando el índice de daño medioambiental (IDM).				
Se realiza una estimación del riesgo medioambiental, multiplicando las probabilidades de ocurrencia de los escenarios accidentales por sus consecuencias.				

b. Análisis de riesgos medioambientales de la instalación o actividad 2: _____

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
Se realiza un análisis de riesgos medioambientales de la instalación.				

En el análisis de riesgos medioambientales de la instalación:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
Se realiza una descripción de la actividad y del entorno en el que se ubica la instalación o actividad.				
Se realiza una identificación de fuentes de peligro.				
Se realiza una identificación de causas.				
Se realiza una identificación de sucesos iniciadores.				
Se realiza una asignación de probabilidades de ocurrencia de los sucesos iniciadores.				
Se realiza una identificación de escenarios accidentales.				
La identificación de escenarios accidentales se realiza mediante árboles de sucesos.				
Se realiza una asignación de probabilidades de ocurrencia de los escenarios accidentales.				
Se realiza el cálculo de las consecuencias de cada escenario accidental empleando el índice de daño medioambiental (IDM).				
Se realiza una estimación del riesgo medioambiental, multiplicando las probabilidades de ocurrencia de los escenarios accidentales por sus consecuencias.				

VI. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA GARANTÍA FINANCIERA POR RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

a. Procedimiento para el cálculo de la garantía financiera de la instalación o actividad 1: _____

Para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
Se procede a la selección de un escenario accidental de referencia.				
Se procede a la cuantificación del daño medioambiental del escenario accidental de referencia en términos de extensión del daño.				
Se procede a la cuantificación del daño medioambiental del escenario accidental de referencia en términos de intensidad del daño.				
Se procede a la cuantificación del daño medioambiental del escenario accidental de referencia en términos de escala temporal daño (duración).				
Se procede a la cuantificación del daño medioambiental del escenario accidental de referencia en términos de escala temporal daño (frecuencia).				
Se procede a la cuantificación del daño medioambiental del escenario accidental de referencia en términos de escala temporal daño (reversibilidad).				
Se procede a una evaluación de la significatividad del daño medioambiental del escenario accidental de referencia.				
Se procede a la monetización del daño medioambiental del escenario accidental de referencia.				
La reparación primaria asociada al escenario accidental de referencia no consiste íntegramente en la recuperación natural.				
El cálculo de la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental incluye los costes de prevención y de evitación.				
Se realiza una evaluación de la necesidad de constituir o no una garantía financiera por responsabilidad medioambiental.				



FORMULARIO 2: EVALUACIÓN DETALLADA DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS MÁS IMPORTANTES DEL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LA CUANTÍA DE LA GARANTÍA FINANCIERA POR RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL A PARTIR DE UN ANÁLISIS DE RIESGOS MEDIOAMBIENTALES

I. DATOS DEL TITULAR DE LA/S INSTALACIÓN/ES O ACTIVIDAD/ES		
Nombre/ Razón Social:		CIF/ NIF:
Domicilio:		
Municipio:	Código Postal:	Provincia:
Teléfono fijo:	Teléfono móvil:	Fax:
Correo electrónico:		
II. DATOS DEL REPRESENTANTE DE LA/S INSTALACIÓN/ES O ACTIVIDAD/ES		
Nombre:		NIF:
Cargo:		
Teléfono fijo:	Teléfono móvil:	Fax:
Correo electrónico:		
III. DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN		
Destinatario/ Dirección:		Teléfono fijo:
Código Postal:	Correo electrónico:	Teléfono móvil:
IV. DATOS DE LA/S INSTALACIÓN/ES O ACTIVIDAD/ES		
INSTALACIÓN O ACTIVIDAD 1		
Denominación centro:		
Domicilio:		
Municipio:	Código Postal:	Provincia:
Teléfono fijo:	Teléfono móvil:	Fax:
Correo electrónico:	Actividad económica principal:	
Catastral (polígono, parcela):		CNAE-09:
Coordenadas UTM ETRS89 (Huso 30) :x _____ ; y _____		
Epígrafe IPPC (en su caso):		Epígrafe Anexo III Ley 26/2007:
INSTALACIÓN O ACTIVIDAD 2		
Denominación centro:		
Domicilio:		
Municipio:	Código Postal:	Provincia:
Teléfono fijo:	Teléfono móvil:	Fax:
Correo electrónico:	Actividad económica principal:	
Catastral (polígono, parcela):		CNAE-09:
Coordenadas UTM ETRS89 (Huso 30) :x _____ ; y _____		
Epígrafe IPPC (en su caso):		Epígrafe Anexo III Ley 26/2007:

V. ANÁLISIS DE RIESGOS MEDIOAMBIENTALES DE LA/S INSTALACIÓN/ES O ACTIVIDAD/ES

c. Análisis de riesgos medioambientales de la instalación o actividad 1: _____

a.1. Descripción de la actividad y del entorno en el que se ubica la instalación o actividad:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
La descripción de la actividad permite una identificación preliminar de los posibles riesgos medioambientales asociados a la instalación o actividad.				
Los aspectos considerados en la descripción de la actividad tienen su reflejo posterior en el análisis de riesgos medioambientales.				
La descripción del entorno en el que se ubica la instalación o actividad permite una identificación preliminar de los recursos naturales o servicios potencialmente afectados por un mal funcionamiento de la instalación o actividad.				
Los aspectos considerados en la descripción del entorno en el que se ubica la instalación o actividad tienen su reflejo posterior en el análisis de riesgos medioambientales.				
Se realiza una contextualización entre la ubicación de los elementos identificados en la descripción de la actividad y los recursos naturales o servicios potencialmente afectados por un mal funcionamiento de la instalación o actividad.				

a.2. Identificación de fuentes de peligro:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
Las fuentes de peligro identificadas tienen correspondencia con la descripción de la actividad y del entorno en el que se ubica la instalación o actividad realizadas en el capítulo anterior.				
Se incluyen todas las fuentes de peligro relevantes a tenor de la actividad o actividades realizadas en la instalación o se justifica de forma adecuada la ausencia de aquellas omitidas.				
El sistema empleado para la identificación y recopilación de las fuentes de peligro de la instalación o actividad permite una correcta trazabilidad del análisis de riesgos medioambientales (codificación, nomenclatura, etc.).				

a.3. Identificación de causas:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
Se realiza una correcta identificación de causas o motivos por los que las fuentes de peligro de la instalación o actividad pueden dejar de funcionar con normalidad.				
Todas las fuentes de peligro de la instalación o actividad llevan asociadas unas causas o motivos por los que pueden dejar de funcionar con normalidad.				
No se ha considerado como fuente de peligro ningún fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.				
El sistema empleado para la identificación y recopilación de las distintas causas o motivos que hacen que una fuente de peligro de la instalación o actividad deje de funcionar normalmente permite una correcta trazabilidad del análisis de riesgos medioambientales (codificación, nomenclatura, etc.).				

a.4. Identificación de sucesos iniciadores y asignación de probabilidad de ocurrencia:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
Se realiza una correcta identificación de los sucesos iniciadores susceptibles de aparecer en la instalación o actividad.				
Todos los sucesos iniciadores identificados tienen asociadas al menos una causa o motivo y una fuente de peligro.				
Todas las fuentes de peligro identificadas en la instalación o actividad tienen asociados uno o varios sucesos iniciadores.				
El sistema empleado para la identificación y recopilación de los distintos sucesos iniciadores relacionados con la instalación o actividad permite una correcta trazabilidad del análisis de riesgos medioambientales (codificación, nomenclatura, etc.).				
Todos los sucesos iniciadores identificados tienen asignada una probabilidad de ocurrencia.				
Las probabilidades de ocurrencia asignadas a los sucesos iniciadores se han obtenido del registro histórico de accidentes del operador, están correctamente referenciadas bibliográficamente o estimadas a partir de una metodología válida adecuadamente explicada y/o justificada.				

a.5. Identificación de escenarios accidentales y asignación de probabilidades de ocurrencia:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
Para la identificación de los escenarios accidentales se ha usado el esquema de los árboles de sucesos.				
Todos los sucesos iniciadores identificados llevan asociados un árbol de sucesos o se ha justificado adecuadamente la ausencia de un árbol de sucesos para determinado suceso iniciador debido a la ausencia de factores condicionantes para el mismo.				
En los árboles de sucesos planteados, se incorporan factores condicionantes relevantes y coherentes con los sucesos iniciadores y las medidas de prevención y de evitación de nuevos daños disponibles en la instalación o para la actividad.				
Se identifican los escenarios accidentales característicos de la instalación o actividad.				
El sistema empleado para la identificación y recopilación de los distintos escenarios accidentales relacionados con la instalación o actividad permite una correcta trazabilidad del análisis de riesgos medioambientales (codificación, nomenclatura, etc.).				
Las probabilidades de ocurrencia asignadas a los factores condicionantes se han obtenido del registro histórico de accidentes del operador, están correctamente referenciadas bibliográficamente o estimadas a partir de una metodología válida adecuadamente explicada y/o justificada.				
La asignación de las probabilidades de ocurrencia de los escenarios accidentales se ha realizado mediante el producto de la probabilidad del suceso iniciador y de la probabilidad de la alternativa del factor condicionante que configura el respectivo escenario accidental.				

a.6. Asignación de consecuencias e identificación de escenarios accidentales relevantes:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
Cada uno de los escenarios accidentales identificados tiene asignado unas consecuencias.				
La medida de las consecuencias se ha realizado mediante el cálculo del índice de daño medioambiental (IDM).				
Para el cálculo del índice de daño medioambiental (IDM) de cada escenario accidental se han escogido las adecuadas combinaciones agente causante del daño – recurso natural afectado.				
Para el cálculo del índice de daño medioambiental (IDM) de cada escenario accidental se han escogido los coeficientes (de costes fijos, de costes unitarios, etc.) y modificadores (de costes unitarios, de cantidad de receptor y de costes de revisión y control) adecuados a las características del mismo.				
El cálculo del índice de daño medioambiental (IDM) de cada escenario accidental es correcto atendiendo a la formulación del mismo en el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.				
Se han identificado correctamente los escenarios accidentales relevantes como aquellos para los que la probabilidad de ocurrencia y las consecuencias son mayores que cero.				

a.7. Cálculo del riesgo medioambiental:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
Se ha calculado correctamente el riesgo medioambiental de cada escenario accidental relevante, multiplicando la probabilidad de ocurrencia de cada escenario accidental por el correspondiente índice de daño medioambiental (IDM).				

VI. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA GARANTÍA FINANCIERA POR RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

a. Cálculo de la cuantía de la garantía financiera de la instalación o actividad 1: _____

a.1. Selección del escenario accidental de referencia:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
El operador ha seleccionado correctamente el escenario accidental de referencia.				
El escenario accidental de referencia seleccionado no implica una reparación primaria basada exclusivamente en la recuperación natural.				

a.2. Cuantificación del daño medioambiental asociado al escenario accidental de referencia:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
El operador ha procedido a estimar la extensión del daño en los términos exigidos por el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.				
El operador ha procedido a estimar la intensidad del daño en los términos exigidos por el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.				
El operador ha procedido a estimar la duración del daño en los términos exigidos por el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.				
El operador ha procedido a estimar la frecuencia del daño en los términos exigidos por el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.				
El operador ha procedido a estimar la reversibilidad del daño en los términos exigidos por el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.				
El operador ha utilizado para la cuantificación del daño modelos de difusión referenciados bibliográficamente y/o ha diseñado y desarrollado una metodología válida adecuadamente explicada y/o justificada.				

a.3. Evaluación de la significatividad del daño medioambiental asociado al escenario accidental de referencia:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
El operador ha procedido a evaluar la significatividad del daño medioambiental asociado al escenario accidental de referencia en los términos exigidos por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y por el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.				

a.4. Monetización del daño medioambiental asociado al escenario accidental de referencia:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
El operador ha procedido a monetizar el daño medioambiental asociado al escenario accidental de referencia.				
La monetización del daño se corresponde con el coste de un proyecto de reparación primaria.				
En caso de que se hubiera recurrido a la herramienta del Modelo de Oferta de Responsabilidad Ambiental para la monetización del daño medioambiental asociado al escenario accidental de referencia, su utilización ha sido correcta.				

a.5. Cálculo de la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
La cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental incluye, al menos, tanto el coste de reparación primaria del daño medioambiental asociado al escenario accidental de referencia, incluyendo el IVA, como una estimación de los costes de prevención y evitación del daño.				
Los costes de prevención y evitación del daño son, como mínimo, un 10 por ciento del coste de la reparación primaria.				

a.6. Evaluación de la necesidad de establecer una garantía financiera por responsabilidad medioambiental:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
El operador realiza una correcta evaluación de la posibilidad de estar exento de constituir una garantía financiera por responsabilidad medioambiental, atendiendo a los supuestos de exención establecidos en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.				

FORMULARIO 3: REVISIÓN DE LA CUANTÍA DE UNA GARANTÍA FINANCIERA POR RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL ESTIMADA A PARTIR DE UNA TABLA DE BAREMOS INFORMADA FAVORABLEMENTE POR LA COMISIÓN TÉCNICA DE PREVENCIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS MEDIOAMBIENTALES

I. DATOS DEL TITULAR DE LA/S INSTALACIÓN/ES O ACTIVIDAD/ES		
Nombre/ Razón Social:		CIF/ NIF:
Domicilio:		
Municipio:	Código Postal:	Provincia:
Teléfono fijo:	Teléfono móvil:	Fax:
Correo electrónico:		
II. DATOS DEL REPRESENTANTE DE LA/S INSTALACIÓN/ES O ACTIVIDAD/ES		
Nombre:		NIF:
Cargo:		
Teléfono fijo:	Teléfono móvil:	Fax:
Correo electrónico:		
III. DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN		
Destinatario/ Dirección:		Teléfono fijo:
Código Postal:	Correo electrónico:	Teléfono móvil:
IV. DATOS DE LA/S INSTALACIÓN/ES O ACTIVIDAD/ES		
INSTALACIÓN O ACTIVIDAD 1		
Denominación centro:		
Domicilio:		
Municipio:	Código Postal:	Provincia:
Teléfono fijo:	Teléfono móvil:	Fax:
Correo electrónico:	Actividad económica principal:	
Catastral (polígono, parcela):		CNAE-09:
Coordenadas UTM ETRS89 (Huso 30) :x _____ ; y _____		
Epígrafe IPPC (en su caso):		Epígrafe Anexo III Ley 26/2007:
INSTALACIÓN O ACTIVIDAD 2		
Denominación centro:		
Domicilio:		
Municipio:	Código Postal:	Provincia:
Teléfono fijo:	Teléfono móvil:	Fax:
Correo electrónico:	Actividad económica principal:	
Catastral (polígono, parcela):		CNAE-09:
Coordenadas UTM ETRS89 (Huso 30) :x _____ ; y _____		
Epígrafe IPPC (en su caso):		Epígrafe Anexo III Ley 26/2007:

V. APLICACIÓN DE LA TABLA DE BAREMOS A LA/S INSTALACIÓN/ES O ACTIVIDAD/ES

b. Aplicación de la tabla de baremos a la instalación o actividad 1: _____

a.1. Cumplimiento de las condiciones de aplicación de la tabla de baremos:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
El operador no dispone de escenarios singulares en su instalación o actividad.				
El operador cumple con las condiciones de aplicación de la tabla de baremos.				

a.2. Aplicación de la tabla de baremos:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
La instalación o actividad sobre la que se aplica la tabla de baremos entra dentro de las características de la muestra de instalaciones o actividades sobre la que se construyó la tabla de baremos.				
El operador ha aplicado correctamente la tabla de baremos a su instalación o actividad.				
El resultado de la aplicación de la tabla de baremos a la instalación o actividad está comprendido entre los costes de las reparaciones primarias (o, en su caso, de las garantías financieras) de las instalaciones o actividades empleadas como muestra para el diseño de la tabla de baremos.				

a.3. Cálculo de la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
La cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental incluye, al menos, tanto el coste de reparación primaria del daño medioambiental asociado al escenario accidental de referencia como una estimación de los costes de prevención y evitación del daño.				
Los costes de prevención y evitación del daño son, como mínimo, un 10 por ciento del coste de la reparación primaria.				

a.4. Evaluación de la necesidad de establecer una garantía financiera por responsabilidad medioambiental:

Aspecto de la revisión	S	N	P	Observaciones
El operador realiza una correcta evaluación de la posibilidad de estar exento de constituir una garantía financiera por responsabilidad medioambiental, atendiendo a los supuestos de exención establecidos en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.				

